

CONSULTASE.
SI EL ILLVSTRISSI-
MO SEÑOR DON FRAY IVAN
 Cebrian, Arzobispo de Zaragoza, pu-
 do a solas sin asenso, y consentimiento
 de los Adiunctos declarar, y denunciar
 por descomulgado al Doctor Francisco
 Aguaron Arcipreste de Zaragoza, por
 auer incurrido en la descomunion
 del Canon, si quis suadente
 Diabolo, &c.

Y

Si la apelacion interpuesta de la declara-
 cion la suspende de suerte, que no aya
 obligacion de euitarle.

PROPONESE EL CASO.



AVENTINVEVE de Enero deste año
 1655. dia en que celebraua la Santa Igle-
 sia Metropolitana de Zaragoza la fie-
 sta del Glorioso San Valero su Patron,
 y Obispo, vino la Iglesia Colegial de
 Santa Maria del Pilar a asistir en el Ofi-
 cio. Entrò en el Coro, pidio le dexassen desembarazado to-

A

do

do el Coro derecho; y despues de protestar el Cauildo de la Metropolitana lo dexaua; no porque fuesse conforme a los Mandatos de la Rota, sino por fuerza de recursos seculares, se salieron todos los Canonigos de la Metropolitana del Coro derecho, y se asentaron quatro Canonigos del Pilar despues de las seys Dignidades de la Metropolitana de aquel Coro.

Comenzose la Misa, y comenzaron los Canonigos del Pilar a instar fueran sus cantores a mezclarse con los de la Metropolitana, y cantar con ellos; y algunos con harto bullicio instauan lo hiziesen. Llegaronse algunos cantores del Pilar, inquietauanse los de la Metropolitana, y obligò a los seys que estauan con capas, y cetros en el Coro, dos Dignidades, dos Canonigos, y dos Racioneros ir allà, para cuitar lo que podia suceder entre los Cantores. Comouiose todo el Coro, y toda la Iglesia del alboroto, inquietaronse los animos de ver apenas auian llegado a asentarse en el Coro de la Metropolitana los Canonigos del Pilar, despues de mas de veynte años que no se auian sentado (por auer mandado su Magestad, que Dios guarde, cuitar estos concursos, por ocasionados a muchos escandalos) quando luego con harto desembarazo, y desahogo en Coro ageno, y tan graue se tomauan tanta licencia. Repriemieron su sentimiento los Preuendados de la Metropolitana, que lo estauan mirando. No pudo conseguirlo consigo el Doctor Francisco Aguaron Arçipreste de Zaragoza, y estando cerca del Doctor Roque Sierra Canonigo del Pilar, pues no auia sino vna Dignidad en medio de los dos diziendo de aquellos alborotos tenian la culpa leuanto la mano, y lo que en su intencion pudo encaminarse a algun empellon, la colera hizo en la execucion se alargata a darle en la cara vn golpe con mano cerrada. Fue esto
con

3
con tanta prontitud, y celeridad, que muchos que estaua n-
cerca no lo vieron, algunos lo vieron, dezian a los de-
mas, y a muchos del Coro se les hazia de nuevo, publico-
se, y se fueron del Coro los Canonigos del Pilar.

Conocio luego su exceso el Arcipreste de Zaragoza, y
al Cauildo, que estaua junto con mucho sentimiento del
caso, para tratar lo que podia, y deuia hazer, segun su mo-
dica coercion embiò vn papel, assegurando con mucho
rendimiento, y pesar de lo sucedido, la colera le auia turba-
do de suerte, que no podia dezir lo que auia hecho; y en de-
monstracion de su arrepentimiento, y desseo de cumplir
con su obligacion embiò personas graues al Doçtor Ro-
que Sierra, para que en su nombre le ofreciesse la satisfa-
cion que le pareciesse se deuia dar a su persona, que el la da-
ria con gusto, y puntualidad. Pidio por medio de perfonas
de autoridad al Doçtor Geronimo Sala Vicario General,
le absoluiesse de la descomunion del Canon, si acaso auia
incurrido en ella. Y auiendo comunicado la materia, y cõ-
siderado; informandole primero de lo sucedido dieron co-
misiõ el dicho D.^o Geronimo Sala, y D.^o Lazaro Romeo
Oficial de Pias Causas al Doçtor Iuan Alastucy, Fiscal de
la misma Curia, para que absoluiesse al Arcipreste de Za-
ragoça de la censura que auia incurrido de descomunion,
por lo que auia sucedido el dia de San Valero en el Coro
de la Metropolitana, con el Doçtor Roque Sierra Canoni-
go del Pilar. Absoluiole, hizo despues relacion de la abso-
lucion delante Notario, y testigos, testificò acto della a 7.
de Febrero Iuã de Macaya Notario de la misma Curia. Tu-
uofe esta absoluciõ segun las circunståcias della por abso-
luciõ en el fuero exterior: las quejas q̄ tuuo el S. Arçobispo
della, las platicas comunes lo asegurauan, hasta q̄ tenien-
do neccsidad el Arcipreste de Zaragoza, para corroborar

su

4
su apelacion que hizo despues de la citacion que se le hizo para verse declarar de la censura, el acto de su absolucion lo pidio, y se le dio el Notario, diziendo auia hecho relacion el Fiscal le auia absuelto *in foro conscientia*, causando estas palabras gran nouedad a todos, principalmente al mismo Fiscal que le absoluid diziendo; no sabia como era esso; porque *in Foro conscientia* ya estaua absuelto el Arcipreste por la Bula, como el mismo se lo dixo, quando llegò a absoluerle, y que no auia dicho tales palabras *in foro conscientia*, quando hizo relacion de la absolucion.

El Señor Arçobispo despues de dos meses, y medio quiso castigar el delicto, y conocer del caso, pidio Adiunctos, ò Conjudices, segun la disposicion del Sagrado Concilio Tridentino, y Bula de Clemente Octauo de la Secularizacion, dio el Cauildo los que tenia nombrados al principio del año, personas de grande inteligencia, y recta intencio: vieron se con el Señor Arzobispo, formaron su Tribunal, y citaron muchos testigos para la informacion primera; y ver si procedia el apellido, y prouision de captura de la persona. No se conformaron los Adiunctos con el Señor Arzobispo en la prouision del apellido, y pidieron se nombrase tercero; para que dirimiesse aquella diferencia, como el Sagrado Concilio Tridentino dispone; y que estauan prontos para proseguir en la causa conforme a drecho.

Viendo el Señor Arzobispo no se conformauan los Adiunctos con su sentir tomò otro rumbo. A instancia del Fiscal se citaron algunos testigos, q̄ en la primera informacion agrauauan mas el caso: boluid a recibir a solas sus deposiciones, y despues vispera de Pasqua de Espiritu Santo embid a citar al Arcipreste de Zaragoza, dentro de vn dia natural compareciesse a verse declarar por descomulgado,

ò dar

ò dar razones por que no devia declararse. Comparecio por legitimo procurador, apelando in scriptis ad Sanctissimum de qualquier futuro grauamen, justificando su apelacion en no ser el Señor Arçobispo a solas juez competente, para conocer de sus delictos; y asi le recusaua, y le apelaua de todo lo que a solas hiziere contra el. No desistio el Señor Arzobispo a la apelacion, y assi no obstante ella passò a declararle por descomulgado, publicandole por las Parroquias, y poniendo cedulaes por las calles el dia segundo de Pasqua de Espiritu Santo. Boluio a apelar dentro de diez dias de la declaracion hecha de los graua-
menes que le causaua, persitiendo siempre en la falta de jurisdiccion que tenia el Señor Arçobispo a solas en el conocimiento de la causa.

Consultase. Lo primero, si pudo el Señor Arçobispo a solas sin los Adjuntos recibir restigos contra el Arcipreste, declarar auer incurrido en la censura del Canon, y denunciarle por descomulgado. Lo segundo, si la apelacion fue legitima, y tiene efecto suspensiuo de la declaracion, de suerte, que no deua ser quitado. Lo tercero, y vltimo, de que importancia le es la absolucion que se le dio in foro conscientie.

RESPUESTA A LA

CONSULTA.

1. **S**uponese, los Capitulares de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza. Dignidades, y Canonigos gozan la exencion que dà el Concilio Tridentino a los Capitulares de las Iglesias Catedrales, en el cap. 6. de la sess. 25. de reformatione. Consta expressamente por concession de

Clemente VIII. en la Bula de la Secularizacion de dicha Iglesia num. 76. donde dize. *Ipse tamen Archiepiscopus super quibuscumque criminibus, excessibus, & delictis personarum Capitularium eiusdem Ecclesie Casarugustana non nisi adiunctis sibi duobus de gremio Capituli huiusmodi existentibus, & ab eisdem Capitulo dumtaxat quoties opus fuerit nominandis, ac alijs iuxta formam Concilij Tridentini in capitulo sexto, sessione vigesima quinta traditam, etiam si forsitan ipse Archiepiscopus antea in dictas personas Capitulares omnimodam, & maiorem haberet iurisdictionem procedere possit, & debeat.* Donde claraméte el conocimiento juridico de todos los crimines, y delictos de los Capitulares, lo dexò al señor Arçobispo, no a solas, sino con los Adiunctos de gremio Capituli.

2 Refiriendose Cleméte VIII. al Concilio Tridétino, donde pone clausula irritante de todo lo que hiziere el Obispo sin los Adiuntos, y de todo lo subseguido al conocimiento a solas de los crimines, y delictos de los Capitulares, *alijs processus, & inde sequuta nulla sint nullosque producant iuris effectus.* Todo lo que huviere hecho el señor Arçobispo, conociendo juridicamente del delicto del Arcipreste de Zaragoza a solas, serà nulo, y de ningun valor, pues la jurisdiccion no la tiene solo en estos casos, sino con los Adiunctos, ò Conjudices, guardando la forma que el Sagrado Concilio Tridentino dispone.

3 A este limitado modo de exempcion q̄ ha quedado a los Capitulares de las Iglesias Catedrales, se deve asistir fino ay razon clara en còtrario; porque le assiste el drecho, *cap. felix. cap. si autem. cap. Episcopus 15. quest. 3. colligitur ex cap. nouit. de his que sunt à Pralaris sine consensu Capituli.* Conocelo la *Rota decis. 2. de presumptionib. num. 2. in nouis. apud Casarem de Grassis decis. 2. de iure in-*

7
rando num. 12. Largamente lo fundan *Saravia de iurisd. Adiunctorum, quast. 1. a num. 11. Loterius de re beneficia-
ria lib. 1. quast. 2. num. 60. Barbosa de Canonicis cap. 25.
num. 1. el Cardenal Lugo lib. 5. resp. moralium, dubit. 23.
num. 11.*

4 Las razones grandes de cõgruencia, y utilidad q̄ ay de conferuar en los Cauildos esta exempcion, principalmente para poder mirar con mayor independẽcia por la autoridad de la Sede Apostolica, aconsejar con libertad Christiana lo que mas conuiniere al Estado Eclesiastico, trae *Saravia a num. 38.* hasta el 41. algunas, dixo *Nauiarro de officio Ordinarij conf. 3. num. 5.* y se defengaõ *Ricardo Hallo de quintuplici conscientia in prologo*, conuenia esta exempcion por algunos casos que refiere.

PRUEVASE EL SEÑOR ARZOBISPO
(salua su Autoridad, y Grandeza) no ha podido de-
clarar la descomunion, y denunciarla
(sin los Adiunctoros)

5 **C**onstantemente se ha de dezir el Señor Arzobispo no ha podido declarar, ni denunciar al Arcipreste de Caragoça por descomulgado sin los Adiunctoros; y aun que sea yerdad denunciacion, y declaracion de censura sean diferentes cosas: porque la declaracion lo es de la pena, y la denunciaçion execucion della. Y assi la denunciaçion supone la declaracion; pero como andan ordinariamente juntas se dirà dellas igualmente. El fundamento claro, y solido desto es el que se sigue. No puede el Señor Arzobispo con jurisdiccion proceder como Iuez en los de

li-

Estos de algun Capitular sin Adiunctos: la declaracion, y denunciacion de vna censura impuesta por drecho, que siempre se incurre por algun delicto, incluye, ò supone conocimiento judicial del crimen porque se incurre: luego el Señor Arçobispo no puede a solas declarar, ni denunciar algun Capitular por descomulgado por algun crimē, ò delicto.

¶ Que el Señor Arçobispo no pueda como Iuez proceder en los crimiñes, y delictos de los Capitulares sin Adiunctos, es principio cierto por el Concilio Tridentino, y Bula de la Secularidad; y así si se prouafe en la declaraciō, y denunciacion de alguna censura, por algun crimen, se requiere conocimiento juridico, y sentencia declaratoria del crimen, quedará prouado no se puede hazer la declaracion, y denunciacion sin Adiunctos.

¶ Pruēase pues en la declaraciō de la censura incurrida por algun crimen, se requiere conocimiento juridico del crimen; porque la sentencia declaratoria de la censura impuesta por drecho, ò es sentencia declaratoria del crimen directe, y indirecte de la censura, ò si es declaracion distinta de la del crimen, necessariamente la supone; y esto aunque el delicto sea notorio; porque la declaracion de la pena requiere declaracion juridica de la culpa, aunque sea notoria. Así se colige expressamente del *cap. peruenit. i. cap. consuluit de appellationibus, cap. inter dilectos de excessibus Rectorum*, y lo dicen expressamente graues auctores.

¶ Suarez de censuris disp. 3. se. 12. nu. 6. expressamente lo dize: *Ante denuntiationem huiusmodi censura* (habla de la impuesta por drecho) *necessarium est ut antecedat SENTENTIA declaratoria criminis etiam si alioquin NOTORIVM sit, nam hac denunciatio est quedam*

executio pena imposita, executio autem pena requirit IURIDICAM declarationem culpa etiam si aliqui NOTORIA sit. Y en el num. 7. dize el denunciar es acto de jurisdiccion, de potestad coerciua; y concluye en el num. 8. la declaracion del crimen, y la denunciacion se han de hazer por legitimo Iuez. *Manifestum est autem non posse fieri à quocumque sententiam declaratoriam sed à LEGITIMO IUDICE ab eodemque fiet denunciatio.* En sentir de Suarez en la sect. 15. que se sigue en el num. 20. no es otra cosa declarar vna censura impuesta por derecho, sino declaracion juridica del crimen; porque se incurre, la qual ha de preceder siempre a la denunciacion juridica de la censura. *In censura vero lata à iure ante denunciationem IURIDICAM CENSURÆ, procedere debet SENTENTIA declaratoria criminis per quam non infert iudex censuram, sed solum IURIDICE declarat hunc esse reum talis criminis.*

9 Fillucio tract. de censuris cap. 4. quest. 10. num. 111. dize. *In censura lata à iure antequam procedatur ad denunciationem debet precedere SENTENTIA declaratoria criminis etiam si crimen aliqui NOTORIUM sit.* Y en el numero siguiente dize. *Secundo etiam in delictis publicis in quibus est anexa censura denunciatio facienda est à LEGITIMO IUDICE, precedente SENTENTIA declaratoria criminis.*

10 Bonacina de censuris disp. 1. quest. 2. punct. 13. prop. 2. dize lo mismo. *Qui censuram à iure, vel ab homine latam ipso iure contraxit non est denunciandus statim post delictum ante SENTENTIAM criminis declaratoriam etiam si delictum NOTORIUM sit, & publicum, sed pramittenda est citatio, & sententia criminis declaratoria.*

11 Castro Palao tom.6. disp. 1. de censuris puncto 9. nu. 1. lo dixo en proprios terminos. *Si in censuram latam à iure incidas nequit IVDEX te denunciare, & declarare, quin prius proferat SENTENTIAM declaratoriã criminis etiam si crimen NOTORIUM sit v.g. percussisti Clericum non poterit te iudex declarare, vt excommunicatum quin prius declaret te fuisse Clerici percussorem, qua declaratione posita ad denunciationem procedere potest.*

12 Destos Autores tan clasicos, y graues, y otros que lo suponen, se colige claramente la declaracion de la censura impuesta à iure por algun crimen incluye, ò supone declaracion juridica del crimen, aunque sea notorio, y que ha de auer sentencia declaratoria del crimen por Iuez cõpetente, sin la qual no puede auer declaracion, ni denunciaçion de la censura: y que la denunciaçion de la censura es acto de jurisdiccion, que se ha de hazer por legitimo Iuez, y esto lo dizen como principio cierto, sin duda, ni opiniõ. Luego si el Señor Arçobispo no es Iuez legitimo, ni competente a solas, ni puede solo proceder juridicamente en el conocimiento de los delictos de los Capitulares, no puede proceder a solas sin los Adiunctos a la declaracion de las censuras que por delictos se incurren, aunque sean notorios.

S. II.

13 **C**onfirmase mas esto, y se declara: porque la censura no se puede declarar sin citacion de la parte. Consta esto por la generalidad, porque la declaracion de la censura es sentencia interlocutoria que trae consigo grande daño: y toda sentencia que trae perjuzio es nula sin citacion; porque seria condenar al reo inaudito, y sin defen-

fa,

fa, que es contra derecho natural, como consta de muchísimos textos en ambos Derechos, principalmente de la ley 1. ff. de requirendis reis, ibi: *Nec enim inaudita causa quem damnari aequitatis ratio patitur.* cap. nos inquam, cap. Iudex cum sequentib. 2. quæst. 1. cap. 1. de causa possessionis, & proprietatis, ibi: *Nec nos contra inauditam partem possumus aliquid definire,* de la necesidad de la citacion, y como es conforme a todos los derechos tratan muchos Doctores, que largamente refiere *Suelues in centur. conf. 13. num. 1.*

14 Ni con pretexto de notoriedad de delicto puede excusarse la declaracion juridica de la pena, precediendo la citacion, como algunos Canonistas antiguos, dixeron; por que refiriendo la doctrina destos el *Cardenal Gayetano 2. 2. quæst. 12. artic. 2.* dixo. *Periculosa mihi videtur exceptio,* y añadio elegantemente la declaracion juridica no se requeriria tanto, por la mayor, ò menor certidumbre del delicto, quanto por autorizar, y legitimar la pena, aplicando el Iuez al caso particular lo que la ley en vniuersal dispuso. *Exigitur propter auctoritatuam manifestationem, ut quod auctoritas publica inchoauit lege, auctoritas publica perficiat iudice.* Y dixo bien Cayetano era peligrosa esta doctrina, pues con esse pretexto de notoriedad se pueden hazer muchas injusticias, juzgando por notorio lo que no lo es. En los casos mas notorios reconoce el derecho es necessaria la citacion, como consta de la *extrauag. in delictorum inter communes*, bien notorio era el caso de aquella extrauagante, pues el Pontifice lo llama notorio *per euidentiam facti*; y con todo esso manda se citen los delinquentes, y dixo alli la glosa. *Quod neque Papa potest aliter procedere.*

15 Para la declaracion de las censuras es más necesaria

ria

ria la citacion, y oyr al reo, porque es necessaria culpa mortal; y esto moralmente es imposible sea notorio sin oyr al reo; porque puede dar escusas con que se escuse de la malicia por falta de aduertencia, deliberacion, por ignorancia, ò justa defensa, ò otras razones: y bien se compadece ser vn hecho en quanto hecho notorio, y no en razon de delicto, que tenga anexa censura, afsi como vna accion puede ser publica, y en razon de delicto oculta, como el celebrar el oculto descomulgado publicamente, que la accion es publica, y el delicto oculto, como lo notaron *Enriquez lib. 14. cap. 2. num. 4. Auila de censuris par. 7. disp. 10. dub. 6.* afsi puede ser vn hecho notorio en quanto hecho; pero no en quanto crimen, y delicto que tenga anexa censura.

16 Dizelo *Suarez de censuris disp. 3. sect. 14. num. 8.* tomandolo de *Vgolino, y Geminiano. Sepe enim contingit factum esse notorium, non est tamen ita notorium illud fuisse crimen, v.g. Petrum occidisse Clericum, non est ita notum illud fuisse crimen, nam potest Petrus excusari, quod in sui defensionem fecerit, vel aliquid simile.* Y añade apenas moralmente puede auer caso que vna accion no pueda defenderse con vna, ò otra escusa, y por vn caso raro que pueda acontecer no se ha de quitar el orden comun del drecho, que ninguno sin ser oydo se condene. Y afsi en todos casos por notorios que sean se ha de oyr al reo, y juzgar el Iuez de su defensa si es friuola, ò suficiente. *Nam quod sit etiam prorsus inexcusabile vix est moraliter impossibile, & ideo id non venit in moralem considerationem, nec impedit quominus debitus ordo iustitia seruandus sit ut nemo non auditus damnetur.* Que en todo caso sea siempre necessaria la citacion para ser valida la declaracion de la censura, lo dicen *Conarrubias in cap. alma par. 1. §. 9.*

num.

num. 5. *Vazq. de excommunic. dub. 12. nu. 14.* citan muchos textos, y Doctores.

17 En esta doctrina se fundan grauissimos Doctores para dezir apenas moralmente puede acontecer aya notorio percusor de Clerigo, que deua euitarfe antes de la sentencia declaratoria del Iuez, porque aunque pueda ser notorio en quanto al hecho; pero no en quanto al delicto, pues ha de ser de suerte notorio, que sea tambien notorio, no pueda con alguna tergiuersacion escusarse; y como se pueden alegar muchas, hasta que el Iuez las oyga, y las admita, ò reprueue, no es notorio su delicto, y no se deue euitar, y por esso qualquier percusor de Clerigo, aunque sea notorio en quanto al hecho, deue citarse antes de la declaracion.

18 Siguen esta doctrina *Celestino in compen. Theol. Moralis tract. 3. cap. 9. dif. 3. Sayro de censuris lib. 2. cap. 12. num. 12. Fagundez, 1. precepto Ecclesia lib. 2. cap. 5. nu. 12. Baseo verb. Excommunicatio 7. §. unico nu. 2. Craut-fers ad cap. 7. regula S. Francisci lect. 9. Diana p. 3. tract. 5. resol. 14. p. 5. tract. 9. resol. 61. par. 9. tract. 4. resol. 18.* cita a otros. Bien conoció esta necesidad de citar el Señor Arzobispo, y si fuera a solas juez competente justificadamente citó.

19 Pero el Señor Arzobispo a solas sin los Adiunctos no pudo citar para conocer del delicto, ni su citacion fue legitima; porque en estos casos el Señor Arzobispo a solas no tiene jurisdiccion, y la citacion necessariamente la supo ne *Bart. in l. 3. de iudicijs. Baldo in l. nam ita dicitur num. 14. vers. Vltorius nota, Ioannes Monachus in cap. 1. §. contrabentes num. 8. vers. Nec obstat de foro competenti in 6. Fulvio Paciano de probationib. lib. 2. cap. 48. num. 43. Et sequentib.* Citar para oyr al reo, y passar a declarar juridica

D. S. B. J. men.

mente ha cometido vn delicto, como se requiere para la declaracion de la censura, y se ha prouado, es proceder en criminibus, & nomine processus intelligitur prima citatio *Lanfrancus in cap. quoniam contra de probationib. S. citationes num. 1.*

20 Segun drecho comunicada la jurisdiccion a muchos, es nulo lo que hiziere el vno sin el otro, *cap. causam cap. cum causa, cap. vno delegatorum de offic. Et potestate iudicis delegati*, fundalo doctamēte en terminos propios de Adiunctos, *Valenzuela conf. 184. à num. 94.* lo confirma *Achiles de Grassis, decis. Rota 2. tit. de constitutionib. num. 3.* donde dize: *Quod Adiuncti Iudicis omisio regulariter nullitatem parit, Et appellatio licita est, siue liti Episcopus corrigere sine consensu Capituli ca. Episcopus nullius causam 15. quest. 7.* principalmente si ay clausula irritante, como puso el Concilio.

21 Por esso como el Concilio Tridentino *sess. 23. de regularib. cap. 19.* hizo Conjudices del valor de la profesion al Ordinario, y Superior del Religioto que reclama, todo lo que intentare hazer el Ordinario sin el Superior es nulo, en confirmacion de lo qual refiere vna declaraciõ de los Cardenales el Padre Luys Beya en sus respuestas morales *4. par. casu 18.* y lo prueua en vn caso que sucedio, *Portel. tom. 2. respons. moral. casu 93.*

22 Que no pueda el Ordinario sin los Adiunctos citar lo declaró la Sagrada Congregacion de los Cardenales, como refieren *Farinacio en esse cap. 6. del Concilio, Marzilla lib. 4. tit. 7. cap. 20.* y no solo la citacion, sino la monicion que se encamina a punicion, y no a correccion sola, no se puede hazer sin Adiunctos; porq̄ esta es moniciõ judicial, y la ha de hazer el Iuez competente, que no es solo el Ordinario sin los Adiunctos, *Saravia de jurisdicct. Adiunct. quest. 16. num. 19.*

23 Siendo tambien contra la disposicion del Sagrado Concilio recibir a solas el Ordinario informacion, aun que sumaria a instancia del Fiscal, recibiendo por escrito con juramento deposiciones de testigos para prouar delicto de algun Capitular para castigarle, que si aun quando visita el Ordinario a solas, y procede via correctionis, & non punitionis, declarò la Sagrada Congregacion no auian de quedar por escrito los actos de visita contra los Capitulares, como refiere *Barbosa* en las declaraciones sobre el *cap. 6.* como no sera contra la exempcion de los Capitulares recibir a solas deposiciones de testigos por escrito con juramento, a fin de declarar vn delicto, y vna pena tan grã de 2^{do} es *procedere in criminibus*; y en delictos de los Capitulares de la Metropolitana el Señor Arzobispo a solas, ni puede ni deue.

24 De donde se infiere se procedio a la declaracion de la censura sin citacion legitima, pues no se hizo de consentimiento de los Adiunctos, y se ha de juzgar de essa declaracion como hecha sin citacion; y assi se deue juzgar nula, y de ningun efecto. Y tambien por otra razon essa citacion no fue legitima, pues fue dando tiempo de solas veynte, y quatro horas para responder en cosa tan grã. Y de esse modo de citacion dixo *Portel. in dubijs regulariibus verbo citatio rei num. 37.* no valia. *Citatio non valet si detur angustum tempus ad respondendum vt 24. horarũ vel quid simile, sicut enim citatio est de iure naturali, ita etiam congruum tempus ad respondendum vt reus se defendat maxime in re graui. Est communis Iuristarum vt de se patet.*

25 Ni vale si a caso se dixesse q̄ el proceder a declarar vna censura impuesta por drecho al que cometiere algun crimen, no es proceder criminalmente, sino causa ciuil,

pu-

pudiendo de vn delicto intentarse causa ciuil, y criminal, sin que la vna impida la otra, y que el Concilio Tridentino solo quitò a los Ordinarios proceder criminalmente a solas en los delictos de los Capitulares, pero no ciuilmente. Porque dexando a parte las dificultades que puede auer en esso, no se puede negar la instancia para declarar solamente vna pena tan graue como vna descomunión, denunciarla que es execucion de la pena, presuponiendo sentencia de auer cometido vn delicto no sea toda criminal.

26 Lo primero, porque esta instancia de declarar, y infligir vna pena tan grande, nace de delicto, se insta por el Fiscal, no para interese, y prouecho de la parte, sino in publicam vindictam, & penam, y siempre que de vn delicto se trata ad penam publicam, & vindictam, & non ad interese partis, se llama causa criminal, y no ciuil, assi lo dize Farinatio en la *quæst.* 100. de sus criminales, prouandolo con muchos textos, y doctores *num.* 7.

27 Doctamente Nauarro *tract. in rub. de iudicijs*, siguiendo a Bartulo, Baldo, Decio, y Ripa, definiò la causa criminal assi. *Iudicium in quo agitur principaliter de crimine, & principaliter ad utilitatem publicam*; y dize con Butrio el fin de la causa criminal, es la vtilidad publica, el fin de la causa ciuil la priuada vtilidad. En esta instancia solo ha tratado el señor Arçobispo de delicto para castigarlo ad terrorem, & utilitatem publicam, luego ha sido causa criminal.

28 Lo segundo, porque assienta Farinatio en essa *quæst.* 100. por conclusion. Siempre que se procede por via de inquisicion, ò acusacion en algun delicto a la pena ordinaria, impuesta por drecho Canonico, ò ciuil, es causa criminal; assi lo dize en la *conclu.* 11. *num.* 30. Y se colige del *cap. inquisitionis, cap. qualiter, & quando de accusat.*

La pena de la descomunion, es pena ordinaria, impuesta por derecho al percussor del Clerigo: luego el proceder a castigar con esta pena es causa criminal.

29 Lo tercero y vltimo, siempre que se procede a pena que consequenter trae algun desdoro, y descredito, es causa criminal, y no ciuil; y assi dize el mismo *Farinacionum. 24.* quando se procede contra alguno, para remouerle de algun officio, o administracion *propter dolum*, es causa criminal, por razon del desdoro, y descredito que se le sigue. De la denunciacion, y declaracion que se haze denunciando alguno nominatim por descomulgado, para que todos le eviten, siempre se sigue descredito, y alguna nota. Dixo el *text. in cap. cura 11. quest. 3. Excommunicationis penam dupliciter subimus, & dum reatum incurrimus, & dum sententia NOTAMUR.* Y el encomendar en esse texto, se publiquen los descomulgados, dixo *Alterio de censuris lib. 3. disp. 5. cap. 3.* fue entre otras razones. *Vt ad maiorem infamiam, & dedecus ipsius excommunicati sit ei preclusus aditus Ecclesiarum, & reiectus a communi consortio.* Tan grande pena es la denunciacion de vna descomunion, si se haze juridicamente por legitimo Iuez; y assi sin duda el proceder a ella es proceder criminalmente, y no se puede hazer por el Señor Arçobispo solo sin los Adiunctos; siendo tambien por lo dicho causa criminal la instancia para descomulgar algun Capitulo por alguna culpa, no pudiendo esso hazerlo sin los Adiunctos, con mayor razon que el declarar.

30 Finalmente se confirma el principal asunto de no auer podido el Señor Arçobispo a solas sin los Con-

E

ju-

judices declarar la descomunión cō la paridad de los regulares, y exemptos del Ordinario. Porque aunque vn regular incurriese por algun delicto descomunión impuesta por drecho comun, o Constituciones Apostolicas, no puede el Ordinario declararle incurso en la censura, ni denunciarle juridicamente por tal; porque para declarar essa censura es necessario citarle, conocer del delicto; y para esso no es luez competente el Ordinario: y el declarar, y denunciar vna censura es acto de jurisdicción, que no la tiene el Ordinario sobre el Regular.

31. Así lo sienten grauísimos Autores, *Navarro lib. 5. consiliorum consil. 2. num. 2.* donde dice: *Esto praefati patres incurrissent excommunicationem non tamen ab Episcopo, nec ab alio potest, aut debet mandari, ut euitentur, donec citati, & auditi declarentur esse excommunicati per suum Iudicem competentem, Peyrius super privilegia minorum tom. 1. const. 2. Sixti 4. §. 10. num. 13. Zerola in praxi episcoporum par. 1. verb. excommunicatio, de excommunicationis causa materiali in fin. Portel. in dubijs regularium verb. Episcopus num. 9.* en terminos de percusión de Clerigo hecha por el regular fuera del Claustro, y en esse mismo caso lo dicen tambien los dos *Rodriguez, Manuel* lo admite 2. tom. *quast. regul. quast. 64. artic. 7.* *Hieronymo resolut. 62. nu. 14.* defienden esto mismo *Tamburino de iure Abbatum disp. 15. quast. 7. num. 54.* donde supone la declaracion ha de ser siempre por el luez competente del regular, despues se explicará en que sentido concede la denunciacion. *Lezana tom. 1. cap. 11. num. 15.* & *in suma q. reg. verb. exemptio num. 9. Pellizari tract. 8. cap. 6. sectio 1. nu. 45.*

32. Ni se puede admitir lo que dixo *Piasocio* referido por *Diana part. 3. tract. 2. resol. 35.* puede el ordinario si el

regular delinque citarle, y conócer de su causa para declararle, y denunciarle por descomulgado, porque cometiendo el drecho lo principal, que es la denunciacion le cometió lo accessorio. Porque esto está dicho sin fundamento, y es contra la exempcion de los regulares, porque el citar, siempre es acto de jurisdiccion, como se ha prouado; y la que haze el Obispo al regular es nula; y no ay obligacion de comparecer, solo por decencia ha de llegar a alegar la exempcion, y declinar la jurisdiccion, sino es en caso que le es permitido al Ordinario el castigar, dizelo bien *Lexanatom.* 1. en el num. citado. *Citatio etiam facta regulari ab Episcopo, ut compareat, quando id non est illi concessum est ipso iure nulla cum sit a Iudice non competente, comparere tamen decet, & allegare priuilegium exemptionis, & sic declinare.* Bien confirma esto lo que se dixo arriba la citacion del Señor Arçobispo fue nula.

33. Dize el drecho ha concedido al Ordinario el denunciar a todos los descomulgados absolutamente, sin excepcion, es hablar contra el mismo drecho, pues el mismo drecho conoce la denunciacion no la ha de hazer el Obispo, sino en los que le fueren Subditos, y en quien tenga jurisdiccion. Consta expressamente de la *Clement. 2. de pœnis §. finali*, donde despues de auer impuesto censuras contra algunos delictos manda los Ordinarios denuncien los que huuieren incurrido en ellas, si fueren subditos suyos. *Locorum ordinarijs inuengentes, ut postquam eis constiterit aliquos sibi SUBIECTOS pœnam, & sententiam incurrisse præmissas ipsas publicare non differant, executionique debite (PROVT AD EOS PERTINVERIT) demandare.* Claramente pone la limitacion, y fue conócer los que no son Subditos, sino que gozan de exempcion no puede el Ordinario declarar por incurfos en descomunion, ni denunciar.

Quan-

34 Quando quiere el drecho conceder la denuncia-
cion en los exemptos ya lo dize, como en la *Clement. 1. de*
privilegijs §. 1. donde despues de auer puesto seis casos don-
de descomulga a los Regulares añade, *quos etiam locorum*
ordinarij (postquam de eis constiterit) excommunicatos fa-
ciant publice nunciari, es necessario el drecho lo diga clara-
mente, y sino lo dize no puede el Ordinario denunciar a
los regulares por descomulgados, ni el drecho la denuncia-
cion de todos, sin limitacion al Ordinario ha concedi-
do. A mas q̄ dezir lo principal en estos casos es la denuncia-
ciõ, es engaño, porq̄ lo principal es el concimiẽto del de-
licto, y declaracion de la censura, y la denunciacion es acc-
soria, y assi no se discurria bien (aunque la denunciacion
absolutamente estuiera concedida) dizjendo concedido
lo principal estaua concedido lo accessorio.

35 La limitacion que algunos ponen puede el Ordina-
rio declarar, y denunciar al regular por descomulgado
quando el caso es notorio, y consta notoriamente ha incu-
rrido en la censura, no se ha de admitir, ni es conseqente
a sus doctrinas; porq̄, ò ha de ser sin citacion, ò con ella; sin
citacion es intolerable esta doctrina, no es practicable, no
es justo se oyga, pues como se ha prouado es arrietgada pa-
ra hazer muchas injusticias, dando por notorio lo q̄ no lo
es; y en todos los casos, aunque sean notorios la declara-
cion, y denunciacion de la censura se ha de hazer por Iuez
competente, y es acto de jurisdiccion. Si es precediendo ci-
tacion (como deue siempre ser) la citacion ha de ser legiti-
ma por Iuez competente, como se ha dicho, y el Ordina-
rio no es Iuez competente del regular.

36 Y como dixo grauemente *Couarrubias*, quando
pudiera dezir se (que nunca se deue dezir) puede passar el
Iuez a infligir la pena sin declaracion juridica della, y de

la culpa, quando el delicto es notorio, esso auia de ser quando vno mismo fuera el Iuez que castiga, y que auia de conocer del delicto; pero siendo diferentes Iuezes a quien toca la infliccion de la pena, y el conocimiento de la causa nunca puede, aunque sea el caso notorio passarse a infligir la pena sin presuponer declaracion della juridica, con conocimiento del delicto por su Iuez competente. *At si iudex qui executurus penam est non sit iudex competens causa cognitionis, profecto etiam in notorijs omnino erit necessaria declaratio illius iudicis, qui de principali iure cognoscere poterat in cap. alma mater p. 1. s. 2. num. 9.*

37 Aplicada esta doctrina al intēto, se discurrirā legitima- mente ası. Luego aunque la denunciacion de la censura, que llaman el drecho, y los Doctores execucion de la pena toque por drecho al Ordinario en todos los casos, y esso se conceda; quando no es Iuez competente del conocimiento del delicto, como es en los regulares, y a solas en los delictos del Capitular, que goza de Adiunctos, aunque el crimen sea el mas notorio que pueda imaginarse, no podra passar a denunciar la censura, sin que preceda declaracion, y conocimiento del delicto por el Iuez legitimo, y competente; en los regulares por su superior, y en los Capitulares con los Adiunctos. Siendo el Ordinario Iuez legitimo para conocer el delicto, passar siendo notorio a la denunciacion sin conocimiento juridico del, menos malo fuera; pero quitar el conocimiento del delicto al Iuez competente, y passar a titulo de notorio a executar la pena, es contra todo drecho, y razon; y ası nunca se ha de dezir, aun en casos notorios, puede passar el Ordinario a denunciar por descomulgado a vn regular, ni a vn Capitular sin Adiunctos.

38 Lo que el Ordinario puede hazer quando el regu-

F

lar

lar ha incurrido en alguna descomunion es, que despues que se ha conocido su causa por su superior, se ha declarado cometido el delicto, y incurrido en la censura, y denunciado juridicamente por el, constandole esso legitimamente al Ordinario, pueda como Pastor amonestar a sus subditos publicamente la obligacion que tienen de euitarle, y dar noticias a todos, como esta legitimamente declarado, y denunciado por descomulgado para que lo euiten; pues todo esso no es exercitar jurisdiccion en el regular, sino amonestar sus subditos, y accion perteneciente a su officio, como dize doctamente *Lezana* citado. *verb. exemptio.*

39 Si esto quieren dezir los que dizen, puede el Ordinario denunciar al regular por descomulgado (y no parece pueden dezir otro con fundamento) dizen bien, y esse sentido admiten algunos Doctores que se citan por la parte contraria, assi se ha de entender, *Barbosa. in Past. alleg. 105. num. 73.* y la declaracion que trae *in collectan. Bull. verbo Episcopus.* Y algunos es forzoso entenderlos, assi para salvarlos de contradiccion, como *Manuel Rodriguez, tom. 2. quest. reg. quest. 64. artic. 11. Tamburino dispt. 15. quest. 7. num. 38.*

40 Auiendo prouado el Ordinario no puede al regular denunciarle, ni declararle por descomulgado (exceptados los casos en que se le concede) porque es necesaria citacion, y conocimiento de causa, para lo qual no es duez competente el Ordinario, se sigue claramente se ha de dezir lo mismo en el presente caso. El Señor Arçobispo no ha podido a solas citar, conocer del delicto, declararle, y denunciarle juridicamente por descomulgado; pues para estos casos es tan exempto el Capitular como el regular, y extensiuamente mas, pues al regular en algunos casos

pue-

Veaſe al mismo
Barbosa in colle
ctan. super Conſily
ver. 24. de reform
cap. 11. n. 12.

puede castigar, y al Capítular no ay caso en que pueda a solas, sino fuese que todo el Cauildo delinquiese.

41. Lo que procedia segun derecho era, el Señor Arçobispo con los Adiunctos recibir los testigos, citar al Arcipreste, oyrle, passar a declarar el delicto, y la censura, y denunciarle (si procedia) y hecho esto publicar, amonestar a solas, y hazer lo demas que a su Illustrissima le pareciera necessario para que lo cuitasen. Pero lo que se ha hecho ha sido nulo, contra el Concilio Tridentino, Bulla de Clemēte VIII. como de lo dicho queda suficientemente prouado. Saluando siempre con el deuido respeto la Autoridad del Señor Arçobispo, y su Grandeza.

LA APELACION INTERPUESTA FUE

legitima, y suspende la declaracion de la descomunion.

42. **A** Lo segundo, si la apelacion que hizo el Arcipreste de Zaragoza antes de la declaracion de la censura, y despues della fue legitima, y tiene efecto suspensiuo. Se responde. La apelacion fue legitima, y ha de tener todos los efectos que el derecho da a las legitimas apelaciones. La apelacion fue legitima, pues fue interpuesta por legitima persona delante del Iuez in scriptis al Iuez superior, alegando las causas dentro del deuido tiempo, y con caufa legitima, que son las condiciones de la legitima apelacion. Sanchez lib. 3. consil. cap. unico dubit. 32. que lamente discurre por todas estas condiciones, y aqui todas concurrieron.

43. Lo que principalmente justifica, y haze legitima la

la apelacion es la causa en que se funda, y esta no es necesario sea clara, y euidente, basta que sea razonable, y prouable. Son textos expresos, *cap. vt debitus honor*, ibi: *Causa probabili appellationis exposita*, *cap. cum speciali*, *S. Porro*, ibi: *Ne friuola appellationis disugio apelans iudicis processum impediatur, coram eodem probabilem causam apelationis exponat*, o pone a la apelacion friuola la que se funda en causa prouable, *cap. interposita appellatione ex causa probabili*, todos *sub titulo de appellationibus*: consta tambien *ex cap. venerabilibus de sentent. excommu. in 6. S. sed si*, dō de dize suspende la apelacion *si ex legitima*, *Et probabili causa apeletur. S. Thom. 2. 2. quast. 69. artic. 3.* Sanchez en el lugar citado *num. 233.* Suarez de *cenfuris disp. 3. sect. 6. num. 2.* Layman *lib. 3. tract. 3. cap. 6. num. 3.* Hurtado de *cenfuris in communi dif. 25.* Cardenal Lugo *tom. 2. de iustitia disp. 40. sect. 3.* Basco *verb. appellatio num. 7.* y otros muchos.

44 Entonces se dize la apelacion friuola, ò frustratoria, y que no obra algo, quando notoriamente es falsa, y que constando fuesse assi como se dize, no seria justa, *cap. vt debitus honor de appellationibus*. En duda se ha de juzgar en fauor de la apelacion, y el Iuez està obligado a admitirla, Sanchez *supra*. No dependen los efectos de la apelacion de que el Iuez la admita, aunque no la admita, si es legitima obra sus efectos, *cap. non solum de appellat. in 6. Panormitano cap. sepe, eodem titulo num. 20.* Franco *nu. 14.* Anbarran *num. 6.* Sanchez *num. 218.*

45 De tal suerte la apelacion razonable, y prouable es legitima, y suspende la jurisdiccion, que aunque despues se declare la causa de la apelacion no fue justa todo lo que haze el Iuez en el tiempo intermedio es atentado, Lanceloto de *attentatis 2. par. cap. 12. ampliat. 8. num. 2. 3. Et 4.*

¶ *limit. 6. num. 46. ¶ 47. Navarro tom. 1. consil. tit. de offic. delegati, cons. 9. num. 5. donde dize. Appellatio enim ex causa probabili interposita anihilat censuras omnes post eam latis, etiam si postea declaretur causam. apelandi non fuisse iustam.*

46 De lo qual se colige, el que celebra auiendo apelado antes de la descomunion con causa prouable, aunque despues se declare no fue justa la causa, no queda irregular, *glos. recepta in cap. solet. de sententia excommunicationis in 6. Navarro lo prueua bien relect. in cap. cum contingat de re scriptis remed. 2. num. 6. ¶ 7. Y dize con esso aconsejado en muchos casos a muchos Sacerdotes. Covarrubias in cap. alma mater 1. par. 5. 7. num. 7. in fine. Sanchez num. 234.*

47 Siendo pues legitima la apelacion interpuesta, fundada en no poder el Señor Arçobispo a solas auer hecho la declaracion por falta de la jurisdiccion sin los Adjunctos, no auer auido legitima citacion delante Iuez competente, como se ha prouado con tan solidas razones, y grauisimos fundamentos, esperando con seguridad se juzgarà en fauor del Arcipreste por el Iuez superior; se ha de ver si essa apelacion no solamente tiene efecto deuolutiuo, sino suspensiuo, de suerte, que la declaracion no tenga algun efecto, y no aya obligacion de euitarle.

§. II.

48 **E**S sentencia verdadera de grauisimos Doctores la apelacion legitima suspende la declaracion de la censura, de tal suerte, que no se ha de euitar el que legitimamente apelo, pendiente la apelacion. Y porque los Doctores y nos hablan de la apelacion hecha antes de la de-

G cla-

claracion, y otros de la apelacion hecha, despues todos se ran en fauor para el presente caso, pues antes, y despues hu uo apelacion. La apelacion hecha antes suspendio la jurisdiccion (aunque la huuiera) y fue nula la declaracion, *cap. si à indice de appellationib. in 6. cap. dilectis de appellationibus*; y la hecha despues de la declaracion la suspendio; porque la declaracion de la censura no es sentencia de cen sura priuilegiada, *qua solum affert executionem.*

49 El primer apoyo desta sentencia es vna celebre glossa, *in cap. cupientes. §. in super verb. priuatos de elect. in 6.* que la alaban muchos, y la figuen *Ludonico Roman, Felino, Panormitano, Perusino, y Decio. Nauarro cap. cum contingat de rescriptis nullita. 15.* Sigue a estos Doctores; y añade *num. 4.* figuicndo al Cardenal; y Bonifacio tiene mas fuerza la apelacion de la declaracion de la descomunion, que la apelacion que se haze antes de la descomunion. *Quoniam hac solum efficit, ut non debeat vitari in extrajudicialibus, appellatio vero declarationis interposita efficit ut non vitetur appellans etiam in extrajudicialibus.*

50 El mismo Nauarro lo dixo doctamente *lib. 1. cor filiorum de sententia excommunicata. conf. 8. num. 5. Sexto, quod licet à sententia excommunicationis non possit apelari ad effectum suspendendi eam, à declaratione tamen qua quis declaratur eam incurrisse potest apelari etiam ad effectum suspendendi, ita quod appellatione pendente nihil ei obsit.* Y añade, esto se entiende aunque el hecho sea notorio. *Quia quamuis in facto vero notorio non possit appellari tamen à sententia iudicis declarantis esse notorium posset appellari cum index posset iniuste declarase, ò porq̄ declarò notorio lo que no lo era, ò porque lo hizo sin ser luez competente.*

51 Couarruias *in cap. alma mater par. 1. §. 10. nu.*

4. sigue a *Navarro*, y dize del. *Doctē tradit posse quem appellare à sententia qua declaratur excommunicatus, aut in excommunicationem incidisse etiam ad effectum ut post appellationem euitari non debeat.*

52 *Tomas Sanchez lib. 3. consil. cap. unico dubit. 32. num. 243.* dize la apelacion suspende la declaracion de la descomunion, y demas censuras. *Si appelletur à declaratione, seu denuntiatione excommunicationis, & censurarum suspendet, & talis non potest declarari, quod si declaratur non valebit declaratio.* Cita 16. Doctores, incluso los ya citados: y aunque dize feys dellos exceptan el caso notorio; pero *Sanchez* no admite essa limitacion, y absolutamente dize en todo caso la declaracion hecha despues de la apelacion no vale.

53 *Auila de censuris 2. par. cap. 5. disp. 6. dub. 11. conclus. 2.* admite la apelacion, suspende la declaracion de la censura, y admite con *Navarro* de la declaracion por delito notorio puede auer apelacion, porque puede no ser justa la declaracion.

54 *Suarez de censuris disp. 3. sect. 6. num. 6.* Absolutamente admite la apelacion, suspende la declaracion, y denunciacion de la censura, como lo dizen *Navarro*, y *Couarrubias*; y en la *sect. 16. num. 20. y 21.* lo entiende de la denunciacion de la censura incurrida impuesta *à iure, vel ab homine*, como no sea apelar de la denunciacion del mismo Iuez que descomulga. Excepta, si el caso es tan notorio, que *nulla tergiversatione possit celari.*

55 El Eminentissimo Cardenal *Lugo lib. 2. respons. moralium dub. 6.* En terminos propios decide la apelacion, suspende la declaracion de la censura, aunque el caso sea notorio. *Addidi in casu posito quamuis appellatio non fugerit derit excommunicationem suspendisse tamen effectum de-*
cla-

clarationis, atque adeo subditum mansit excommunicatū non tamen declaratum, nec vitādum, sed toleratum. Quod enim appellatio non suspendat censuras latas, non extenditur ad alia atque adeo ad sententiam declarationis, & denunciationis, ut cum communi Doctorum quos congerit tradit idem Sanchez dicto dub. 32. num. 243. & dubit. 33. num. 2. Qui addit hoc esse verum etiam si delictum sit notorium, ut nullater generatione possit celari, &c.

56 Sienten esto mismo Fillacio tract. 11. cap. 3. q. 11. & cap. 4. num. 118. Bonacina quaest. 2. de censuris puncto 2. num. 7. Layman lib. 3. tract. 6. cap. 6. num. 5. absolutamente siguiendo a Nauarro sin limitacion, Vasco verb. appellatio num. 6. Portel in dubijs regularibus verb. appellare num. 7. Gaspar Hurtado, tract. de censuris in communi discul. 25. num. 111. Diana par. 1. tract. 9. de excomun. resol. 3. donde dice, puede libremente comunicar con todos quien se apelo de la declaracion de la descomunion, aunque este declarado por cedula. Y cita a otros, a mas de los referidos.

57 Esta doctrina tan calificada de tantos, y tan graves Doctores, para su mayor firmeza esta canonizada por la Sacra Rota, apud Achillem de Grassis decis. 4. de sentent. excommu. alias 370. num. 7. ibi: Secus autem in sententia declaratoria incurfus censurarum, vel propter sententiam excommunicationis latam a lege (este es el Canō) vel incurfus censurarum propter inobservantiam litterarum Apostolicarum, quia tunc quoniam illa sententia habet annexum factum super quo potuit decipi Iudex, ideo requiruntur tres sententiae, & appellatio suspendit. Cita al Cardenal, Lapo, Abad. Decio, y Franco. No pudo dezirlo la Rota mas claro.

58 **P**ARA total seguridad desta doctrina, y que se conoz-
 ca claramente su firmeza, se responderá a lo que pa-
 rece puede auer en contrario. Lo primero no obsta el *cap.*
Pastoralis, §. verum, de appellationibus, donde se determi-
 na la apelacion no suspende la denunciacion: y que al des-
 comulgado non obstante appellatione se puede passar a
 denunciar. Porque a este texto. Lo primero se responde cō
Suarez, habla del descomulgado ab homine, que aunque
 el descomulgado apele post sententiam, no estorua pueda
 passar a denunciarle el mismo Iuez que lo descomulgò,
 porque la sentencia de descomunion *trahit secum execu-*
tionem, como dize el texto; y assi la denunciacion, que es
 accessoria, no se deue estoruar, para que cumplidamente
 se execute, lo qual no procede en la declaracion de la cen-
 sura impuesta por drecho, donde ha de auer sentencia de-
 claratoria del delicto, como lo distingue bien *Suarez*, en
 la *disp. 3. de censuris*, en la *sect. 16*. Para el presente caso so-
 lucion caual.

59 Lo segundo se responde con *Navarro cap. cum*
contingat remed. s. num. 8. a quien sigue *Sanchez lib. 3. con-*
siliorum, cap. unico dub. 33. num. 2. Y lo admite el Cardenal
 Lugo en el lugar citado. Despues de la *extrauag. ad euitan-*
da no tiene lugar essa disposicion del *cap. Pastoralis*, por-
 que se fundò en dezir por la denunciacion no se liga mas
 el descomulgado, ibi: *Cum excommunicatio executionem*
secumtrahat, & excommunicatus amplius per denuntiatio-
nē non ligetur. Y como despues de la extrauagãte por la de-
 nunciacion el descomulgado se graua mas; pues de tolera-
 do se haze no tolerado, y recibe mayores fuerzas la desco-
 munion, por esso despues de la extrauagante la apelacion

H

suf-

suspende la denunciacion, principalmente si ay fundamento para alguna escusa, y excepcion.

60 Y aunque algunos reparan en esta doctrina, por parecerles por la denunciacion, propriamente no se liga mas el descomulgado; pero conuienen todos comunmente, siempre que por la denunciacion se liga mas el descomulgado, por hazer la descomunion mas referuada, como en los incendiarios, que si se denuncian, la descomunion esta referuada al Sumo Pontifice, *cap. tua nos de sentent. ex communicationis*; en estos casos, como la denunciacion trae tan grande grauamen, no tiene lugar la disposicion del *cap. Pastoralis*, sino que la apelacion impide la denunciacion si se haze antes, y la suspende si se haze despues. *Nauarro, Sanchez*, citados que citan otros. *Suarez* en el lugar citado *num. 22. alterius lib. 3. disp. 5. cap. 3. Castro Palao tom. 6. disp. 1. de censuris punct. 9. num. 4. in fine*, y otros muchos.

61 De donde se colige claramente en este caso la apelacion interpuesta ha suspendido la declaracion, y denunciacion que ha hecho el Señor Arçobispo, declarando por graue percussor al Arcipreste; porque supuesta esta declaracion (si subsiste) la descomunion se ha hecho referuada al Sumo Pontifice, le ha ligado mas, pudiendo en esso auer recibido grande grauamen, pues pudo auer incurrido descomunion, y no referuada al Pontifice, ser percussor leue, y no graue; y para fundar su grauamen tiene muchas razones que se diran, y pueden hazerse lugar, y ser bien admitidas por el Iuez superior; y assi sin duda alguna la apelacion suspendio esta declaracion, sin obstar la disposicion del *cap. Pastoralis*.

62 Tampoco puede obstar el dezir al percussor notorio del Clerigo no le vale la apelacion, para que no se de-
cla-

clare, y denuncie, como consta del *cap. peruenit* i. *cap. consultuit de appellationibus*, *cap. Parochianos de sententia excommunicationis*. Porque a esto se responde. Lo primero, la apelacion quando el caso es notorio, no estorua se declare por su legitimo Iuez; pero aunque el caso sea notorio impide la apelacion legitima haga la declaracion el que no fuere Iuez competente; porque entonces no es apelarse del hecho notorio, sino de la declaracion, que no es legitima, pues la haze quien no la podia hazer; estos textos suponen el Iuez que declaraua era sin duda legitimo, y competente; y assi siendo el hecho notorio, la apelacion como friuola se auia de desechar.

63 Y en esse sentido es el reparo que ponen algunos Doctores que se citaron arriba, diciendo suspendia la apelacion la declaracion, sino en el caso notorio. Suponiendo era legitimo el Iuez que declarò; porque entones no auie do duda en el Iuez, ni en el hecho, parecia frustratoria la apelacion; pero fundandose la apelacion en legitima recusacion del Iuez, ninguno pusiera la limitacion del caso notorio; pues aunque sea el caso notorio por Iuez legitimo, se ha de hazer la declaracion.

64 Lo segundo se responde, la apelacion no estorua la declaracion, quando el caso es notorio, de suerte, que no pueda escusarse por alguna razon; y que sea notorio no ay alguna razon para defenderse; y siendo notorio, no solo en quanto hecho, sino en quanto delicto que tenga anexa censura; tanta notoriedad moralmente no puede acontecer de solo el hecho resulte, como dixo bien *Gabriel in 4. dist. 18. quaest. 3. artic. 1. not. 3.* Y assi es necessario citar, y oyr al reo; y no precediendo citacion legitima por Iuez competente, tiene lugar la apelacion.

65 Lo vltimo se responde (esto se deue mucho atender)

der) segun drecho, y consta del mismo *cap. consuluit*, para que obste la notoriedad a la apelacion, ha de constar es notoria la percusion; y esto no solamente por la fama, que muchas vezes engaña, sino legitimamente por ptouanza, pues como dixo bien Alexandro III. en esse texto, escriuiendo al Arçobispo de Toledo, hablando en terminos de percussores de Clerigos, para no admitirles la apelacion se assegurase bien de la notoriedad, y da la razon. *Multa dicuntur notoria, quæ notoria non sunt.*

66 Y siendo tan dificultoso de aueriguar, quando vn delicto es notorio, notorietate facti, auiendo acerca desto tantas opiniones, como se pueden ver en *Sanchez lib. 6. cons. cap. 3. dub. 3. Auila parte 2. cap. 6. disp. 2. dub. 4. Diana 2. par. tract. 16. resol. 24.* (y en este caso huiera mucho que aueriguar si era notorio, por ser tan pocos los testigos que de vista han podido depossar) comunmente dicen los Doctores no ay regla cierta, y siguen a *Panormitano in cap. vestra de cohabitatione Clericorum*, que dixo el juyzio de la notoriedad lo ha de hazer el Iuez, ponderando con discrecion, y madurez las circunstancias. *Discretus IUDEX ex varijs circumstantijs, & qualitate actus loci, & temporis arbitratur factum esse notorium, vel non.*

67 Dixo bien lo auia de declarar el Iuez; porque la notoriedad ha de constar *iudici vt iudici*; y resultando la notoriedad de prouanza, y recepcion de testigos, que es el medio por donde al Iuez le ha de constar, passa el hecho à ser notorio notorietate iuris; y esso es fuerza fea en juyzio delante legitimo Iuez, que pueda conocer de la notoriedad, con cuya declaracion para quitar dudas queda calificado el hecho por notorio, *cap. finali, & cap. cum inter de rei indicata, cap. cum olim de verbor. significat.*

68 Sin declaracion legitima de la notoriedad no se admite notoriedad para la pena, y para estoruar el remedio tan canonico, y justificado de la apelacion; y assi para quitar questiones, y escrúpulos definiò Lucio III. *cap. vestra de cohabitatione Clericorum* el crimen notorio assí. *Notorium definitur de quo Prasbyter CANONICE condemnatur*, segun el comun sentir de los Doctores, dicen Mascardo de probationibus *conclus. 1201. num. 9.* el Cardenal Tuscho *conclus. 107. num. 2.* *Notorium non dicitur delictum nisi super eo sit pronunciatum citata parte.*

69 El Señor Arçobispo a solas no es Iuez para conocer de los delictos, y crimines de los Capitulares, luego la notoriedad no ha de constar a su Illustrissima a solas, ha de ser la declaracion de la notoriedad canònica, conforme lo dispone el Sagrado Concilio Tridentino, con intervencion y asenso de los Adiunctos; porque de otra fuerte si pudiesen los Ordinarios a solas declarar vn delicto de los Capitulares por notorio, era derribar del todo su exempcion; y con esse pretexto de la notoriedad passar a castigar con graues penas impuestas a los Eclesiasticos por diferentes delictos. Si al Señor Arçobispo, y Adiunctos, constara legitimamente la notoriedad de la percussion, y la declaran, entrauan ajustadas las disposiciones de los textos, no tenia lugar la apelacion para impedir la declaracion de la censura; y assi al caso presente sin duda no obsta.

70 Concluyese de todo lo dicho por las apelaciones interpuestas no tiene fuerça la declaracion de la censura, y assi que no ay obligacion de euitar al Arcipreste, sino que licitamente se le puede comunicar, como sino estuviere declarado. Y por consiguiente todo lo accessorio de mandar se euite con pena de entrédicho, y descomunion no tiene fuerza, pues carga sobre fundamento nulo. Vinien-

do mas ajustadas a este caso vnas palabras del Arcidiano, *in cap. cura 11. quest. 3. Quamuis credendum sit alicui Ordinario denunciante aliquem excommunicatum, ut in hoc cap. cura, & infra, & cap. debent, & extrauag. de treuga, & pace, cap. 1. Si autem scias pro certo denunciatum ante excommunicationem (lege declarationem) apelase, secure & pro certo potes illi communicare, extra de appellationib. cap. dilectus in fine, nam ipse denunciatus potest se ingerere communioni, & diuinis.*

71 Podran tambien los Capitulares de la Metropolitana con toda seguridad, sin temor de censura alguna admitir al Arcipreste en el Coro, y comunicar in diuinis, y su accion estara calificada por Inocencio III. *in cap. dilectus de appellationib.* donde alaba vnos Canonigos que no euitaron su Dean descomulgado por el Arzobispo despues de interpuesta apelacion. *Verum licet Archiepiscopus post appellationem praedictam, de qua sibi per officialis literas innotuerat, Decanum denunciauerit euitandum Senonenses tamen Canonicos qui Saniori dicti consilio communicauerunt eidem, ut appellationi ad nos interpositae magis quam denunciationi ab Episcopo factae deferrent, inculpabiles iudicamus.* Mucho se deue deferir al Señor Arzobispo, pero Inocencio III. alaba a los que desfieren mas a la apelacion legitimamente interpuesta, y no euitan al que despues de la apelacion fue descomulgado, o denunciado.

DISCURRESE SOBRE LA ABSOLUCION que se le dio al Arcipreste de Zaragoza.

S. I.

72 **N**O era mal fundado el sentir comun la absolucion que dio el Doctor Iuan Alastuey Fiscal de la Cu-

ob

I

ria

Excommunicatio
nem se ha de dar
como contra el
mismo reus
cuando dilectus es
ante la apelacion.
fue interpuesta por
el Dean de quien
alli se habla, no
solo ante que la
Arzobispo se venun-
cia se, sino tambien
antes que se termine
contra el la senen-
cia de excomunion.

ria por comision del Vicario General auia sido en el Fuero exterior, auiendo para esse juizio muchos motiuos. Las quejas que tenia el Señor Arçobispo, diciendo el Vicario General no podia auerla dado, y que ni aun su Illustrissima podia por estar reseruada al Sumo Pontifice, la consulta que huuo si era graue, ò leue la percusion, el modo de la absolucion, embiando dos Iuezes al Fiscal, para absolverle delante testigos, todos estos eran indicios la absolucion era en el Fuero exterior, y no tan solamente en el Fuero de la conciencia. Y assi no es mucho le tuuieran todos por absuelto en el Fuero exterior, sin que huuiera algun escrupuloso que reparara en comunicarle.

73. Lo que mas podia assegurar era la absolucion en el Fuero exterior ver la auian mandado dar dos Iuezes del Tribunal a quien se auia acudido por la absolucion: y que como doctos, y experimentados, considerando la materia auian hecho lo que como Iuezes podian hazer, y auian juzgado la percusion era leue, teniendo para esso muchas razones con que regular su arbitrio a quien està remitido el juzgar si es graue, ò leue la percusion: y en este caso parece auia razones para juzgarlo assi, considerando la sustancia, y circunstancias de la accion.

74. Considerando la accion ella en si en razon de percusion no fue graue, sino leue, Porque como consta de la *extrauag. Perlectis*, la qual aunque sea verdad sea de incierto autor, y no sea de indubitada autoridad, como dize *Suarez de censuris disp. 22. sect. 1.* y como dize *Nauarro in Manuali cap. 27. num. 9.* donde ad literam la refiere, se engañan los que dicen es de Iuan XXII. pues Ostiense que fue antes ya la citò; con todo esso en esta materia como doctrinal la siguen comunmente todos los Doctores, y se ajustan a su doctriua, *Nauarro, Suarez, Sayro de censuris*

lib.

lib. 3. cap. 28. Molina tom. 4. de iustitia disp. 57. num. 10. Bonacina disp. 2. de excommunicatione quaest. 4. punct. 5. num. 8. Reginaldus lib. 1. num. 241. y otros.

75 La extrauagante dixo assi. *Responde mus percussio- nem leuem esse pugni, palma, manus, pedis, digiti, baculi aut lapidis qua nullam maculam, aut sugillationem carnis relinquit, neque abscindit membrum sine efractioe dentium siue auulsione multorum capillorum, sine effusione multi sanguinis.* En este caso la percusion fue pugno, como es lo cierto, sin tener alguna de las circunstancias referidas que la hizieran graue, y assi fue la accion en si considerada percusion leue.

76 Añadio bien la extrauagante, no solo se auia de mirar el hecho, para ver si era percusion graue, sino que se auian de considerar las circunstancias del, el modo, el lugar, y la persona. Al modo se puede reducir en que parte fue la percusion, y aunque el ser en la cara parezca inducir graue injuria, con todo esso, dize Nauarro, esso solo no basta para hazer la percusion graue, si ella en si no es notable: porque aunque sea circunstancia que agraua mas siempre se queda en el genero de leues; pues entre las leues vnas puede auer mayores que otras; y en orden a la malicia, todas han de ser graues para incurrir la censura; y assi aun en casos mas injuriosos de dar en la cara se han juzgado por leues algunas percusiones.

77 Y assi admite Nauarro num. 92. lo que defendio Lupo en la alleg. 76. fue leue percusion la bofetada que dio vn Capellan de la Iglesia Aretina a vn Canonigo de la misma Iglesia, y en la misma Iglesia sin facarle sangre, y refiere Diana, y aprueua lo que refiere Mario Antonino lib. 3. variar. resolut. resol. 11. se juzgo en Papia por percusion leue la que se dio a vn Sacerdote en la cara con ma-

no cerrada, haziendole salir algunas gotas de sangre, por la boca, *par. 9. tract. 4. resol. 19.* sienten lo mismo *Philiarco 1. par. lib. 3. de offic. Sacerdotis, Villalobos tom. 1. tract. 17. dis. 23. nu. 1.* Aun siendo la accion mas injuriosa con mano abierta.

78. La circunstancia del lugar, auer sido en la Iglesia, no haze tampoco la percusion graue, si ella no es notable, aunque algo la agraua. *Nauarro en terminos num. 92.* y haze en fauor el caso de Lapo, y que por la publicidad del lugar, aunque sea en vna plaza delante mucha gente, no passe a graue la percusion; es de *Nauarro*, y dize *Sayro num. 6.* es probable essa sentencia, essa aconsejó en cierto caso *Diana*, siguiendo à *Riccio, Reginaldo, y Philiarco*, como lo dize *par. 2. tract. 16. resol. 23.* y se firma en essa doctrina *par. 9. tract. 4. resol. 19.* En el presente caso, aunque fue en la Iglesia, fue en lo retirado de vn Coro, donde pocos lo vieron, y muchos de los que estauan en el no tuieron noticia del caso, hasta que despues de algun tiempo se diuulgò. Y assi la circunstancia del lugar no hizo graue la percusion.

79. La calidad de la persona podia ser en este caso la de mayor reparo; pero si por essa parte podia crecer la ofensa, haze que no crezca tanto el puesto, y dignidad del percusor. La injuria crece por la persona ofendida, quanto es mas inferior, y vil quien ofende, y se disminuye mucho, si no dista en estimacion, por el puesto que ocupa, del ofendido antes le iguala, ò es mayor. Prudentemente dixo *Suares* en estas injurias de percusion a personas graues se ha de atender tambien la dignidad del que ofende; porque esso haze mucho al caso para agrauar, ò disminuir la injuria. *Suntque omnia pensanda scilicet conditio persona offendentis, quæ non parum agrauat, vel minuit actum.*

80 Tambien la *extranag. Perleclis* nombrando las personas ofendidas por donde podia ser la percusion graue añadio. *Percusus iniuste à subdito, aut ab alio se uolueri*, insinuando que si ay igualdad, no por la persona ofendida crece la percusion a ser graue: y en este caso no solo ay igualdad, sino exceso en dignidad en el que ofendio, pues no se puede negar segun el orden Hierarchico Ecclesiastico, es mas vna dignidad de Iglesia Metropolitana, que vn Canonigo de vna Iglesia Colegial regular. El mayor, ò menor escandalo, no es medio seguro para inferir grauedad en la percusión, muchas vezes lo menos se agraua mas, y lo mas se disminuye, suele gouernar el juyzio el afecto, y acostumbra a errarse por falta de inteligencia.

81 Por estas razones se pudo con mucha probabilidad, y con arbitrio bien regulado juzgar la percusion fue leue; y aunque huiera duda inclinarse a que fue leue la percusion, porque aunque dixo la extrauagante referida en duda se ha de juzgar la percusion graue, y la siguen algunos Doctores, dixo bien *Bordono in consilijs regularib. tom. 1. ref. 38. nu. 45*. Esso era consejo solamente, no obligacion; y en duda, si vn caso es referuado, ò no referuado, puede el superior que haze juyzio dello juzgar no està referuado a otro superior, por ser la referuacion odiosa; y en duda no se ha de priuar de su facultad: y el caso referuado siempre ha de ser claro, *Suarez de cens. disp. 40. sec. 6. nu. 5. y Sanchez, expressamente lib. 1. in decalogum cap. 10. nu. 74*. Dize en duda si la percusion es graue, ò leue, referuada, ò no referuada, se ha de tener por leue, y no referuada.

82 En el caso presente auia vna razon muy conforme a derecho para juzgar benignamente del; y auiendo razones, y doctrinas por esta parte declarar era leue la percusion; porque el derecho vsa de benignidad con las per-

cu-

cusiones que se hazen entre Clerigos que viuen colegialmente; y assi aunque sean graues, y mediocres, como no sean enormes puede absoluerlos el Obispo, como consta del *cap. quoniam de vita, & honestate Clericorum*. Y con mucha razon dizen los Doctores vsò de essa benignidad el Pontifice Gregorio VII. por lo que dixo la *ley cuius pater, s. dulcissimis, ff. de legatis 2.* que el viuir, y el estar juntos ocasiona con facilidad discordias. *Nam communio facile parit discordiam*. En estos concursos se verifica sobrado, constando dello por tantos años con tan continuadas experiencias; y assi la ocasion de ser en estos concursos tan ocasionados, podia con mucha razón seruir de motiùo para juzgar benignamente de la accion.

83 Siendo tambien de mucha importãcia para disminuir la grauedad el modo con que se hizo, pues no fue por odio, ni venganza, sino mouimiento subito, con poca delberacion, nacido del zelo de su Iglesia, pues es drecho suyo claro no poder la Iglesia Colegial del Pilar hazer en presencia de la Metropolitana funcion alguna (aunque este drecho por recursos seculares lo han pretendido ofuscar) y ver todo el Coro se comouia, y se inquietaua, de suerte que obligaua a personas graues que estauan con cetros, y capas dexar su puesto, essa comocion le inquietò, y en vn natural colerico pudo ser disposicion (sin duda lo fue) para que obrara mas de lo que quisiera.

84 Este modo de obrar atiende mucho el drecho en estos casos; porque disminuye mucho la culpa, como se colige del *cap. 1. de sentent. excommunicat.* y es preuencion que hazen comunmente los Doctores; para que se haga el juyzio regulado en estos casos, *Suarez disp. 22. sec. 1. nu. 50. Molina tom. 4 tract. 3. disp. 51. n. 7. & 8. Coninch. disp. 14. dub. 15. Layman lib. 1. tract. 1. par. 2. cap. 5. nu. 3. Castro*

Pa-

Palao tom. 6. disp. 3. punct. 23. §. 3. nu. 3. y comunmente to dos. Por estas razones auia podido mandar absoluer el Vi- cario General desta censura, pudiendo con justificado arbi- trio juzgar era leue, y assi como el drecho da el poder ab- soluer en estos casos a los Obispos, *cap. peruenit de sent. ex communicationis.* Y les toca iure ordinario pudo el Vica- rio General como Ordinario delegar la absolucion in Fo- ro exterior; y esso se juzgò se auia hecho.

§. II.

85 **E**Stando todos con esta buena fe auia sido la absolu- cion en el Fuero exterior, amanecio el acto de la ab- solucion segundo dia de Pasqua de Espiritu Santo, con la limitacion in foro conscientia: y aunque no es tanto la absolucion, como si fuera in Foro exteriori, siempre es mucho, y della resultan muchas conueniencias. Suponefe el Concilio Tridentino en la *ses. 24. de reformat. en el cap. 6.* se da facultad a los Obispos para absoluer de qualesque re delictos, y censuras ocultas, aunque reseruadas a la Sede Apostolica in foro conscientia.

86 Esta facultad es ordinaria, pues està anexa in per- petuum a la dignidad, *Suarez de cens. disp. 34. sect. 2. San- chez de matrim. lib. 2. disp. 40. nu. 17. Et lib. 2. in decalog. cap. 11. nu. 23.* En esta facultad general tambien se compre- hende la descomunion incurrida por percusion de Cleri- go, aunque sea enorme; y esta facultad ordinaria tambien la tiene el Vicario General, y la puede delegar, assi lo dize *Bonacina de excom. disp. 2. q. 4. punct. 2. n. 19. y 20.* cita a o- tros, y quando requiera especial facultad, la tendria el Vicario General ad vniuersitatem caufarum; y assi la po- dria delegar, y de la facultad no puede dudarse, pues quan- do dio la comission se asseguraria la podia dar.

87 Aunque aya de ser el delicto oculto porque se incurre la censura, para que pueda absoluerse en virtud del Concilio; para este fin se llama oculto, lo que no es notorio, aunque se pueda prouar con testigos, *Sayro lib. 4. cap. 15. n. 20. Fagundez. 2. praecep. Ecclesia lib. 8. cap. 3. n. 23. y 29.* hablando de la absolucion de la delcomunion por el Concilio dize. *In hoc foro conscientia dicitur occultum quod nondum publicum, aut notorium iuris est, notorium enim iuris est illud quod nulla tergiversatione potest celari.* *Truellenb tom. 1. in decalog. lib. 1. cap. 3. dub. 4. n. 8. Diana par. 7 tract. 2. resol. 15. ex doctrina Abbatis in cap. fin. de temporibus ordina.* Para que no sea oculto ha de ser publico en razon de delicto, y que tiene anexa censura, segun los Doctores que cita, y sigue probablemente *Sanchez lib. 8. de matrim. disp. 34. n. 56.* Lo qual antes de sentencia no es notorio: y assi se pudo juzgar era oculto, de suerte que tenia lugar la disposicion del Concilio para la absolucion.

88 Lo que quita toda la dificultad es lo que dixo *Basilio de Leon lib. 8. de matrim. cap. 21. n. 19.* Era delicto oculto en este texto del Concilio todo lo que no estaua aun deducido a Fuero contencioso, siendo en el Concilio de claracion del crimen oculto, el no ser deducido a Fuero contencioso. *Ocultum autem vocatur apud Tridentinum ses. 24. cap. 6. Non quod probari in iudicio non potest sed, quod licet multis cognitum deductum tamen non est ad forum contentiuum.*

89 La satisfacion de la parte es necesaria en la absolucion de la censura por percusion de Clerigo; pero si el q ofendio ofrecio daria la satisfacion que pareciesse justa (como aqui se ofrecio) no ay necesidad de otra satisfacion. *Basco verb. excom. 7. §. vnic. n. 8. in fin. Ludonicus à Cruce in expositione Bullae Cruciarum dis. 1. cap. 4. dub. 4.*

noimp

L

que

que cita a otros. Y auiendo ofrecido esta satisfacci6n al ofendido, no es necessario en caso de percusion otra satisfacci6n a la Iglesia, ò Monasterio; porque la injuria que se haze general es accessoria, y cessa si se haze satisfaccion al principal, que con esto tambien en segundo lugar se satisface a la Iglesia. *Navarro cap. inter verba corol. ult. n. 376. Et in Manuali cap. 18. n. 46. ex cap. quamuis pactum, iuxta glossam de pactis in 6. Auila par. 2. cap. 7. disp. 3. dub. 11.* En terminos de percusion.

90 La necesidad de la satisfaccion de la parte en el que absuelue con potestad ordinaria, ò quasi ordinaria, es para que se haga licitamente; pero aunque se hiziesse sin ella seria valida. Es comun entre todos *Navarro in Manuali cap. 27. nu. 37. Siluest. verb. absolutio 3. nu. 3. Henriquez de excom. cap. 28. n. 3. Auila dub. 9. Bonacina de censur. disp. 1. q. 3. punct. 9. v. 1. Trullech. in expos. Bulla Cruc. lib. 1. §. 7. cap. 2. dub. 12. nu. 7.* Prouado pues la absolucion fue valida se ha de ver que utilidades trae siendo in foro conscientie.

91 Muchas utilidades se consiguen de la absolucion de la descomunion in foro conscientie. La principal de d6 de nacen las demas, es que absolutamente se quita la descomunion en quanto a todos sus efectos, de tal suerte, que en la verdad no ay descomunion, ni Dios la conoce en el absuelto. Y asi el que est6 absuelto in foro conscientie, se puede auer como no descomulgado, siempre procurando evitar el escandalo. Si la descomunion era oculta con todos en publico, y en secreto. Si era publica, en secreto con todos, y en publico con aquellos a quien les conste de la absolucion; y si la descomunion despues de la absolucion se promulga en el Fuero exterior, y contencioso, podra en publico tratarse como no descomulgado con aquellos a

quien consta de la absolucion, y para que generalmente pueda tratarse con todos como no descomulgado, y quitar el escandalo, es necesario delante del Iuez en el Fuero exterior prueue su absolucion, para que constando en el fuero exterior fue en el interior absuelto, se declare por absuelto en el Fuero exterior, sin tener necesidad de otra absolucion.

92 La razon eficaz de todo esto es; porque en la verdad no ay descomunion; y assi en constando en el Fuero exterior de la absolucion para quitar el escandalo, en esse Fuero se ha de tratar como no descomulgado, pues constando se ha quitado la causa se han de quitar los efectos. Es toda esta doctrina del doctissimo *Suarez de censur. disp. 7. sect. 1. a n. 23. usque ad 30.* Siguen su doctrina casi con las mismas palabras, *Filuci tract. 11. cap. 9. num. 293. Bonac. disp. 1. de censu. quest. 3. punct. 10. Alterio de censuris lib. 4. disp. 4. cap. 4. Basco verbo absol. n. 24. Trullencho in expof. Bulla lib. 1. §. 7. cap. 2. dubit. 11. num. 2. Ludou. a Cruce in exp. Bulla disp. 1. cap. 4. dubit. 3. num. 9. Fauorece Vaz. de excomun. dub. 20. num. 3.*

93 Aunque conste en el Fuero contencioso al Iuez la absolucion dada en el Fuero de la conciencia, puede notwithstanding ella passar a conocer del delicto, y darle la pena conueniente para satisfacion publica de la culpa, en esto no ay duda, pues la absolucion en el Fuero interior no quita esse conocimiento. Pero podra el Iuez aprouar esta absolucion, oyrle en juyzio, comunicar con el, declararle por absuelto sin obligarle a nueva absolucion; expressamente *Nauarro lib. 5. cons. de sent. excom. cons. 47. num. 4.* a quien sigue *Alterio*, principalmente no auiendo instancia de parte.

94 Y aun los mas rigidos dicen, ex benignitate el Iuez

lo puede hazer, y repeler la acusacion del Fiscal, *Henriquez lib. 3. de excom. cap. 27. nu. 5. Auila cap. 7. disp. 3. dubi. 12. S. ex dictis.* Conformado con esto lo que dice *Sanchez, lib. 3. de matr. disp. 15. num. 14.* puede el Ordinario disimular, con el que está dispensado, in Foro conscientia; en algun impedimento, aunque despues se publique.

95 No solo puede, sino que no deue el mismo que le absoluid, in Foro conscientia; passar a castigarle, y molestarle en el Fuero exterior, denunciandole, y tratandole como descomulgado, si la parte no insta, dizelo *Navarro, y lo dixo del grauemete Sayro de censu. lib. 2. cap. 31. nu. 31. Episcopum qui per breue sacrae penitentiariae absoluit, aut dispensauit pro Foro conscientia tantum, Et ita sciente scientia priuata talem esse absolutum, vel dispensatum non debere, tanquam Iudicem in Foro exteriori punire, aut inquietare reum, nisi pars petat.* Y la razon dicta no sea quien vna vez benigno absoluid, despues luez que castigue con la pena de que absoluid, sino a instancia de parte por no faltar a su oficio.

96 En el caso presente. el Vicario General, que haze vn mismo Consistorio, y Tribunal con el Señor Arçobispo, y no ay apelacion del vno al otro, *cap. Romana de apellationibus in 6.* absoluid al Arcipreste, in Foro conscientia; de la absolucion, consta por acto, y assi constandole al Señor Arçobispo, como le consta, de la absolucion, pues no ay parte que inste, no solo puede usando de su benignidad acostumbra da admitir la absolucion, y declararle absuelto, sino que deue hazerlo, por auerse dado la absolucion por su jurisdiccion, y Vicario General.

97 Esto es lo que parece se deue responder a esta consulta; sujetandolo a la censura de los Doctos que lo leyeron, esperando de la doctrina, y entereza de los que fueren consultados diràn con libertad santa lo que procediere en conciencia, drechó, y justicia.

PARECERES DE PERSONAS DOCTAS, Y GRAVES, QUE CONSULTADAS HAN DICHO SU SENTIR.

SVPVESTO el caso, y el texto del Concilio Tridentino, cap. 6. sess. 25. de reform. y las Bulas Pontificias, cuyo fragmento se infiere en el principio desta Consulta, y que yá por el Concilio, cuya disposicion es favorable, como con *Saravia* siente *Solorzano de Indiarum Govern. lib. 3. cap. 14. nu. 59. tom. 2.* y recompensa de los derechos que los capitulos gozauan n. 58. yá por las Bulas de la Secularizacion los Capitulares de la Santa Metropolitana son exémptos, en las causas criminales, de la jurisdiccion del señor Arçobispo, de modo que no puede conocer de sus excessos, y delictos sin Adiunctos, ò Conjudices: No pudo el señor Arçobispo citar al Arcipreste de Zaragoza el Doctor Francisco Aguaron, a verse declarar por incurso en las censuras del Canon *si quis (uadente Diabolo)* y menos pudo auendosi apelado de la citacion, y cominacion de la declaracion, passar a declarar; y auendosi apelado de la declaracion, no pudo denunciar, y poner cedulones; y auendolo hecho, ha procedido nulamente (salua pace tanti Præsulis) y ha sido atentado, y sin escrupulo puede el denunciado interesse diuinis, sin riesgo de irregularidad: y los Fieles comunicarle sin riesgo, ni escrupulo de pecado.

M

Mo-

Mouēor ex seq̄uentibus:

LA potestad de descomulgar, es del mero imperio: el mero imperio trata de castigar delictos, y mira lo criminal: luego la materia de excommunicatione es criminal. La mayor se prueua con *Sarania de adianct. cap. 13. num. 14* que cita a *Vinio decis. 93. num. 2.* quibus addendi *Nauar. in cap. cum contingat 2. causa nullitatis nu. 25. de rescript.* *Borrell. in sum. decis. tit. 41. num. 139. tom. 1.* La menor se prueua con la *ley. 3. de iurisd. om. iud. vbi communiter DD.* Prouadas la mayor, y menor, sigue se la consecuencia; que toda materia de excommunicatione es criminal.

Supuesto el silogismo hecho, hazese vn entimema. En lo criminal no puede el señor Arçobispo proceder sin Cōjudices. Luego el señor Arçobispo no pudo a solas citar, ni declarar sin Conjudices. El antecedente es irrefragable por el decreto Conciliar, y Bulas referidas. La consecuencia se prueua modo sequenti. La citacion es acto de jurisdiccion: el señor Arçobispo no tiene jurisdiccion a solas en las causas criminales: Luego el señor Arçobispo no pudo citar para verse descomulgar al Arcipreste.

La mayor de este silogismo se prueua con la respuesta a la Consulta *sup. num. 19. & iuuatur*; porque la citacion hecha sine mandato Iudicis, es nula, *l. neminem, C. de exhibend. reis, l. cum Clericis, §. memorati, C. de Episcop. & Clericis, l. sed si hac, §. Prator ait, ff. de in ius vocando, Salicet. in d. l. neminem, C. de exhiben. reis, & ibi add. Giurba conf. 52. num. 15. Tondutus de prauen. iudi. cap. 32. num. 11. & 12. p. 1.* Y porque por la citacion se prueuene la jurisdiccion, *Anton. Faber in C. lib. 3. tit. 14. diff. 3. Ricc. collectan. 721. Tondutus de prauen. iud. cap. 9. a num. 1. cum sequentib. p. 1.* El señor Arçobispo a solas no es luez, er-

go no pudo citar. No pudo citar? Ergo ni declarar sin Adiunctos.

Ni a esto es de encuentro el dezir, que esta no es causa eriminal, sino ciuil, y que assi no es necessario proceder cum Adiunctis, porque està exceptada, si quiere no està cõprehendida, ni en el Concilio, ni en las Bulas. Porque se responde: Que esta causa de su naturaleza, y origen es criminal, porque nace de percusion executada en persona de Clerigo, y porque tiene pena de descomunion, *Can. si quis suadente Diabolo 17. quæst. 4.* que es la mayor pena que tiene la Iglesia, *Canon corripiantur 24. quæst. 3.* y executada, *non habet ultra quid faciat, cap. cum non ad homine de iud.* es la espada del Obispo, *Can. visis 16. quæst. 2.* *Nervus Ecclesiastica disciplina,* dixo el Concilio de Trento, *cap. 3. sess. 25. de refor.*

Por ser tan grande, y maxima pena, no se impone sino por graues delictos, *glos. in d. Can. corripiantur 24. quæst. 3. Can. nemo Episcoporum 11. quæst. 3.* Y dà la razon este texto: *Quia anathema est aterna mortis damnatio, & nõ nisi pro mortali debet imponi crimine, & illi, qui aliter nõ potuerit corrigi. Qui à Sacerdotibus excommunicatur Satana traditur,* dixo el *text. in Can. omnis Christianus 11. quæst. 3.* Ni ay pena que tanto se aya de temer. *Nihil sic debet formidare Christianus, quam separari à corpore Christi si enim separatur à corpore Christi, non est membrum eius. Si non est membrum eius, non vegetatur spiritu eius. Quisquis autem inquit Apostolus, spiritum Christi non habet, hic nõ est eius,* dixo el *text. in Can. nihil sic, eadem cau. & quæst.* Siendo pues el delicto graue, la pena la mayor, se ha de confessar, que no puede el señor Arçobispo proceder sin Adiunctos, quando in leuibus no puede proceder sin ellos, *Rota decis. 7 10. nu. 1. & 2. apud Seraphin. sequitur*

cur *Barbosa in tract. de offic. & potest. Epis. p. 3. alleg. 73. num. 9. Riccius in praxi Episcop. decis. 566. ubi num. 5. dicit. Amplia tertio, ut procedat etiam in leuibus, in quibus non est, opus tela iudiciaria iuxta terminos text. Clem. saepe de verb. signifi. cita a Bald. Signoro. y vna Rota.*

Seraphino trae la razon; porque sin diferencia de casos graues, ò leues, deve proceder el Obispo con Adiunctos, in d. decis. nu. 2. 3. & 4. en verba. *Videntur autem Patres voluisse de medio tollere distinctionem grauium, & leuium, quæ nihil aliud erat, quam seminarium discordiarum, cum totum hoc, an casus sit grauis, vel leuis à iudicantis arbitrio pendeat, & posset facile.* **HAC RATIONE AB EPISCOPO ELVDI DECRETVM DE ADMITTENDIS ADIUNCTIS.** *Communicauit postea hanc Rota sententiam, cum Illustris. & Reuerendis. Domino meo Caraffa, qui dixit Rotam optime sensisse, & cõgregationem idem sentire.* **QVO D INDISTINCTE, TAM IN LEVIBVS, QVAM IN GRAVIBVS EPISCOPI TENEANTVR PROCEDERE CVM ADIUNCTIS.**

Ni puede dezirse, que aunque sea la causa criminal, y la pena criminal, que el modo de intentarse es ciuil en este caso. Porque se responde, que la accion que se intenta ad publicam, vindictam, & ad pœnam, es criminal, la que se intenta ad satisfactionem æstimationemque iniuriæ, es ciuil, ad late traddita à *Farinac. quæst. 100. & 105. num. 25. & 26.* La pena natural deste delicto es la descomunion, quien ha instado es el Fiscal Ecclesiastico. El ofendido no solo non agit ad æstimationem iniuriæ, sino que no quiso admitir satisfacion del Arcipreste, mostrando que auia Christianamente perdonado la injuria que pudo resultar del delicto. Luego se ha de confessar, que no solo la causa,

y accion, y pena es criminal, sino también el modus agendi.

Ni obsta dezir, que el señor Arçobispo en la declaracion de la censura impuesta a iure, es mero executor de la ley, y que no exerce jurisdiccion, porque responde causalmente la consulta, *sup. num. 8. § 36.* que es de potestad coerciua, y que no puede declararla, el que no puede conocer del delicto, sin que primero preceda declaracion del Iuez que puede conocer del.

De lo dicho resulta, que no pudo el señor Arçobispo declarar la censura contra el Arcipreste sin los Adiunctos; Pero aun caso que pudiera; y caso que huiera procedido con los Adiunctos la apelacion que ha interpuesto, es poderosa a suspender el efecto de la declaracion, sin que sea de monta lo que se ponderare de notorio delicto, à que se da satisfacion *supra num. 8. cum sequen.* y despues à *num. 48. cum sequen.* Y pues està este punto tan doctamente aduertido, y para el se traen lugares tan puntuales, no era necesario dezir cosa, mayormente, no pudiendo dezirse algo que no estè dicho. Pero sin embargo, para mayor apoyo he querido arrimar algunos lugares en terminos.

Sea el primero el de Felino *in cap. Rodulphus de rescriptis num. 41.* donde dize, que para omitir el citar al descomulgado, para declaralle es necesario notorio de tal manera, que sea cierto no tiene escusa alguna, *ibi: Et intellige quod sit certum non competere aliquam iustam excusationem excommunicato, ut per Abb. in simili, in cap. accepta de restit. spol. § in cap. vestra de cohab. Clericor. § mulier cum concordant. quas dedi in cap. cum olim de re iud. Sen- cus si potest competere aliqua excusatio, &c.*

Y aunque segun la doctrina referida *supra num. 16.* sea casi imposible auer notorio que no tenga escusa, y lo tengo por cierto; pero Felino vbi *supra* pone exemplos. Di-

N

ci-

citur autem notoriam (inquit Felinus) *inexcusabile illud factum, quod nullo casu est licitum: puta transitus Episcopi ad aliam Ecclesiam sine licentia Romani Pontificis, cap. quanto de translat. pralator, & adulterium, Blasphemia, & similia: quia si apparent notorie fuisse perpetrata non cadit ibi excusatio.*

La percusion hecha en la persona de vn Clerigo, puede ser licita, porque puede ser ad defensionem; luego aunque conste de la percusion, sino consta que no tiene excusa, no consta del delicto, ni se puede dezir notorio, para que pueda omitirse la citacion, y oyr al delinquente, y aun des pues de auerle oydo puede apelar de la declaratoria del in curso, y declaracion del notorio.

Felino *ubi supra num. 43. de quien lo tomò Nauarro in d. conf. 10. de sent. excom. dize assi: Et appellari potest ab ista declaratoria glo. fin. in cap. cupientes, S. quod si in ver. priuatos de elect. in 6. licet à pœna ipsius legis in quam dicitur partem incurrisse appellari non possit, l. si qua pœna, ff. de verb. sign. & cap. quia nos de appellat. & d. glo. sequitur Abb. in d. clem. presentis, & consil. in impressis 101. ad claram, & luculentam, & ibi dixit, quod licet in facto vere notorio non possit appellari, cap. cum sit de appellat. tamen à sententia declarante factum esse notorium appellari potest.*

Felino lo tomò de Panormitano *conf. 100. num. 3. & 4. videndus in materia vbi sic tenet. Et quamquam in facto vero notorio non possit appellari, vt in cap. cum sit Romana de appellat. cum à sententia iudicis declarantis debet posse appellari: cum posset index iniuste declarasse: sicut in simili dicit, glo. in cap. cupientes, S. quod si per viginti de elect. lib. 6. quod licet à sententia iuris non appelletur, vt in cap. quia vero de appellat. tamen à sententia iudicis decla-*

rantis quem incidisse in pœnam legis bene potest appellari.
 Y esta apelcion no solo es permitida quanto a lo de-
 volutiuo, sino que suspende el efecto de declaratoria. Ope-
 rabitur (inquit Felino vbi supra) inter alia magnum effe-
 ctum dicta appellatio: quoniam licet sententia, per quam
 quis excommunicatur, non suspendatur per appellationem
 c. pastoralis de appellat. quia tunc constat de excommunica-
 tione, qua ligat etiam si iniusta, tamen si appellatur à decla-
 ratoria excommunicationis incurta, & sic est DVBIVM
 IPSVM FACTVM PER QVOD DICITVR QVIS
 EXCOMMVNICATVS, ET DECLARATORIA PO-
 TEST ESSE NON VERA, IDEO IN DVBIO, VEL
 CVM CONSTAT, EAM NON VERAM APPELLA-
 TIO SVSPENDIT, ET NVLLATENVS EVITABI-
 TVR, NISI APPELLATIONE DESERTA, VEL FI-
 NITO ARTICVLO APPELLATIONIS, ET PRO-
 SECVTIONIS, ET NON PROBATA DEDVCTIS
 IN APPELLATIONE.

Con esta doctrina se conforma Marquetano de com-
 mis. p. 1. de commis. appellat. in cau. cam. oblig. §. 2. nu. 132.
 fol. mibi 801. con estas palabras: Et licet à pœna legis non
 admittatur appellatio, glo. in cap. cupientes, §. quod si per vi-
 ginti in ver. expectati de elect. in 6. Felin. in cap. cum non
 ab homine, num. 12. de ind. Abb. in cap. peruenit el primero
 de appellat. Tamen permittitur à declaratione incurtus
 pœna legis. Unde subdit Abb. in cap. fin. col. quinta de iur.
 cal. quod appellatio à declaratione incurtus censurarum
 suspendit.

Tandem Scacia de appellat. quæst. 17. limit. 22. nu. 36.
 asienta lo mismo, sub limita. 2. (inquit Scacia) vt proce-
 dat quando fertur sententia excommunicationis, secus quan-
 do fertur declaratoria, hoc est declaratur incidisse in excõ-

2167

municationem, **QVIA AB ISTA DECLARATORIA DATVR APPELLATIO, QVÆ SVSPENDIT DECLARATORIAM**: cita Autores, y funda con razones en los numeros siguientes, y en el *num.* 38. dà la razon de diferencia.

Porque a sententia excommunicationis no se dà, ni permite apelacion, y se permite de la declaracion del incurso, diciendo, que el Iuez no puede, ni deve proferir, ni promulgar sententia de excomunion: *nisi duobus concurrentibus; primo, quod precesserit monitios; secundo, quod adsit contumacia, quia ab homine pro delicto, etiam si notorium sit, excommunicatio ferri non potest, sed solum pro contumacia.* Franch. d. S. prater ea n. 3. unde cum feratur super re manifeste, & re de presenti, habet naturam sententia late super notorio, quod idem est, quando excommunicationis sententia fertur ab ipso iure. Secus est in declaratoria super incurso, **QVIA FERTVR SVPER RE DE PRÆTERITO, IN QVA FACILIVS POTEST ERRARI, ET HAC DE CAUSA DICIMVS NON APPELLARI A NOTORIO, SED APPELLARI A DECLARATORIA NOTORII.**

En los numeros 41. 42. y 43. prosigue Scacia, y dize, q̄ auiendo apelado de la declaratoria, no se puede denunciar, y si se denuncia es nula la denunciacion.

Concluyo ratificandome en lo que dixe al principio, conformandome en todo con la respuesta desta consulta, con lo que dize Felino in d. cap. Rodulphus d. num. 43. en la misma materia de la consulta. *Responde licet non reperiam tactum, & assumam verba, Abb. in d. cap. pastoralis, S. fin. quinta col. ver. ad secundum dubium, & ibi etiam, Imo. & Latius Phil. & dic, quod si pendente appellatione alij secum communicant non peccant. Idem si ipse se inge-*

rit diuinis: excusatur enim ab irregularitate: quia isti non dicuntur contempisse ex quo pendeat appellatio. Mayormente estando abfuelto el Arcipreste, procede esta doctrina. *Quia rationi, & equitati repugnat, quod possit tanquã excommunicatus denunciari, qui vere est absolutus, vt cū Lancelloto loquar de attent. p. 2. cap. 12. limit. 22. in fin.* Sic sentio. Salua, &c. En Zaragoza 12. de Junio 1655.

Doct. Ioan Geronimo de Orcau.

LOS puntos principales desta consulta, tocantes al drecho, y justicia resoluì quando se me consultarõ en conformidad de la resolucion della, y auiendo, los despues visto tan bien discurridos, y en drecho fundados, no me queda que añadir, mucho si que admirar de lo docto, y graue que contiene; y assi me ratifico en que el Señor Arçobispo (salua su autoridad, y grandeza) no pudo a solas sin los Adiunctos recibir testigos contra el Arcipreste, declarar auer incurrido en la censura del Canon, y denunciarle por descomulgado: de que resulta, que la apalacion fue legitima, y obrò los dos efectos.

Porque teniendo el decreto del Sagrado Concilio de Trento en el cap. 6. de la *sess. 25. de reform.* la clausula irritante, todo lo que se haga contra lo dispuesto en el, procediendose sin los Adiunctos, ha de ser necessariamente nulo, *Barbo. in collect. ad text. in d. cap. 6. nu. 38. cum alijs ab eo citatis, Rota apud Mantie. decis. 207. per tot.* y como para la declaración de la censura que se incurre por el caso presente, se requiera conocimiento juridico, y sentencia declaratoria del crimen, como se prueua en la consulta desde el *num. 7.* hasta el 24. a que no ay mas que añadir,

O ne

necessariamente estamos en la disposicion del Concilio; y no se pudo hazer la declaracion sin los Conjudices.

Sin que se pueda dezir, no estamos en el caso del Concilio, por no auerse procedido en la causa criminaliter, sino ciuiliter, para declarar auer incurrido en la pena impuesta por drecho. Porque a mas de lo que tan doctamente se ponderò en la consulta desde el *num. 25.* hasta el *30.* en el caso referido se hallan todas las circunstancias que persuaden ser la causa, y el modo de proceder en la declaracion criminal, asi por el hecho de que resulta, como por la pena que al hecho se impone, pues el hecho se pretende ser el auer dado vn golpe con graue percusion a vn Clerigo en la cara, y por esta razon no puede dexar de ser el origen, y principio de la accion criminal, y por el conseqüiente la causa intentada por el Fiscal Eclesiastico, dixolo Farinacio *conf. crim. 85. n. 39.* donde con Claro, Blanco, y otros resuelue: *Quod ad cognoscendum an iudicium dicatur ciuile, vel criminale non debemus perpendere, vtrū pœna applicetur Fisco, vel parti, sed modum agendi* (alude a pedirse la declaraciõ por el acusador publico de los Eclesiasticos que es el Fiscal) *per quem dignoscitur iudicium ciuile à criminali, nec inspicere finem, vel effectum iudicij.* **SED EIUS CAUSAM, originem, & principium.** Siendo pues la causa, y origen vna percusion que arguye necessariamente delicto, la declaracion de la pena que corresponde a esta, es sin disputa materia criminal, y mas pidiendose a instancia del Fiscal.

Por la pena es causa criminal, por ser entre otras la de excomunion mayor, que es grauissima; y quando se impone por delicto, toca al mero Imperio, que es el que se exerce en las causas criminales, ad traddita per *Innocen. in cap. transmissam de elect. in fin. optime Speculator, tit. de iurisdict.*

dict. omn. iud. num. 28. Vinius decis. 93. num. 2. quem sequitur Saravia de iuris. adim. quest. 15. a num. 14. donde, y en los antecedentes resuelue, que quando se impone por delicto, es materia criminal, perteneciendo pues las causas criminales al mero Imperio, y siendo la pena de descomunion perteneciente a él, causa será criminal aquella dō de por delicto se tratare de declarar incurso en la descomunion, y por lo dicho sin concurrir los Adiunctos, la declaracion nula.

Esto que añado es superfluo a lo que tan doctamente está fundado en la consulta; y así concluyo subscriuiendome en los dos puntos de que hago mencion arriba. En Zaragoza a 14. de Junio de 1655.

El D. Pedro Antonio Alegre,
Catedratico de Vísperas de
Canonès de Zaragoza.

HE visto la Consulta, y en su resolucion como tan ajustada a las disposiciones de los Sagrados Canones, y tan fundada en las doctrinas de los DD. hállome mucho que admirar, poco que añadir; porque siendo la disposicion del Santo Concilio de Trento *sess. 25. de reformat. cap. 6.* prohibitiua (exceptados los casos del Concilio, de los quales no es el presente) de la jurisdiccion de los Ordinarios a solas, en las personas de los Capitulares de las Iglesias Catedrales con decreto irritante la citacion que el Señor Arçobispo hizo sin Adiunctos al Arcipreste Aguaron, para que dentro veynte y quatro horas compareciera a verse declarar por descomulgado, ò dar razones porque no deuia declararse, fue acto jurisdiccional, y así

no

no se pudo hazer sin Adiunctos, Rota apud Rubeis decis.
295. num. 6. § 7. ibi: *Idem Episcopus voluit procedere cõ
tra ipsum, ac illum monere ad comparendum intra viginti
§ quatror horas prout fecit, debuit in huiusmodi monito-
rio decernendo consensum adiunctorum adhibere, & infra
num 9. Ergo Episcopus sine Adiunctis prohibitus est etiã
monere ex quo exercitium iurisdictionis sic comunicatur
Adiuncto, ut unus sine altero procedere prohibeatur, nec ci-
tatio, neque comparitio, nisi ab utroque, § coram utroque
fieri debeat.* Porque sin ellos su prouision, y todo lo subse-
gaido a ella fue nula, idẽ Rubeis ubi sup. n. 36. § 37. *Qua-
re cum ex verbis Concilij Episcopus de Adiunctorum con-
silio, § a sensu monitionem facere teneatur, inde sequitur
monitorium cum omnibus inde secutis tamquam nullum ex
defectu iurisdictionis eius a quo emanabit non posse reinte-
grari, seu confirmari, Ancharran. cons. 297. n. 3. vers. Ter-
tio dicitur nullum.* Por ser en causa criminal, como se ha
fundado en la respuesta de la Consulta, quibus addo *Fari-
nac. cons. 85.* Y asì siendo nulo el mandamiento de com-
parendo, que el Señor Arçobispo hizo ex defectu jurisdic-
tionis, la declaracion de las censuras fue nula, y la apela-
cion que entonces interpuso el Arcipreste Aguaron, y la
que despues de declarado por descomulgado ha interpue-
sto son legitimas, y deuen obrar ambos efectos suspensi-
uo, y deuolutiuo, cap. Romana, s. si autem, cap. non solum
de appellationib. in 6. l. apellatione, C. eodem, Rubeis decis.
260. num. 13. Asì lo siento, conformandome en todo lo
demas con la respuesta de la Consulta. Zaragoza, y Junio
a 14. de 1655.

El Doctor Jorge Labalsa.

EL

EL pretender añadir a la resolución desta consulta, mas que la subscripción sin el riesgo de repetir, es dificultoso, pues están en ella todos los puntos de la materia con tanta prevención advertidos, y las dificultades que contienen con la claridad de los discursos, gravedad de las razones, y autoridad de las doctrinas, tan fundadamente decididas, que puedo dezir con *Lasson consil.* 183. *Eius dictis nihil amplius, quod expediat, aut necessarium sit addi posse videtur, ut sic mihi post eius terga mententi vanum specilegium, & steriles culmos reliquisse credatur.*

En confirmación se supone, que la nominación de Adiunctos, ó Conjudices que se haze para la determinación, y conocimiento de los delitos que huieren cometido los Capitulares, *ex Concilio Trident. cap. 6. sess. 25. de refor.* auiciéndose decretado por forma para el modo de proceder, el señor Arçobispo deuidó observarla, aunque la causa tenga todas las circunstancias de gravedad, *Salcedo in practica crim. in annot. ad cap. 3.* porque segun dixo este Autor, como el intento del Sagrado Concilio fue impedir, que los Ordinarios no molesten a los Capitulares, no se conseguiria si les dexara puerta abierta, para disputar cada dia sobre la calidad del delito, y se pudiera temer, por el motiuo que añadió *Barbosa de potest. Episcopi allegat.* 73. num. 4. *ibi: Ratio autem qua mouere potuit Pontifices, ac Patres Concilij Trident. ad Adiunctos huiusmodi creatos pro cognoscendis, & decidendis grauioribus Capitulariū causis, illa magis cōmuniter assignari solet, scilicet ad temperandam emulationem Pralatorum, & oppositionem, quam habent cum Capitulis, & Canonicis, citat Berall. Abbat. Casad. & alios.* Luego el señor Arçobispo, auiciendo hecho la declaración sin Conjudices, procedió sin ju-

jurisdicción, y contra la forma del Concilio: y así dixo *Salcedo, omnia irrita sunt, & inuania.* del *sup. 25m*

El defecto de jurisdicción se arguye de la causa, y del modo de proceder en ella; la causa puesto que se trata de delicto, segun *Valençuela conf. 43. num. 97.* es criminal, y en este genero entra la disposición del Concilio.

El modo fue judicial, pues se examinaron testigos, se recibieron sus deposiciones en escrito, citando a la parte, idem *Valençuela d. conf. à num. 104. v/que ad 114.* Y siendo cierto, que aun la primera citación por ser incoactiva de proceso, no puede proueerla el señor Arçobispo sin el parecer de sus Conjudices, en citar al señor Arcipreste, procedió sin jurisdicción, *Sarauja de adiunct. quest. 28. per totam.* Y como no puede su Ilustrísima hazer tales de claraciones, aunque sean de incurso en excomunion ipso iure, sin que preceda citación, *Navarro conf. 3. num. 4. de senten. excommunic.* sino puede citar a solas, ni podrá declarar sin Conjudices.

Ni es excepcion desta regla, quando es notorio el caso, que entonces no necessita el Ordinario de Adiunctos para la declaración, porque a mas de ser dificultosa de aueriguar la notoriedad, por la variedad de opiniones, en el numero de los testigos para la prouança, pues *Navarro conf. 25. de senten. excommunic.* dixo era notoria vna percusion por auerla visto la mayor parte de vn gran concurso, *Gauanto in manuali Episcop. verb. Excommunicatio num 53.* pide seys testigos de vista, *Riccio decis. 228.* cinco, *Toledo lib. 1. cap. 33. num. 5. 6. & 7.* dize que son necessarios diez, segun lo referido del hecho, no se puede aueriguar si huuo el menor numero destes testigos.

El señor Arçobispo entendió que el caso no era notorio, pues citó al señor Arcipreste para la declaración, y es-

ra citacion no tiene otro fin, sino es el examen de si ay notoriedad, ò no con la prouança de los testigos; y por con-
 siguiente en el dictamen de su Ilustrissima, no huuo noto-
 rio notorietate facti, antes bien con el modo de proceder
 processal confesò que le faltaua la calidad que defean los
 Doctores que le conceden la declaracion a su Ilustrissima,
 que ha de ser monicion de Pastor, y Padre, ad euitanda scã
 dala, pero no sentencia de Iuez; y assi se entienden *Felin.*
in cap. Rodulphus de rescript. Decius in cap. peruenit de ap
pell. Ras. variar. resolut. 210. num. 4. y Felin. in cap. non po
test de sent. Et re iudicat. Hieronym. Gigas ad Decium in
d. cap. peruenit, y otros.

Y assi siendo la declaracion por defecto de jurisdic-
 cion nula, la apelacion, que assi de la incompetencia de
 Iuez, como del grauamen in facto interpusò el señor Ar-
 cipreste, tendrà los dos efectos deuolutiuo, y suspensiuo,
Nauarro conf. 6. num. 2. de sent. excommunicat. ibi: Tum-
quia prefatus Episcopus appellauit à declaratione, qua
fuit declaratus excommunicatus, Et ita declaratio fuit
suspensa, quia licet excommunicatio non suspendatur per
appellationem, cap. Pastoralis, S. verum de appellation. de-
claratio tamen, qua declaratur aliquis incidisse in excom-
municationem suspenditur per appellationem; y la razon
 que dio *Barbos. dict. allegat. 73. num. 33.* para que esta ape-
 lacion obre el efecto suspensiuo fue; porque la declara-
 cion en esta forma tiene vez de sentencia definitiva, y co-
 mo el señor Arçobispo no puede proceder sentenciando
 contra exemptos, sin Conjudices, de ay es que la apela-
 cion suspende, *Francisco de Leon in Thesau. fori Eccle-*
siast. par. 2. cap. 2. num. 77. con *Riccio, Salgado, Marche-*
san. y otros que juntò *Barbosa;* y auiendo precedido ab-
 solucion del Vicario General, tiene mas apoyo el inten-
 to,

to, conformandome en todo con la satisfacion tan docta como Magistral. Saluo, &c. Zaragoza, Junio a 14. de 1655.

El Doct. Carlos Bueno, y Piedrafita,
Catedratico de Prima de Leyes.

Aunque tan a vista de censuras no fuera dificil el disculparme de la de inouediente, por no responder a la presente Consulta: porque sobre tanto, y tan doctamente discurredo, no me queda puerta abierta, sin el peligro de la repeticion, aborrecida comunmente con *Terencio in Hecyr Actu 4. S. C. 2.* con estas palabras: *Eandem cantilenam canis:* pero mostrandome obligado, como Aduogado de quien me manda, responderè con la breuedad que pide el respeto, a lo escrito.

En el primer punto siento no auer podido el señor Arçobispo promulgar censuras contra el Doctor Francisco Aguaron, Arcipreste de Çaragoça, por no auer concurrido los Adiunctos.

Para lo qual supongo la doctrina tan verdadera, como admitida de Teologos, y Iuristas, que la principal causa de anular las censuras es la falta de jurisdiccion, porque no ay mayor nulidad de vn acto, que *defectus potestatis in agente, l. 3. de offic. Proconsul. l. vlt. de iurisdic. om. iud.* y a esta llamaron los DD. nulidad de nulidades, *Faber. in l. si forte de offic. praesidis.* Y assi el no ser Iuez absolutamēte, ò no ser Iuez a solas, es causa principal de nulidad, *cap. cum olim, Abbas de offic. delegati.*

Lo segundo, que el señor Arçobispo no puede proceder en las causas criminales, contra los Capitulares, sin asistencia de los Adiunctos, *ex Concilio Trident. (sess. 25. cap.*

cap. 6. de reform. ex Clementina 8. in Bulla Sacularizatio
 nis Ecclesia Metropolitana Casaraugusta, n. 76. Saravia
 quaest. 15. de iurisdic. Adiunctorum, nu. 1. § 15. § quaest.
 18. num. 2. § 25.

De lo dicho se colige, que en nuestro caso no pudo el
 señor Arçobispo declarar censuras, sin asistencia de los
 Adiunçtos, por ser causa criminal, y que lo sea, se prueua
 con euidencia, quia hic agitur de crimine, & tunc dicitur
 criminalis causa, cap. item cum quis de restitutione spolia-
 torum, authen. sed hodie, C. de Episcopis, & Clericis, au-
 thentico, sed nouo iure, C. de pœna Iudic, qui male iudic,
 cum alijs congestis per Decium in rubrica de Iudicijs, n.
 94. § 96. Paz in praxi, tom. 1. in initio annotat. 1. nu. 23.

Con mas certidumbre se conoze ser la causa criminal
 en la imposicion de la pena, quando scilicet est corporalis
 vt excommunicatio, quæ in nostro casu reperitur, Farin,
 conf. 34. nu. 43. Iulius Clarus in praxi, §. fin. quaest. 1. vers.
 ex quarum, Suelues cum multis, conf. 2. 2. num. 2. semicent.
 2. ex quibus coligitur, non potuisse D. Archiepiscopum
 (salua eius magnitudine) promulgare censuras propter
 defectum iurisdictionis.

Prueuase tambien el intento, quia excommunicatio
 res ardua est, & maximi præiudicij, vt post Abbatem in
 cap. consului de offic. deleg. tradit Addic. ad Marhesil. sin-
 gulari 130. num. 15. imò § est pœna maior Ecclesia, cap.
 sacro de sententia excommunicationis, iuncto cap. corripitū
 tur 24. quaest. 3. Rota decis. 10. num. 2. de sententia excom-
 municationis in nouis. Mantica singul. 103. nu. 6. Sed Epif-
 copus nihil arduum, aut graue potest expedire, sine con-
 sensu Capituli, toto titulo de his que sunt à praelatis sine
 consensu Capitali, cap. causam, qua de Iudicijs, Antonius
 Gabriel lib. 7. conclus. 36. de criminal. num. 2. Burgos de

Q

Paz

Paz. conf. 17. num. 15. Flaminius Parisius de resignat. benef. lib. 7. quest. 23. Ergo in præfenti non potuit promulgare censuras, sine Adiunctorum assensu.

Y hablando en terminos de causa graue, dixo *Valenciaela conf. 184. num. 88.* estas palabras: *Ex quibus resultat quod dictus Prouisor solus, & absque adiunctis equalibus ei in iurisdictione, non potuit fulminare sententiam ex communicationis aduersus Capitulares;* y en el num. 92. asserit: *Quod excommunicatio non potest promulgari, sine causa cognitione, cap. nemo 2. quest. 1.* notatur per *Innocentium in cap. nouit de officio delegati, Bouer. singul. verb. excommunicatio, num. 4.* & ita cognitio fieri debet cum interuentu *Adiunctorum, uti equalium Iudicum.*

Finalmente quando esta doctrina por si no estuicra tan admitida, y apoyada (como lo está) era suficiente para su aplauso la decission de la Rota 710. *coram Illustrissimo Serafino*, en donde se decidio, quod in delictis tam grauibus, quam leuibus, contra Capitulares non potest procedere Episcopus sine Adiunctis; de donde sale la consequēcia innegable, no auer podido en nuestro caso declarar cēsuras el señor Arçobispo, sin asistencia de los Adiunctos, ita *Barbos. de officio, & potestate Episcopi, allegat. 73. num. 9.*

A lo segundo respondo, que la apelacion en nuestro caso produce los dos efectos deuolutiuo, y suspensiuo, *Philippus Francus in cap. ad presentiam, num. 3. 4. & 5. de appellation. Scacia (multa in propositum adducens) in tract. de appellat. quest. 17. limit. 42. num. 54. Villalobos in summa, tract. 16. difficul. 13. nu. 3. & 4. Lancellotus de assent. 2. par. cap. 12. limit. 26. num. 5. pulchre ad nostrum casum, (quidquid sit de differentia inter denunciationem, & declarationem censurarum) Salgado de Regia protect. par.*

2. cap. 5. num. 20. ibi: *Quarta erit limitatio, ut tunc sit nulla excommunicatio, & declaratio, seu eius denunciatio lata post legitimam interpositam appellationem, quia appellatio praevalens sententiae censura suspendit eius effectus, eamque nullam reddit, text. in cap. per tuas de sentent. excommun. ubi omnes,*

Ni obstarà el dezir, que la apelacion no puede suspender el efecto de la excomunion: *Quia secum trahit executionem, cap. is cui, §. fin. de sentent. excomm. in 6. cap. Pastoralis, §. verum, & cap. ad hac de appellat. Zerola in praxi Episcopali, par. 2. verb. appellatio, vers. 9. quavitur, Balboacum multis in cap. praeterea 40. num. 21. de appellation. A lo qual (aunque se puede dezir, que esta doctrina tiene lugar quando la apelacion se interpone despues de la sentēcia, pero no antes) respondo, que la apelacion no suspende el efecto, quando quis per sententiam hominis excommunicatur, secus vero quando ipso iure dicitur incurtus, & postea per hominis sententiam declaratur, quia tunc communiter dicitur producere effectum suspensivum, Cenedo practicar. quest. quest. 45. ex nu. 45. ibi: *A sententia tamen qua quis declaratur excommunicatus, aut in excommunicationem incidisse regulariter bene potest appellari, & in hoc casu appellatio ex iuxta causa interposita impedit denunciationem.**

Lo propio siente *Salgado dict. par. 2. cap. 5. num. 32. en donde hablando de la apelacion en declaracion de censuras, quibus aliquis ipso iure ligatur, dize: Et sit septima limitatio nempe appellatione à prædicta sententia declaratoria interposita, omnino suspendere effectam eius, adeo ut interim appellans non debet vitari: y mas adelante dize: Nam licet à pœna legis appellari non possit, à declaratione tamen aliquem in eam incidisse, vel non, & iusto,*

85

Et ut legitima admittitur: y en el num. 35. dize desta apelacion: *Quæ cum omnino suspendat effectum excommunicationis non poterit in eius præiudicium interim excommunicatum denunciare, interim enim ligatus non est, Et sic denunciatio, Et publicatio super ea succedens est nulla, Et innovatum, Et attentatum esset evidens, Et notorium: y despues de auer citado a muchos concluye. Qui omnes hanc firmant conclusionem ex ratione de qua supra nempe appellationem à declaratoria sententia eius effectum suspendere, Et sic nunciationem, Et publicationem excommunicationis que non est, nullam esse.*

De lo qual resulta tener la apelacion los dos efectos suspensiuo, y deuolutiuo, pues es de declaracion de censuras, quibus aliquis ipso iure ligatur, *cap. si quis suadente 17. quæst. 4. Abbas in cap. cum pro causa, num. 2. de senten. excommu. Et in cap. quoniam, num. 1. Et 3. de vita, Et honestate Clericorum, Rebuffo in praxi beneficiali, 3. par. Bullæ in Cæua Domini, art. 8. late in hoc simili casu, Valencuela conf. 142. num. 143.*

Ni obstarà el dezir, quod in casu notorio, appellatio à declaratione censurarum ipso iure, non suspendit, sed deuoluit, *Rota per Lancellotum in tract. de attentatis, 2. par. cap. 12. limit. 21. num. 25. Salgado de Regia protect. par. 2. cap. 5. num. 37. cap. cum sit Romana, S. fin. ubi DD. de appellatione. cap. peruenit, cap. consuluit el primero eodem tit. cap. Romana, Et ibi glos. Et DD. de appellat. in 6. Farin. plures referens in praxi criminali, tom. 1. quæst. 21. nu. 117. ex ea ratione, quia in notorijs Iudicis pronuntiatio non est propria sententia, sed quedam iuris executio, Innocent. in cap. ex parte el primero de verbor. signifi. Romanus sing. 324. Decius in cap. speciali, S. porro in princip. de appellationib.*

Por-

Porque se respõde, que este delicto no es notorio, *quia notorium dicitur quod aliqua tergiversatione celari non potest, Julio Claro lib. 5. pract. §. fin. num. 2. Farinac. ubi supra nu. 38. Valençuela conf. 142. num. 135. Tuscb. conclus. 104. litt. N. Gratian. decis. 150. num. 6.* y en este caso se hallaron muchos al tiempo que sucediò, casi inmediatos al Doctor Francisco Aguaron, Arcipreste de Zaragoza, y no se atreuen a depofar del delicto por no auerlo visto: *Ergo quia aliqua tergiversatione celari potest:* Deinde quia vt notorium sit delictum, debent qualitates eiusdem esse certę, & notorię, *Julio Claro ubi supra num. 3. & Farinac. nu. 49.* & in præsentì datur ambiguitas (secundum multorum testimonia) vtrum percussio sit manu vacua, vel aperta, aut pugno, quę qualitates atrociorẽ faciunt delictum, *Valençuela conf. 143. num. 44.* Y finalmente para que la apelacion no suspenda la declaracion de las censuras en delicto notorio, non debet delictum negari à reo notorium esse, *Salgado de Regia protect. par. 3. cap. 14. nu. 55.* y como en nuestro caso se hallen estas circunstancias, necessariamente se sigue no ser notorio.

Deinde quamuis notorium delictum esset, requirebatur citatio ad præcedendũ secundum notorietatem, *Tuscbus conclus. 111. & 110. num. 8. & 108. num. 2. Farinac. cum multis de delictis, & pœnis, quæst. 21. nu. 88. Magon. decis. Florentina 47. num. 23. Mascard. de probation. conclus. 1106. num. 10.* La qual no pudo interponerse en nuestro caso, sin consentimiento de los Adiunctos, *Saravia quæst. 16. num. 7.* la razon es, porque supone jurisdiccion, vt *Valençuela conf. 125. nu. 20.* y no la tiene el señor Arçobispo, sin assento de los Adiunctos.

No por otra causa admiten los Doctores citacion en el delicto notorio, para proceder como tal, sino es porque

R las

las prouanças han de ser *concludentes*, & *luce meridiana clariores*, *Farinac. dict. quæst. 21. num. 97.* y porque en la prouança del crimen (& si notorium) si se conoce, *fuisse motum percutientem aliquo calore inconsulto, vel occasione percussit, tunc non possint promulgari censura cum vitio careat, cap. si quem penituerit 8. §. accusatorum, ver.* *Temeritas 2. quæst. ibi: Temeritas enim facilitatis veniam cōtinet, & in consultus calor calumnia vitio caret, & ob hoc nullam pœnā huic irrogari oportet, l. 1. §. quari, ff. ad Turpilianum, & ut Tiraquel. refert de pœnis temperandis, causa 1. num. 2. qui hoc modo percuserit culpa caret secundum Philosophum in illis verbis ab eo relatis scilicet, quæ ob iram, aliasque animi perturbationes, quacumque necessario, vel natura hominibus accidunt iniuriam quidem faciunt, sed non idcirco sunt iniusti, vel prauī.* Y pues en nuestro caso no huuo citacion juridica, de donde consta, que no tuuo estas disculpas el percuente: antes bien me contra, que si le citarā juridicamente para defenderse, prouara lo suficiente, para que no se le castigara tan grauemente, como en delicto notorio sin disculpa. Por lo qual, y por los fundamentos que tan doctamente en la Consulta estan ponderados, me subscriuo en todo lo que en ella se consulta, y decide, concluyendo con Seneca, que parece habla con este Ilustrissimo Cabildo, pues procura esclarecer, y defender los Priuilegios, y Leyes que tiene.

Murus tibi leges, si tu legibus murus

Ille te custodient, si tu custodieris illas.

Zaragoça, y Iunio a 14. de 1655.

*El Doct. Martin Francisco Climente,
Catedratico deCodigo.*

QVE la declaracion de la censura incurfa à iure necessita de cognition, y declaracion del delicto, lo tengo por cosa cierta, y esto aunque sea notorio, como doctamente està prouado à *num.* 8. Porque como sea pena, que pide antecedentemente culpa, no como quiera, sino mortal, y de inobediencia: y esta puede ser que cesse por algunas circunstancias, para que conste de esse antecedente necessario, es forzoso quod cognoscatur de facto delicti, ita vt verificetur delictum, & culpam lethalem commissam fuisse. Y como sea acto judicial deue ser hecha por Iuez competente. En los Capitulares no lo es el Prelado à solas en las causas criminales, qual es esta, vt rectè probatum extat à *num.* 28. nam in presenti casu non agitur de aliquo commodo pecuniario, quod est proprium causæ ciuilib.

Asimismo juzgo por muy verdadera la *sentencia* que afirma, *appellationem interpositam à sententia declaratoria criminis habere effectum suspensiuum*, vt rectè hic probatur à *num.* 30. Y la razon es, porque la *sentencia declaratoria de delicto*, no es propia *sentencia de censura*, sed *magis delicti*, quod in necessarium antecedens *censura* requirit. Y assi aunque el drecho disponga, quod *appellatio interposita à sententia excommunicationis non habeat effectum suspensiuum*, si postea interponitur, deue producirle la apelacion interpuesta à *sententia declaratoria delicti*. Y esto aunque sea notorio (*licet non desint qui contrarium sentiant*) porque por muy notorio que sea el fecho del delicto, puede ser que aya alguna circunstancia q̄ le escuse de la mortal culpa; & sic nusquam erit notorium eo modo quo ad *sententiam excommunicationis* requiritur. Y en estos casos tambien se suspende la denunciacion pues se suspende la declaracion, que es antecedente neces-

sario. Sed aliud est in sententia, quae suum effectum produxit, à qua interposita appellatio denunciationem non suspendit: nam cum non suspendat sententiam, nec eius effectum, seu imo executionem, ad quod tendit denuntiatio, suspendere debet.

Y finalmente siento, que la absolucion deue juzgarse valida; porque se ha de creer, que el Vicario General pro-uabiliter juzgò ser la percusion leue. Ita sentio. Saluo, &c. Huesca a 15. de Iunio 1655.

El Doctor Ioseph Santolaria, Catedratico de Prima de Canones, y Prebendado de la Catedral de Huesca.

Tengo por muy cierta la resolucio[n] de la Consulta, por hallarla tan ajustada a la disposicio[n] de derecho, y Concilio de Trento, y al entender de Doctores tan graues, como los que en ella se refieren, que tratan la materia con tanta distincio[n], y tã en propios terminos, que no parece se puede desear mas, y por la autoridad de los que la han firmado. Saluo, &c. En Huesca a 16. de Iunio de 1655.

D. Antonio Mateo, Canonigo Prouisor, y Oficial Ecclesiastico, Catedratico que fue de Decreto en esta Vniuersidad.

LA Consulta contiene doctrina solida, y practicable, y quanto se puede dezir en la materia, y assi me conforme cõ el sentir que resuelue, que no obseruando la forma de juicio que prescribe el Santo Concilio

lio Tridentino en la *sess. 25. cap. 6.* en las causas criminales de los Dignidades, y Canonigos de Iglesias Catedrales, *processus, & inde secuta nulla sunt*, porque no concurriêdo Conjudices, no ay jurisdiccion, y sin esta no ay actos judiciales validos. Asimismo sientto, que la apelacion fue legitima, y tiene efecto suspensiuo en este caso: Y que la absolucion que obtuvo el Arcipreste Aguaron del Vicario General, fue para el Fuero exterior, pues la pidio al Vicario General con calidad de tal, y della se hizo acto de Notario; que para solo el Fuero interior con el priuilegio de la Bala, maximè no siendo la percusion manifestamente graue, como por las circunstancias que se refieren se colige que no lo fue, por qualquier confessor aprouado podia ser absuelto, y desta absolucion no se acostumbra hazer acto de Notario. Esto sientto, saluo, &c. En Huesca a 16. de Junio de 1655.

Doct. Antonio de Oliván, Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia de Huesca.

A Viendo tantas doctrinas, tan bien trabajadas, tan ajustadas al caso de la Consulta, y personas tan graues firmadas, es preciso hazer lo mismo, mayormente inclinandose mi sentir a ello. Salua, &c. Huesca, y Junio a 17. de 1655.

El Doctor Miguel Embid Azagra, Catedratico de Visperas de Canones en la Universidad de Huesca.

LE

S

LA

LA resolucion desta Còsulta tenemos por muy cierta, por estar tan ajustada a la disposiciò de derecho, y sentir de Doctores tan graues, y por la calificacion de los que la han firmado. Saluo, &c. En este Real, y Mayor Colegio de Santiago de Huesca, y Iunio a 17. de 1655

El Doctor Joseph Gomez Raxo,
Colegial Mayor de Santiago,
y Catedratico de Decreto.

El Doctor Don Miguel Matheo Diez
de Aux, Colegial del mismo Colegio,
y Catedratico deCodigo en la Vni-
uersidad de Huesca.

ALas tres partes que còtiene la Consulta, digo, que con doctrinas tan seguramente practicables me conformo; y assi, que sin Conjudices no se puede proceder juridicamète; que la apelacion interpuesta tiene efecto suspèsiuo; y que la absolucion hecha, se pùede juzgar etiam in foro exteriori, por las circunstancias que narra su fecho. Sic sentio. Saluo, &c. En San Bernardo, y Iunio a 17. de 1655.

El Maestro Fr. Angel Monreal, Cate-
dratico de Visperas de Teologia en la
Uniuersidad de Huesca, y Rector del
Colegio de S. Bernardode dicha Ciud-
dad, Disfnidor de nuestra Congrega-
cion Cisterciense.

LE-

71

Legítimamente está deducida la consecuencia, de q̄
el señor Arçobispo no pudo a solas sin assenso, y
consentimiento de los Conjudices, declarar por
deseomulgado al Doçtor Francisco Aguaron: porque se
colige de mayor, que es del Concilio Tridentino citado,
y de la concession de Clemente VIII. y de menor, que en
la declaracion de censura incurrida por algun crimen, se
requiere conocimiento juridico del crimen: pues a mas
de los Doçtores citados, la confiesa el señor Arçobispo
en el hecho, pidiendo Adiunctos, ò Conjudices, y admi-
tiendo los que tenia nombrados el Cabildo; que aliàs ni
se pidieran, ni admitieran. Sic sentio: y en los otros dos
puntos lo que está dicho por los Doçtores que han firma-
do esta Consulta. Saluo, &c. En San Agustin de Huesca a
18. de Junio 1655.

*Fr. Francisco Lopez de Urraca,
Catedratico de Scoto en la
Uniuersidad de Huesca.*

Hemos visto esta Consulta, y teniendola por ajus-
tada, y sus doctrinas ser tan puntuales, nos sub-
criuimos en ella. En Madrid el primero de Julio
de 1655.

*El Licenciado Don Luis
de la Palma y Freitas.*

*El Licenciado Paulo de
Victoria.*

*El Licenciado D. Alonso
de Aguilar.*

*El Licenciado D. Pedro
de la Escalera y Gue-
uara.*

Con

CON tanta erudicion trata el autor de este memorial, y resuelue los puntos de este caso, que apenas dexa lugar de que se añada palabra, ni que se le ministre materia para conseguir lo que pretende. Con todo, por obedecer, dirè vna palabra, en orden a que dicho agrefor, quedò absuelto in vtroque Foro.

Lo primero, porque auiendo sucedido la percusion tan repentinamente, y con tan poca deliberacion (como se dize) se puede dudar, si aquel acto fue *primò primas*, y parece que por lo menos la percusion no fue graue, sino leue. Tambien lo parece, porque sucedio entre personas de igual calidad; que si crece la grauedad de la percusion, quando la persona que la executa es de baxa calidad, tambien se disminuye, por la grauedad del agrefor.

Ademas, que *Marco Vidal in Arca Theologia Moralis, tit. de cens. Inquisit. 5. num. 33.* citado por *Diana 10. par. tract. 14. resol. 36.* dize hablando en este caso, que vna percusion hecha a vn Clerigo, con mano auierta, ò puño cerrado, aunque lo haga con afecto de odio, no incurrè en la descomunion del Canon: *Si quis, &c.* Porque estas percusiones, dize, *secundum se* son leues, aunque por algunas circunstancias sean graues. Y quando esta sentencia no sea prouable, lo es la de *Riccio in collectan. par. 4. collect. 244.* Donde dize con otros: que el que dà vna bofetada à vn Clerigo, aunque incurrè en dicha censura; pero que la percusion *secundum se*, es leue, y la puede absoluer el Obispo.

De suerte, que segun sentir de Vidal, el dicho agrefor no incurrio en la dicha descomunion. Y segun el de Riccio le pudo absoluer in vtroque foro el Vicario General del Señor Arçobispo; pues tiene el mismo poder, ò delegar a otro. Y supuesto que tambien le absoluieron en virtud
de

de la Bula *satisfacta parte, aut prestita cautione*. Y el que le absoluaio hizo relacion, de que estaua absuelto, delante Notario, y testigos; puede muy bien qualquier Iuez admitir la absolucion en el fuero exterior, como dizen *Rodriguez in addit. ad §. 9. num. 52. Henrriquez lib. 7. de Indulg. cap. 12. num. 2.* y otros que cita, y sigue *Trullenc in exposit. Bullæ lib. 1. §. 7. cap. 2. dub. 9. y Diana 1. par. tr. 11. ref. 26.* dize, que el Sacerdote que dio vn golpe a otro Sacerdote, si estuuo absuelto por la Bula (que pudo siendo à iure la descomunion) teniendo, y mostrando cedula de q̄ lo està: *Puto, dize, non posse illum Fiscalem Curia Archiepiscopalis, vel alium in foro exteriori accusare, & pœnas excommunicationis exigere; nam per illam absolutionem Bulla liberatus etiam fuit, à foro exteriori.* Ita Diana. Este es mi sentir sub corrección, &c. En Predicadores de Valencia 18. de Julio 1655.

*Fray Acacio March, Maestro
Cathedratico jubilado, y Exa-
minador Synodal.*

Tengo por muy conforme a razon, y derecho la resolucion desta Consulta, en que el Autor muestra ser muy erudito. Asi lo siento. En Predicadores de Valencia Julio 18. 1655.

*Fray Francisco Faxardo,
Cathedratico de Theologia de
la Vniuersidad de Valencia.*

AViendo visto, y discurrido con atencion sobre las razones, y fundamentos desta alegacion, despues de estimarla por muy docta, es nuestro sentir, que el Doctor Francisco Aguaron, Arcipreste de la

T San:

Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza no tiene que tratarse por descomulgado, porque tenemos por muy fundado lo que se discurre, y resuelve en los puntos primero, y segundo. Y en quanto al tercer punto, supuesto que la subdelegacion del Vicario General, sea subsistente, sentimos, que es prouable, que la absolucion fue legitima; porque la percusion no la juzgamos por graue, por no ser ex sui natura notable, ni auer sido notablemente escandalosa, conforme la doctrina de Nauarro, y otros, ponderada con erudicion en este papel: Y assi deue el Señor Arçobispo (salua su clemencia) declararle por absuelto, porque entenemos, segun resulta de la misma alegacion, que lo fue in foro exteriori. Salua semper, &c. En Valencia a 28. de Julio año de 1655.

El Pauordre Antonio Buentura Guesau, Cathedralico de S. Theologia expositiua en la Vniuersidad de Valencia.

El Pauordre Matias Morla, Cathedralico de Prima de Leyes en la Vniuersidad de Valencia.

El Pauordre Ioseph Auella.

El Pauordre Melchor Fuster, Cathedralico de Theologia Scolastica en la Vniuersidad de Valencia.

PA-

PARECERES DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

LA resolucion a vna Consulta que se me ha remitido sobre si el Illustrissimo Señor Arçobispo de Zaragoza pudo a solas sin los Iuezes Adiunctos denunciar por descomulgado al Arcipreste de la dicha Santa Iglesia, como incurso en el *Canon si quis suadente diabolo, &c.* Es muy docta, muy piadosa, y muy segura, y concluyendo fauorablemente a la parte de el denunciado, procede con toda la reuerencia que se deue a la Dignidad, y al zelo de tan santo, y graue Prelado. Y para conformarme en lo sustancial, ò por mayor parte en los tres puntos principales, sobre que se duda, para su apoyo (sobre la copia de autores, y doctrinas que en ella he leydo, y conferido con sus autores) solo se me ofrece, segun la breuedad del tiempo que se permite, vna, ò otra ponderacion, que nace de el hecho mismo, y de sus circunstancias.

Al primero punto, en que se pregunta, si la denunciaçion de el Señor Arçobispo tuuo efecto, auiendo procedido en ella priuatiuamente, como Iuez sin los Adiunctos (de cuyo priuilegio gozan los Capitulares de aquella Santa Iglesia, segun el Concilio Tridentino *cap. 6. de la sess. 25. de reformat.* alegado por la Bulla de Clemente Octauo expedida a fauor de los Capitulares de la dicha Santa Iglesia) me parece que dicha declaracion no tuuo el efecto que aliàs tuuiera si huiera nacido de el Tribunal, a quien presidiendo el Señor Arçobispo, asistieran a la citacion del reo, a los demas actos judiciales, hasta la declaracion

los

los Iuezes Adiunctos; porque no se puede negar, que a quel fue acto de jurisdiccion in causa criminali, la qual por la Bula està indiuisamente en todos tres Iuezes, y consta de el hecho mismo, que el Señor Arçobispo lo reconocio assi. Lo primero, porque dos meses despues de sucedida la percusion, desseando su Illustrissima castigarla, formò su Tribunal con los dos Conjudices, y de no auer conforma dose con la sentencia de declaracion, y captura del reo, nacio el resoluerse a hazer sus actos judiciales, solo hasta proceder con efecto a la declaracion. Lo segundo, por los mesmos actos Iudiciales de informacion, y citacion de el reo, que son argumento claro de que su Illustrissima reconocia exercer actos de jurisdiccion in causa criminali, y que estando estas causas cometidas a todos tres juezes, parece llano, que ninguno dellos a solas pudo ser Iuez competente, aunque de los tres sea el constituydo en la Suprema Dignidad. Y no consiste ser la declaracion acto de jurisdiccion, quando es la descomuniõ iuris (como lo es esta) solo en declarar que el reo està incurso, sino por la sentencia que la mesma declaracion trae en si embeuida, de que el reo incurrio el crimen sobre que cae la descomunion. Para la qual solo puede ser Iuez competente el que lo fue re de las causas criminales del dicho Arcipreste, el qual juyzio consta, que induise residet penes Archiepiscopũ, & Conjudices: y que en estos juyzios sea nulo lo que vn Iuez determinare sin consentimiento de los demas, es doctrina tan llana, y tan copiosamente autorizada en la relacion impresa, que fuera afectacion mas que apoyo allegar doctrinas, y autores: vease entre otros el Señor Presidente Obispo Valenzuela en el *conf.* 184. à num. 91. y el *cap. causam*, y el *cap. cum causa, de offic. & potestate Iudicis delegati*. De donde consta, que assi la declaracion, co-

mo

mo la citacion que se hizo al reo para declararle, procedio à Iudice non competenti.

Al segundo punto, sobre si la apelacion à futuro graua- mine, interpuesta por el Arcipreste antes de la denúciaciõ, y despues de hecha, repetida antes de cumplirse los terminos de el drecho, tiene efecto suspensiuo: de manera que se quede el reo en los mismos terminos , que sino estuuiesse declarado; me parece, que quitando algo de equiuocaciõ, que haze dudosa entre los autores la materia, el reo se que da en los mismos terminos , como sino estuuiera declara do, con que viene a tener en su fauor , todo lo que segun derecho fauorece a los que interponen apelacion justa. *Id est ex probabili causa*, como es llano serlo causa defensio nis, *praesertim de imputato crimine*, a quien esta anexa ex- comunion reseruada al Sumo Pontifice : y de esta manera entiendo la sentencia de el Padre Suarez, quando en el to mo de censuris, *disp. 6. sect. 4. num. 1.* presuponiendo , que censura per *appellationem non suspenditur*, por el *cap. Pa- storalis de appellat.* y el *cap. ad hac , de eodem titulo* , y el *cap. ad reprimendam de offic. Ordinarij*, y el *cap. is cui, de sentent. excom. in 6.* con la glosa , y comun de los Docto res, y con la razon del mismo *cap. Pastoralis*, ibi: *Cum exe- cutionem excommunicatio secum trahat* ; añade. *Quia si censura semel illata est per sententiam validam, cum ap- pellatio interposita non tollat censuram merito non habet vim suspendendi eius effectus.* De donde infiero llanamen te, que a el defecto de jurisdiccion en el Iuez *ac proinde a* la nulidad de la sentencia declaratoria , se deue reducir el quedarle el reo en los mismos terminos , como sino estu uiesse declarado , y como si (para quitar todo genero de equiuocacion) huuiera sido la apelacion (como es justa, *Ex causa probabili*) à Iudice competenti ad *superiorem*

-103

V

Iu-

Judicem. Y ponderando bien la razon con que del *e ap. Pa-*
storalis se prueua, que *non suspendit appellatio censuram*,
 se conuenice esta resolucion en los terminos mesmos del
 caso que se consulta. *ibi: Et excommunicatus per denunti-*
ationem amplius non ligetur. De donde nace esta pregunta:
Quid si amplius ligatur? parece que tacitamente se reco-
 noce la respuesta, *suspenditur*: y este es el caso presente, quã
 do segun el hecho antes de la declaracion de su *Illustris-*
ima. *Erat res dubia saltem si fuit grauis, aut leuis percus-*
sio, & ex consequenti an induxerit excommunicationem
Sanctæ Sedi reseruatam, an non: y despues de la declara-
 cion *si fuisset lata à Iudice competentem non erat res dubia*
reum perpetrasse delictum sibi annexam habens excommu-
nicationem Sanctæ Sedi reseruatam. Y quien puede dudar
 que esto es *amplius ligari*: y desta manera entiendo yo la
 significacion de los terminos *apelacion à futuro grauam-*
ine, sin que se entienda que es *appellatio à censura*.

Al tercer punto, sobre que efectos favorables obrò en
 el reo la absolucion que se le dio por Comissario del Vi-
 cario General in foro conscientie: Presuponiendo que me-
 nos del testimonio juridico del Notario, conjeturaron
 todos prudentemente, que la absolucion auia sido etiam
ad forum exterius, alsí por auer dicho el Señor Arçobis-
 po, que ni su *Illustrissima* tenia autoridad para cometer la
 dicha absolucion, procediendo su *Illustrissima* consigui-
 te, porque juzgaua que erat grauis percussio; y si su Vica-
 rio no huiera hecho diferente juyzio, y teniendola por
 leue percussio no huiera dado la comission *ad forum*
exterius, sino *ad forum conscientie solum*, no tenia su *Illu-*
strissima porque enojarse, ni porque estrechar tanto su au-
 toridad, que le obligase a dezir, que no la tenia para come-
 ter la absolucion *in foro conscientie*, la qual en el caso
 me-

mismo se presupone, que ya auia el conseguido por la Bu-
 la, como tambien por las demas circunstancias que pru-
 dentemente se ponderan en la resolucion impresa. Res-
 pondo, que confugio todos los efectos que no contradi-
 gan al recato con que deue vn Christiano buen Catoli-
 co, y *praesentim* Sacerdote euitar el escandalo de los que
 han visto los procedimientos judiciales (etiam ab incom-
 petenti Iudice) y el hecho mismo de la percuSSION: quan-
 do en tanta muchedumbre no es moralmente posible,
 que los más discurren el derecho del Iuez para pronun-
 ciar, ni del reo para defenderse; pero cessando el dicho es-
 candalo, y para con las personas que prudentemente en-
 tienda estan persuadidas a que no es descomulgado decla-
 rado, podra comunicar, y ellos con estas circunstan-
 cias, no deueran euitalle. Y para concluir con los vl-
 timos renglones de la resolucion fauorable al reo, me pa-
 recerá accion digna de la santidad, piedad, y grandeza de
 la Dignidad de el Señor Arçobispo, ponerse de parte de el
 reo *ad huc in re dubia*, en todo lo fauorable, entre otras
 muchas razones (porque no instando pedimiento de par-
 te) parece *ex æquitate, & benignitate* buena consecuencia
 la blandura con que su Illustrissima le tratara en su vltima
 determinacion de tan blando principio, como la absolu-
 cion que se le dio por el Vicario de su Illustrissima, que es
 indiuisamente del mismo efecto, y autoridad, como si su
 Illustrissima personalmente la huiera cometido: y essa es
 entre otras la carga que se imponen los grandes Prelados
 en la eleccion que hazen de sus Vicarios, que como se les
 atribuyen sus aciertos, se les cargan sus errores: y vna vez
 dadas sus sentencias, aunque sean illicitas, como sean vali-
 das, no tiene el Obispo autoridad para enmendarlas, ni re-
 pelerlas. Son admirables vnas breuissimas palabras de

Hugolino de offic. & potestate Episcopi, cap. 4. n. 6. ibi: *Citatis multis textibus iuris Civilis, & Canonici, & Navarra in cons. unico de officio Vicarij, ibi: Quod verum est ubi in aliqua culpa est. Esto enim vel ignarus sit, constitutio eius valet.* Y que sea la mesma su jurisdiccion, y que autorizando su Illustrissima la del Vicario, autorize la suya, consta de la doctrina del mismo Hugolino infra sub num. 4. en que concluye, que quando *Episcopus amittit iurisdictionem quia est excommunicatus, Vicarius nullam potest iurisdictionem exercere.* Assi lo sento sub Ecclasia, & meliori iudicio. En San Agustin, nuestro Padre, de Salamanca. Julio 14. de 1655.

El Maestro Fray Iuan de Aguilar,
Provincial de la Orden de San
Agustin, y Cathedatico de Disputas de Theologia en la Uniuersidad de Salamanca.

AViendo visto la consulta hecha, acerca del caso sucedido en la Iglesia Catedral de Zaragoza, en el qual es reo el Doctor Francisco Aguaron, Arcipreste de Zaragoza. Iuzgo, que la consulta prueua doctamente, y con fundamentos solidos, que el Señor Arzobispo, solo sin los Adiunctos no fue luez competente para citar, ni declarar al Doctor Francisco Aguaron por incurso en la descomunion del Canon, *si quis suadente diabolo, &c.* por auerse puesto la causa ante el Señor Arzobispo, y Adiunctos llamados para este juicio de su Illustrissima, componiendo todos tres vn Tribunal indiuiso, ante quien passassen los actos, conforme la determinacion del Concilio Tridentino, y Bula de Clemente VIII. y configuientemen

te està sabiamente decidido el segundo punto , conforme a derecho de que la apelacion interpuesta antes de la declaracion del Señor Arzobispo surtiò efecto suspensiuo, no teniendo certeza, que la segunda apelacion hecha despues de la declaracion, suspenda su vigor, y siendo este mi parecer, no es necesario discurrir en el 3. punto de la absolucion , pues no auiedo tenido efecto la declaracion, la absolucion no es necessaria, en particular que no es tan facil prouar , que se diò en el fuero exterior , no constando por el testimonio del Notario.

Solo me queda vna duda, y es, si es necessaria notoriedad juridica del hecho en la percusion del Clerigo por citacion de Iuez, contestacion de testigos, y declaracion, ò si sola serà suficiente la notoriedad del hecho, para euitar los Fieles al percusor, como si estuiera descomulgado , por su nombre , y denunciado ; porque si esta notoriedad del hecho bastasse, la declaracion del Señor Arzobispo no seria juridica, sino en la apariencia, y para hazerla no era necesario ser Iuez competente. La duda se funda en las palabras de la *Extrauagante ad euitanda*, que son estas *Saluo, si quem pro sacrilega manu iniectione in Clericum, sententiam latã a Canone, adeo constiterit incurrisse, quod factum non possit aliqua tergiversatione celari, nec aliquo suffragio excusari: nam à communicatione illius, licet denunciatus non fuerit volumus abstinere, iuxta canonicas sanctiones.* La excepcion de esta *Extrauagante* es de vna proposicion vniuersal, que se pone antecedentemente. *Nemo deinceps à communionem alicuius. &c. pro textu cuiuscumque sententia, aut censura Ecclesiastica à iure, l. ab homine generaliter promulgata teneatur abstinere, l. aliquem vitare, &c.* Y luego se sigue la excepcion del descomulgado con proprio nombre, y de nuestro caso. Ponderase

X aqui,

aquí, que no tuuiera especialidad ninguna la descomuniõ implicita al percusor notorio de Clerigo, sino que se incluyera en aquella vniuersalidad, si fuera la notoriedad juridica con citacion, y declaracion del Iuez competente, necessaria, y no bastarà la notoriedad del hecho, la qual no es suficiente, para euitar a los demas descomulgados, aunque publicamente incurriessen.

A esta duda respondo, que son menester conforme a la Extrauagante muchas circũstancias, para que por solo la notoriedad del hecho se euite, las quales se incluyen en aquellas palabras. *Adeo constiterit incurrisse, quod factum non possit aliqua tergiversatione celari, neque aliquo suffragio excusari.* Las quales exageran la euidencia de la incursion, que ha de constar, y verificandose lo que aquí se pide, no dudo, que se ha de euitar el percusor, sin preceder declaracion del Iuez; pero como se prouea eficazmente en la Consulta, en nuestro caso no concurrieron estas circũstancias. Y por lo menos ay razonable duda; con que sin notoriedad juridica del Iuez en su citacion, y declaracion, no auia obligacion de euitar al Doctor Fráncisco de Aguiron, y como esta no subsiste por la interposicion de la apelacion en tiempo. Mi parecer es, que la decisio[n] de la Consulta es segura, y bien fundada. Saluo &c. En el Conuenio de San Estuan de Salamanca, 16. de Julio de 1655.

El Maestro Fray Francisco de Aragón, Cathedratico de Prima de Theologia en la Vniuersidad de Salamanca.

L A

X

LA resolución del que fundò estas dudas, es tan cierta, y las doctrinas con que la apoya tan graues, y tan en terminos propios, que ni dexa que dudar en cõtra, ni que discurrir en fauor, y solo puede echarse menos su nombre para aplaudirle. En todo me conformo, con lo impresso, y solo a la tercera pregunta, aduierto para depõner mejor todo escrúpulo la opinion de Medina, *lib. 1. cap. 12.* que siente, que la absolucion por la Bula, etiã si censura sit ab homine vale ad huc, pro foro exteriori, y de la censura quæ est a iure, lo dixo tãbien Acosta, *quæst. 50. Et ideo Præsbyter Clericum percussus per Bullam absolutus potest publice celebrare, nec potest à Fiscali accusari ut excommunicationis pœnas soluat dummodo schedulam absolutiõis ostendat, quia talis excommunicatio est à iure.* Vease Diana *part. 1. num. 11. ref. 26. Et part. 5. nu. 9. ref. 13.* que con lo impresso se concluye mi dictamen. Saluo meliori iudicio, en el Colegio de nuestro Padre San Bernardo de Salamanca, y Iulio 17. de 1655.

*El Maestro Fray Francisco de Roys,
Catedatico de Escoto en la Vniuersidad de Salamanca.*

Vistos los fundamentos, y razones que se ponderan a fauor del Doctor Francisco Aguaron, Arcipreste de la Santa Iglesia de Zaragoza, en la consulta de onze pliegos impressos, a que se refieren N. R. P. M^{os}. E. Ihan de Aguilar, F. Francisco de Aragon, y F. Francisco de Roys, con sus pareceres juzgo que se responde en ella con mucha prouabilidad, y seguridad a las tres preguntas principales, que se proponen.

Y quanto a la primera (salua siempre la reuerencia que

Handwritten notes in the right margin, including the name 'Medina' and other illegible scribbles.

to inductiuo de censura lo sea; y se diga del que es del todo cierto, publico, y inexcusable. Vease entre otros *Pelizzario in manuali regularium tract. 8. cap. 6. num. 194.* A donde con otros muchos concluye, que la percusion ex facto ipso raro est ita notoria, vt non possit celari; y esta es la razon concluyente, en que se fundan tantos, y tan graues Doctores como se alegan en la Consulta, para dezir, que en estos casos siempre deue preceder sentencia declaratoria del crimen, para que aya obligacion precisa de euitar a aquellos que han incurrido en la descomunion del Canon, porque sino es, que en fuerza de la dicha sentencia se haga notorio, y inexcusable, lo que antes no lo era, es moralmente imposible, que por solo el hecho sin aqueste adminiculo lo sea, y que conste notoriamente a todos, no solamente del delicto, sino tambien de su inexcusabilidad, y de que no faltò ninguna de las circunstancias necesarias, siendo ellas tantas, y de suyo tan dificultoso el saberlas todas con certeza. Y assi lo juntò todo Suarez con la solidez que suele *disp. 3. de censuris, sect. 14. num. 8.* A donde habla en propios terminos de la percusion de Clerigo, y dice. *Quod sententia declaratoria* (habla del crimen) *semper antecedere debet, quamuis factum sit notorium, nam quod sit etiam prorsus inexcusabile, vix est moraliter possibile, Et ideo non venit in considerationem moralem, nec impedit quominus adhiberi iustitia, vno seruanda*

Y si por esto se escogiese la otra parte del dilema, y se dixesse, que la denunciacion del Arcipreste mandada hazer por el Señor Arçobispo, tuuo fuerça de declarar el delicto, y hazer notorio a todos que era inexcusable; y à no sería mera denunciacion de la censura incurrida por el Arcipreste, sino tambien sentencia declaratoria del crimen, y de que en el concurrieron inexcusablemente todas las cir-

cunstancias necesarias para incurrit la descomunión del
 Canon. Y siendo esto así, muy eficazmente consta la nu-
 lidad de la dicha sentencia por auerse dado sin Adiuntos,
 y sin las circunstancias que pide el Concilio *sess. 25. de re-
 formatione, cap. 6.* Y la Bula de Clemente VIII. alegada en
 la consulta, fol. 6. Cosa indubitable es, que la sentencia de-
 claratoria del crimen pide jurisdiccion en el que la pro-
 nuncia, y que no es valida, quando no la dà Iuez compe-
 tente, como sienten todos, y dixo breuemente Suarez vbi
 sup. ibi: *Manifestum est non posse ferri à quocunque sentē-
 tiam declaratoriam (criminis) sed à legitimo Iudice.* Y tã-
 bien es cierto, que no puede llegarle validamente a pronũ-
 ciarla, sin proceder, y conocer sobre el delicto que se cali-
 fica. Clemente VIII. dize en su Bula, sin distincion, ni limi-
 tacion alguna, no solo que el Señor Arçobispo no puede
 sin Adiuntos castigar a los Canonigos de la Santa Iglesia
 de Çaragoça, sino tambien que no puede *proceder sobre
 sus delictos*, como consta claramente de su tenor: Luego
 nunca podrá llegar sin Adiuntos a formar validamente el
 processo, examinar la causa, y declarar el delicto; especial-
 mente quando non agitur, neque proceditur ad interesse,
 ni tiene otro efecto la sentencia, mas que dar notoriedad
 al hecho, y con esso poner vna condicion necessaria para
 que incurra el reo dos gravissimas penas, que de otra fuer-
 te no incurria la vna *si non* de la comunicaciõ de los
 fieles, y transferirle de excomulgado tolerado a vitando; y
 la otra hazer que la censura sea referuada priuatiuamente
 a su Santidad, sin q̄ pueda absoluerse a titulo de caso ocul-
 to por la Bula, ò por la autoridad Episcopal; lo qual todo
 es penal, y de gran monta, y sino es proceder criminalmē-
 te quando se procede para aquestos efectos, no serà facil
 señalar processo, ò conocimiento de delicto que pueda lla-

mar-

y así *Diario h.*
s. 2.º de 1.º exco
munic. n.º 2.º en se
na. que los regula
res essent, cum
que publicamente
non comendo al
gun delicto, y in-
terdico la exco
municion que le
da anexo, no
queden ser de cla
rados por el dõ
no de este, o otro
alguno tiene de
breve para man
dar que sean
comunicados, donec in
ter et auctore
declarentur esse
excommunicati per
suum iudicem cam
petentem. Vide Dia
na. 1.º 3.º n.º 1.º 1.º 35
vbi plures referunt
in articulo, parit, et que aduoc. 1.º fol. 117.

Bula, y por la facultad de absolver de los casos ocultos
concedida en el Concilio a los Señores Obispos, sigue,
necessariamente, que en ambas a dos opiniones deuo te-
ner la apelacion interpuesta efecto de suspender la declara-
cion de esta censura. *ten*

Añado para mayor confirmacion de ambas respues-
tas, que la apelacion interpuesta antes de la sentencia, aun
siendo repelida del Iuez, y auiendo duda, de si deue, ò no
deue admitirse, tiene fuerza de anular la sentēcia dada des-
pues de ella, y suspender la causa; porque del mismo no ad-
mitir la apelacion, se apela como de insigne grauamen, y
el no admitir esta apelaciō, es nueva nulidad de los actos
que se figuen, y nuevo titulo, para que todo estē suspenso;
como lo funda doctamente *Menoch. conf. 365. num. 8.* *85*
donde entre otras palabras dize estas, que hazen mara-
uillofamente a nuestro caso. *Gesta omnia post has appella-
tiones, omni no nulla sunt. Nam quando est dubium, an te-
neat appellatio, vel non, omnia stant in suspenso. Ita Ioan-
nes Andreas, Bursatus, & Robertus Lancellotus tracta-
de attentatis, &c. Quo loco dixit post Castrensem, I assonem, &
Rolandum, quod etiam eo in casu, quo Iudex reij-
cit appellationem, & non causam non esse appellabilem, ut
puta in iudicio possessorio momentaneo, nihilominus nihil
debet innovare.* Hasta aqui Menochio. Y no puede dudar,
se fino que auia graue duda en este caso sobre si la apela-
cion del Arcipreste deuia, ò no deuia admitirse. Tambien
es cierto, que la sentencia se dio despues desta apelacion,
y que se apelò del mismo no admitirla. Luego desde alli
tuvo efecto, no solo debolutiuo, sino tambien suspensiuo,
anulatiuo de la sentencia que se dio despues, y de todo
lo demas que se ha inouado. *#*

De aqui se colige, que aora no ay obligacion alguna de

*adde si esse iudicium irregulari quod dicitur se excommunicari sit sol' cui
appellat' incorporat' quia iudicium postea declaratur male appellari fuisse. Et tenet
gloria ponds in e. 2. de illa excomm. lib. 2. qui innotuit recepti postea de iuribus iudic. l. 1. strigac
rem. 2. n. 9. regulari alij relati Cypriano in dicitur. lib. 11. c. 15. n. 53.*

*Saa. verbo excommunicatio n. 7. Declaratio quae incidit in excommunicat' simpliciter
per appellat' est facta sine iuramento et spoliata iudicium de nulla. Item quod si necesse est
ad arbitrium facta a iudice communi. Xanar. l. 3. c. 1. de illa excomm. n. 2. et conf. l. 4.
UVA. BHSC. SC 12869 (08)*

⁺
Mandau P. Superior. r. 4 de relig. m. 20
li g. c. 2. n. 36, de hac yua p. Agoni.
Nam hoc inquit, postulat hunc ratio
Dicitur ex natura rei quia veritas non
proferri p. iurisdictionem quando se illam.

hac ut scena n. 2
cedat culpa. Qua
de ille p. iur. p. q. 12
16 scilicet si p. q. 12
17 scilicet si p. q. 12
18 scilicet si p. q. 12
19 scilicet si p. q. 12
20 scilicet si p. q. 12
n. 5. ex c. cura
veniens de p. q. 12
n. 1. s. cons. 24
de d. h. ex com
n. 2

et m. h. 13. 15.
n. 6. 12.

sta que no le huuo. No por la presuncion, porque esta so-
lo tiene lugar quando no consta euidentemente que es
falsa. Luego ninguna razon ni titulo ay para ello, ni es pos-
sible que en este caso discuerden entre si el fuero exterior,
y el de la conciencia, pues es primer principio recibido de
todos, que han de concordar siempre que igualmente con-
sta de la verdad en ambos. Vease entre otros el Padre Vaz
quez 1. 2. disp. 163. num. 1. A donde afirma expressamente,
que las leyes, o sentencias fundadas en presuncion, aunque
se agitur, & de iure no obligan, quando esta es falsa; y
Layman cum relatis lib. 1. tract. 9. cap. 21. nu. 4. Esto sien-
to: Salua in omnibus, &c. En nuestro Colegio Real de la
Cõpañia de Iesus de Salamanca. 20. de Julio de 1655. años.

Diego de la Fuente
Hurtado.

Conformamonos en todo con el parecer del P. Die-
go de la Fuente Hurtado, por ser bien trabajado
con fuertes fundamentos, que vnos puntos hazen
del todo ciertos, y otros muy prouables. En este Real Co-
legio de la Compañia de Iesus de Salamanca. En 23. de Ju-
lio de 1655.

Marco Paulo de Santoyo

Bernardo Alarcete

HE visto con todo cuydado, y atencion vna infor-
macion en drecho, en que el autor satisface, y res-
ponde a tres dudas que se consultaron, si el Señor
Arzobispo de Zaragoza pudo sin Adiunctos recibir infor-
macion contra el Arcipreste de su Iglesia, declararle por in-
curso en la censura del Canon, y denunciarle por descom-
muni-
mul.

mulgado, y si la apelacion interpuesta de la declaraciõ de dicha censura fue legitima, y con efecto suspensiuo, para q̄ no deua ser vitado, y de que importancia fue la absoluciõ que en el fuero interior se le diõ, y todas tres dudas discute el autor, y resuelue docta, y grauemente, y funda su resoluciõ con autoridades expresas de derecho, põderadas con sutileza, y muy de el punto, y con lugares de los mas graues, y doctos interpretes que le tratan, con que su respuesta es muy juridica, y conforme a derecho, y por tal la tengo, y està tan exactamente ilustrada, que no se puede añadir cosa que necessaria sea, y assi me conformo con su parecer, y venero el juicio, y literatura de el autor. Esto siento, en Salamanca, y Iulio 24. de 1655.

Doctor Iuan Rodriguez de Armenteros, Catedratico de Prima de Canones, mas antiguo Decano de su facultad, y Consultor de el Santo Oficio.

HE visto con todo cuydado, y atencion lo que se resuelue en los tres puntos, que se cõtienē en esta Consulta, y auiendo conferido las doctrinas con sus originales, y su aplicacion cõ las circustancias de todo el caso, soy de parecer que lo que se responde a los tres pũtos principales, en q̄ estriua todo el peso de la duda, es cierto, seguro, y doctamēte fũdado, y fiõ de la grãdeza, y zelo de el Ilustrisimo Señor Arzobispo de Zaragoza, que se ha de conformar con el parecer de varones tan grandes, y tan doctos, como tengo entendido le subscriuen, y califican. Y porque no se entienda, que mi subscripcion me la

solicito la autoridad de otras, mas que el examen de la verdad, y reconocimiento de ella harè breuemente juicio de los tres puntos referidos, para que se entienda con mas que prouabilidad, que el procedimiento de el Señor Arzobispo en declarar por incurso en el Canon, *si quis suadente* al Arcipreste de dicha Santa Iglesia, no fue conforme a derecho.

Preguntase en el primero, si la denunciacion del Señor Arzobispo surtio efecto, siendo asì, que procedio en ella como Iuez priuatiuo, sin los Adiutos, de cuyo priuilegio gozan por Bula de Glemète VIII. los Capitulares de aquella Santa Iglesia, conforme al tenor del Concilio Tridentino, *sess. 25. de reformat. cap. 6.*

1 Supongo primero, que la sentencia declaratoria criminis es jurisdiccional, aunque sea de percussio de Clerigo, es doctrina expressa de *Suarez, disp. 3. de censuris, sect. 14. nu. 8.* cuya doctrina, si se junta con lo que sienten en el *nu. 7.* haze indubitable esta suposicion. Porque preguntando, a quo licite, hæc denunciatio possit fieri, el primer requisito que juzga por necessario, es, que el Iuez denunciante tenga jurisdiccion, y potestad legitima de denunciar. Dà la razon, *quia hac denunciatio est actus potestatis coercitiua, ex eo, quod sit executio censura, idem Suarez, d. sect. 14. nu. 6. ex text. in cap. peruenit, & cap. consuluit de appellationibus,* vltra traddita à Suarez; se puede apoyar esta doctrina con otra muy clara en el derecho, *coercitio enim & si modica sit iurisdictionem presupponit, l. vlt. vbi Barthol. de offic. eius cui mandata est iurisdictione, ibi: Quia iurisdictione, sine modica coercitione nulla est, leg. 1. si quis ius dicenti non obtemperauerit, ibi: Suam iurisdictionem defendere pedali iudicio, Musc oro. de iurisdictione. num. 152. & seq. Ioachimus Stephanus de iurisdictione. lib. 1. cap. 4. num. 20.*

¶ *seq. Obiectus de iurisdiction. cap. 12. nu. 25. ¶ seq. ¶ disput. 7. num. 268.* Siendo, pues, la execucion de la censura acto de la potestad coercitiua; y esta coercicion no modica, porque es vna pena de las mas rigorosas de la Iglesia ex traditis à *Gutierrez lib. 1. Canoniarum, cap. 1. 2. ¶ 4.* La declaracion de la notoriedad del delicto, para fundar que el reo incurrio en el Canon, *si quis suadente*, ha de dimanar necessariamente ab habente iurisdictionem.

¶ 2. Y en el *nu. 8.* el mismo Suarez contra Geminiano, y Hugolino funda su sentēcia en estas palabras: *Sed, ut cum que crimen sit notorium, semper ad denunciandum reum est necessaria iurisdictionis*; y prosigue declarando mas esta verdad, auiendo exemplificado la notoriedad del delicto en publico Clerici percussore. Este lugar le vsa el Autor de el papel: y porque no quede escrupulo, que esta conclusion la tiene por cierta Suarez, poniendola en los mismos terminos de la Consulta, vease el mismo *Suarez de censuris, disp. 22. sect. 1. num. ult. ibi: Denique prudens hoc arbitrium de quantitate percussoris iuris interpretes communiter dicunt commissum esse Episcopo, vel Iudici, quod censeo verum in Foro exteriori, ¶ ut declaratio illa autentice fiat, in interiori autem fieri potest à viro prudente, ¶ docto, nam hoc magis pendet ex prudentia, ¶ doctrina, quàm ex iurisdictione*: Ya no se puede dudar, que la declaracion de la notoriedad del delicto, aunque sea de percusion de Clerigo, ha de ser pronunciada por Iuez competente.

¶ 3. Puede dezir algunos que en el delicto de percussio de Clerigo no es necessaria sentencia declaratoria de el delicto; porque el Concilio Constanciente, a cuya letra està la corriente de los Interpretes, *Gutierrez lib. 1. canoniar. cap. 1. ex num. 14.* haze distincion del descomulgado, siue à iure, vel ab homine, y de el publico percussor de Clerigo,

ita

ita vt primum non teneamur vitare, quousque denuncia-
tus sit, publicum vero, Clerici percussorem statim tenea-
mur vitare, quin aliqua interueniat denuntiatio, ibi: *Nam
à communicatione illius, licet denunciatus non fuerit vo-
lumus abstinere iuxta canonicas sanctiones licet denuncia-
tus non fuerit*, cum igitur iuxta mentem Suarij, la denun-
ciacion sola es la que ha de dimanar ab habente iurisdic-
tionē; como esta no se requiere en el percussor de el Cle-
rigo, concludenter sequi videtur, que la doctrina de Sua-
rez, de Couarruias, y otros, se opone manifestamente a
la Constitucion de el Concilio. Dase mas valor a esta du-
da, que aunque regularmente se requiere sentencia declara-
toria vbiicumque aliqua pœna ipso iure infligitur, *cap. cum
secundum leges de hæreticis in 6. l. eius qui delatorem 29.
de iure fisci, vbi Bart. Rolandus à Valle cons. 10. num. 11.
lib. 1. Gomez 3. tom. variar. resolut. cap. 1. num. 3. Tiraque-
lus in l. si unquam, C. de reuocandis donationibus, verbo re-
uertatur num. 400. In notorio Clerici percussore talis de-
nunciatio insuper habetur iuxta verba Concilij, ibi: Licet
denunciatus non sit.* Con que parece, que ociosamente se
disputa esta question; quando aya tenido, ò no jurisdiccion
el Señor Arçobispo, para la declaracion, ò denunciacion
de el delicto que se consulta, el percussor siempre deue ser
vitado. Vltimamente crece la duda si se atiende, que en ca-
so que sea necessaria la declaracion de el delicto, vt sit no-
torium notorietate iuris, para que se siga el efecto de el Ca-
non, parece que el Señor Arçobispo pudo declarar el ser
la percusion de calidad, que el Arcipreste por ella aya in-
currido en el Canon, porque esta declaracion es de mero
hecho, & in rebus facti, suele ser competente, el que aliàs
no tiene jurisdiccion, como resueluen los que escriuen de
fuerzas.

4 A la primera dificultad. Se responde, que la denuncia-
cion nunca se requiere in publico Clerici percussore,
sententia declaratoria, de que el delicto fue de manera, que
por el estè incurso en el Canon, si se requiere siempre, por
que vix est moraliter possibile., como dixo *Suarez, dict.
disp. 3. sect. 14. num. 8.* que el delicto antes de la sentencia
declaratoria sea de manera, que nulla possit tergiuersatio-
ne celari, aut aliquo suffragio excusari, respecto que puede
alegar muchas excepciones el reo, permitidas en los Sa-
grados Canones, que disminuyan el delicto, y que le dexen
en terminos de leue: Y la sentencia declaratoria no la
excluye el Concilio Constanciense en aquellas palabras,
licet denunciatus non sit, porque el caso de la percussione
de el Clerigo, es excepcion de vna regla general, en ella se
estatuye, que ninguno estè obligado a no comunicar a el
descomulgado, antes de la denunciacion, sea ya la descomu-
nion lata à iure, vel ab homine: en las estatuidas por de-
recho, juzga primero el Iuez, y declara, que el reo cometo
el delicto, y consiguientemente que incurrio. Esta di-
ligencia sola no nos pone en estado de tener necesidad de
cuitarle, adhuc post sententiam declaratoriam criminis, re-
quiritur denunciatio, *Suarez, d. sect. 14. num. 6. ibi: Adde
ante denuntiationem huiusmodi censura; necessarium esse
ut antecedit sententia declaratoria criminis, etiam si alio-
quin notorium sit, ibi: Post sententiã autem declaratoriam
criminis, eodem modo tenebitur iudex ad denuntiationem
censura faciendam.* La denüciacion obliga solo a cuitar a
el descomulgado, *Cutierrez, lib. 1. Canonicar. cap. 1. num.
32. § sequentib.* La sentencia declaratoria de el delicto
no. Lo que, pués, se determina especial in publico Clerici
percussore, es, que sola la sentencia declaratoria de el deli-
cto nos ponga en estado de no comunicarle, exceptio

Bb

enim

enim debet esse de regula: y esto dio a entēder expressamēte el Concilio Constanciense en aquellas palabras, *licet denunciatus non sit, vt eleganter ex Suario colligitur, & ex Gutierrez, citato loco*, que se han de leer con cautela porq̄ à vezes confunden la declaracion con la denunciacion; pero bien se reconoce, que en la substancia conuienen.

5 El segundo argumento de la duda se desvanee, con que la notoriedad del delicto no escusa al Iuez de la pronunciacion de la sentencia declaratoria; porque la percusion se puede escusar, pluribus modis de enorme, como es llano entre todos; y asi para que conste, que el delicto no le disminuye alguna excepcion de las que tienen por bastantes los textos, y los interpretes, la defensa propria, yà de la vida, yà de la honra, ser la percusion subita, y sin deliberacion, aut alia quælibet similis exceptio, por mas que sea notorio el delicto, debet præcisse Iudex declarare non solum esse notorium, sed notoriū notorietate criminis: esto es, que el delicto no fue escusable por ninguna excepcion. Suarez en los dos lugares referidos num. 2. Covar. in cap. alma mater, 1. p. §. 2. nu. 9. Syluest. verb. Assassinus in fin. Hypolitus in rub. C. de probationibus, nu. 226. Dominicus in conf. 136. colum. ultim. con otros muchos que escuso por euitar prolixidad.

El vltimo argumento es de menos consideracion, porque la declaraciō del delicto no basta solo, que sea de notorietate facti, sed de notorietate in ratione criminis, hoc est, quod nulla possit tergiversatione celari; con que siempre se necessita Iuez competente.

Supongo lo segundo; que teniendo a su fauor el Cabildo de Çaragoça la practica loable de los Adiutos por Bula de Clemente VIII. que el Señor Arçobispo no pudo proceder contra el Arcipreste a declararle por incurso en

el

el Canon, porque este acto es jurisdiccional super crimine, y este conocimiento, sin los Adiuntos, no le puede tener el Señor Arçobispo solo, arg. tex. in l. si vnus, §. 1. l. si in tres de receptis arbitris, Mandosius de commissionibus, §. Adiunctum, col. 3. Thesaurus decis. Pedemontana 255. nu. 7. Tuschus conclus. 417. §. 418. quando enim duobus committitur aliquid à iure, vel hominis dispositione vnus per se non potest efficere, l. si vni de re iudicata, cap. cum plures de officio delegat. in 6. cap. si duo de Procuratoribus, l. duo ex tribus de re iudicata; de tal manera, que lo actuado será nulo, cap. coram 34. de officio delegati, cap. causam matrimonij, cap. cum causa, eodem tit. El Autor del papel preuino a Barbosa, Sarabia, Valençuela, Geminiano, y Ruino. Añado a la doctrina a Gregorio Lopez, in l. 17. tit. 22. par. 3. verb. Los vnos sin los otros, Moneta de commutatione vltimarum voluntatum, cap. 8. num. 136. §. num. 568. vsque ad 660. Menochio lib. 2. de presumptionibus, presump. 18. num. 35. Couarru. practicar. cap. 26. nu. 5. Pedro Gregorio lib. 5. partitionum iuris Canonici, tit. 5. cap. 5. Y esto lo dize tan claramente el Concilio, y la Bula de Clemente VIII. que es ocioso el fundarlo, y lo reconocio el Señor Arçobispo comenzando la causa, y su conocimiento con los Adiuntos.

No me persuado, a que despues se introduxesse solo a la declaracion, ò denunciacion con el pretexto, que esta declaracion no era criminal, sino civil; pero si acaso este motiuo introduxo a su Ilustrissima en el conocimiento, dudò con lo siguiente. Lo primero, porque los Interpretes diuiden los juizios en civil, criminal, y mixto. El civil es in quo disceptatur de commodo priuato pecuniario, cap. caterum 5. cap. examinata 15. cap. fin. de Iudicijs, l. prope-randum 11. C. eodem. Criminale autē illud est, in quo vindicta

dicta publica pratenditur, cap. at si Clerici 4. cap. cum non ab homine de Iudicijs, & hoc siue pœna sit imponenda corporalis, siue pecuniaria, iuxta tradidit in l. fin. de priuatis delictis, l. fin. de furtis, l. 2. de publicis Iudicijs, Salcedo in additionibus ad praxim Bernardi Diaz, cap. 3. vers. Et nota, Cavallos 4. tom. quest. communium, quest. 897. num. 719. en donde alega al proposito el cap. 20. de la sess. 24. de el Concilio de Trento, Montealegre in praxi ciuili, lib. 1. cap. 1. nu. 135. Acatio, Antonio de Ripoll in commentarijs ad rubricam de conditionibus, & demonstrationib. cap. 3. nu. 2. Clarus lib. 5. recep. §. fin. quest. 1. Dexo el mixto por no alargarme.

El conocimiento desta causa, parò en vna sentècia declaratoria criminis: Luego la materia era criminal, el efecto desta sentencia declaratoria, sino flaqueara su valor por el defecto de jurisdicciõ, era, q̄ se cuitasse el Arcipreste, pena de el reo, q̄ pierda los frutos de su Prebenda, *cap. Pastoralis, §. verum de appellat. Felin. in cap. Apostolica, col. 5. de exceptionibus, Ripa in cap. 1. de Iudicijs, colum. 12. vers. 8. Maranta de ordin. iudicior. 2. q. 3. p. 6. partis princ. nu. 168. decis. Rota 8. de sentent. excommunicat. in antiquis tanto, quod etiam si sit egenus, & pauper, nec alimenta petere ab Ecclesia possit, Nauarrus in Manuali Latino, cap. 25. num. 124. Couarru. lib. 3. variar. cap. 13. num. 8. vers. Duodecimo, vbi plures refert. Todas las señas de causa criminal, y ninguna de ciuil tiene la sentencia declaratoria cõtra el Arcipreste; y porq̄ este pretexto es de tan poco fundamento, no me persuado, a que el Señor Arçobispo le motiuasse para introducirse a la causa sin Adjuntos.*

Ex præmissis, sale este Argumento.

LA sentencia declaratoria del crimē, es acto de jurisdiccion super crimine, que necessariamēte deue preceder, etiā in delicto percusionis Clerici, arqui el Señor Arçobispo super crimine, contra vn Capitular no tiene solo jurisdiccion sin Adiuntos: De tal manera, q̄ sine ipsis gesta nulla prorsus sunt nullosque habent iuris effectus. Luego el Arcipreste se hallarà oy como se hallaua antes de dicha sentencia declaratoria, tamquam prolata à non habente iurisdictionem, & consequenter; sin que aya obligacion de euitarle; porque este efecto nace de la Constitucion de el Concilio Constanciente, *suposita sententia declaratoria criminis*, como refueluen los Interpretes; con que tengo por euidente, que dicha sentencia fue nula, cō nulidad ex defectu iurisdictionis, y como tal, *nullum potest producere effectum, l. 4. §. cōdemnatum de re iudicata, Doctores in cap. 1. de senten. & re iudicata, & in cap. ad nostram 3. de consuetudine, & in cap. nullus 8. de Parochijs, & in cap. quod autem 4. de pœnitentijs, & remissionibus, & in l. 1. §. fin. C. si à non compet. iudice, & in l. non valet 4. C. ad l. Fabian de plagiarijs, & in l. Procurator 2. C. de pœnis plures congerens Cardos. in praxi iudiciali, verb. Sententia, num. 23. Didacus Perez, in l. 2. tit. 15. lib. 3. ordinamenti, Couarr. in practicis, cap. 25. per totum, Bartolus, Paulus, Cumanus, Iasson in d. §. cōdemnatum.*

7 Quando el Señor Arçobispo se determinò a dexar el rumbo que auia començado cōforme a derecho de los Adiuntos, y procedio solo per inquisitionem, mandò citar al Arcipreste, para que dentro de vn dia natural pare-

Cc

cicf-

ciese a verse declarar por descomulgado, ò dar razones,
 porque no deuia declararse; compareció dicho Arcipreste,
 declinando jurisdiccion, protestando la nulidad, y ape-
 lando à futuro graüamine ad Sedem Apostolicam. Omi-
 tióse en este juizio el disceptar primero la causa de jurif-
 dicció (auicndose interpuesto la declinatoria inicio litis,
*l. fin. C. de exceptionibus, cum alijs Tascobus tom. 6. cont.
 926. nu. 1. Monte alegre lib. 1. praxis ciuilib, cap. 9. nu. 333.*)
 y desto se puede apelar, y protestar la fuerça, el Señor Va-
 lençuela *cons. 68. num. 54. Gratian. tom. 1. disceptationum
 forensium, cap. 76. in princ. Canillos de cognitione per viã
 violentia, 2. p. q. 49. num. fin. & q. 156. in fin.* De que resul-
 ta auerse procedido a dicha sentencia declaratoria contra
 solitum iudiciorum ordinem, *l. prolatam, C. de sententijs,
 & interlocutionibus,* y que todo lo actuado es nulo, *Feli-
 cianus de Vega in cap. finali de foro competenti, num. 4.*

8 Y en el caso presente, quando no huuiera portadose
 tan puntual en las diligencias el Arcipreste, declinando in
 inicio litis la jurisdiccion, y apelando con protesta de nu-
 lidad dentro de los diez dias despues de el pronunciamie-
 to, siempre tenia este recurso de oponer la nulidad ex de-
 fectu iurisdictionis. Porque aunque por la *ley 2. tit. 17. lib.
 4. recopilat. nullitas contra sententiam opponi debeat intra
 60. dies,* quando la oposicion de nulidad es ex defectu iu-
 risdictionis, nihil obstat eius temporis transcurfus, *Didac-
 cus Perez, Meneses, & alij relati ab Azeuedo in d. l. 2.
 à num. 26. cum seq.* Y en tanto grado se dà lugar a la o-
 posicion de nulidad ex defectu iurisdictionis, que aũque aya
 Estatuto; quod nullitas non allegetur contra sententiam,
 exceptio nullitatis ex defectu iurisdictionis, nunquam cense-
 tur exclufa, *Glos. singularis in verb. Non obstante in Cle-
 ment. unic. de sequestrat. possess. & fructuum, Conarr. in*

pra-

practicis cap. 15. num. 4. Gomez. 3. tom. var. cap. 12. num. 8. in fin. Ioannes Garcia de Hispanorum nobilitate, Gloss. 1. §. 2. num. 24. Y lo que es mas, aunque contra tres sentencias conformes, no se admita excepcion de nulidad, *Clement. 1. de sentent. & re iudicata, vel aduersus sententiam*, que passò en cosa juzgada, contracto, instrumēto, ò obligacion, que trayga execucion aparejada, no se admitan otras excepciones que las mencionadas en la ley 1. tit. 21. lib. 4. *nona recopilat.* alegandose nulidad por defecto de jurisdiccion præcisse admittenda est, & impedit viā executiuam: Y vltimamente Clemente VIII. mandò, que en las causas Eclesiasticas solamente se oygan las nulidades prouenientes, ex defectu iurisdictionis, citationis, aut mādati, refert *Stephanus Quarant. in summa Bullarij. verbo nullitas*, tan releuante es la defensa de el Arcipreste. que aun con mas descuydo suyo tuuiera lugar a lo suspētiuo, y deuolutiuo.

9. Dirà alguno, caso negado que huiera auido para la sentencia declaratoria jurisdiccion en el declarante, que el Señor Arçobispo no deuio guardar las solemnidades de el derecho cum in notorijs, nec libellus, nec litis contestatio, nec alia solemnitas, imo nec probatio delicti desideratur, *Surdus decis. 259. num. 14. & decis. 326. num. 36. Menochius de recuperanda possessione remed. 15. nu. 264. Mascardus de probationib. conclus. 1193. Paulus Parisius consilio. 174. tit. 4. adeo quod notorium non indigeat probatione, nec protestatione, Barbossa in collectanea ad text. in cap. 21. de iure iurando nu. 4.* Respondo, que la sentencia de estos interpretes se ha de entender conforme la declaracion de los interpretes infra referidos in notorio facti continui, & permanentis, quod scilicet quotidie cernitur, & quod celari minime potest; non vero in notorio facti

cti

cti transeuntis, & momentanei, vt homicidium, percussio pugni, nam de his debet iudici, vt iudici constare, in quibus, & alijs similibus non potest procedere iuris ordine non seruato, & prius notorietate probata delicti, vt delicti. El S. Salgado, de Regia protectione 3. par. cap. 14. ex num. 47. Farinacius in praxi quest. 21. ex num. 80. vsque ad num. 111. & precipue num. 38. Y en este sentido se han de entender las doctrinas de Vinio, Mascardo, Iulio Claro, Bosio, Scaccia, y otros alegados por Ayllon, vt ipse resoluit in additionibus ad Antoni. Gomez 3. tom. cap. 1. ex num. 44. +

+
Vnde una si nota.
vix sit aliquando
fuisse, unde pra-
cedere debet satis
ad notorietatem pro
sanctis vt ex Achenio
lib. 163. n. 5. soluit
Campanile in diuersis, ex n. 22.
rub. n. c. 15. n. 34. usq.
ideo una in ex mu-
nicat. profertenda
vt exponitur ibidem
cu. Alberto r. 1.
de censur. disp. 3.
lib. 3. c. 5. vbi in
Quibus, conuenit
in claris & h. g.
di. n. 3. qus notis
sacient Campani
le. n. 88.

10 Y lo que mas es, aunque el delicto sea tan notorio que aya sido cometido in presentia iudicis, vel Prælati tutius est procedere seruato iuris ordine: Paris. de Puteo in tract. de syndicat. relatus, & sequutus à Carrerio in practica criminali, tract. de appellationibus, §. secundus erit causa. Bosius in practico. tit. de denunciatione nu. 4. & 7. Mascardus de probationib. conclus. 1103. num. 16. 18. & 19. plures apud Farinac. d. quest. 21. num. 158. & sequentibus. vsque ad 166. No estaua el Señor Arçobispo en el Coro quando sucedio esta percussion, y en este caso se deuia guardar el orden judicial con mucha mas razon, pues quando estuiera deuia guardarle en sentencia de Autores tan graues.

11 Y en el caso de la Consulta ex necessitate; porque la decision de el Concilio Constanciense pide por condicion, que el percussor de el Clerigo adeo notoriè constitit incurrisse, quod factum non possit aliqua tergiversatione celari, nec aliquo suffragio excusari. Con que estas excepciones dimanen de la misma constitucion, y deue constar de ellas antes, ibi: *Constititerit, scilicet iudici, vt iudici*, como queda fundado, con que no constando, cessa su de-

decisión, argum. eorum quæ trahit *Bartholus in l. eius-*
qui delatorem 29. de iure Fisci y de passo se colige, que la
 denunciacion, que en otros casos es necessaria en las cen-
 suras latas à iure, vel ab homine, en este no lo es, postquã
confiterit de el delicto en la forma referida.

12 Dexo de ponderar otras cosas no de menor esti-
 macion, por llegar al segundo punto. Si la apelacion fue le-
 gitima, y si tiene efecto suspensiuo de la declaracion, de
 fuerte que no deua ser euitado dicho Arcipreste, soy de pa-
 recer, que no es necessario llegar al efecto que puede tener
 la apelacion en este caso, interpuesta a futuro grauamine.
 Porque en mi dictamen basta la declinatoria de la jurisdic-
 cion, la protesta, y oposicion de nulidad, para que no ten-
 ga efectos niugunos la sentencia declaratoria. Demos que
 por si paratam habeat executionem appellatio, *cap. Pasto-*
ralis, §. verum de appellationib. ut omnes resoluant. La exe-
 cucion mas aparejada se impide por la excepcion de nuli-
 dad dimanante ex defectu iurisdictionis, vt manet proba-
 tum supra num. 8. ergo, & in presenti casu suspendetur ef-
 fectus sententiæ declaratoriæ. Añadese a esto, que la desco-
 munion, ò declaracion pronunciada a non habente iuris-
 dictionē nulla est, porque el acto de descomulgar, ò decla-
 rar à vn reo por incurso, es acto de potestad coercitiua, co-
 mo a mas de lo alegado, lo resuelue *Suarez, de censu-*
ris disputat. 2. sect. 2. ex num. 4. con copia de textos, y Au-
 tores. En cuya suposicion la apelacion intentada ex defec-
 tu iurisdictionis tiene el efecto suspensiuo: y en estos ter-
 minos se deue entender vna doctrina de *Acurso in l. ult.*
verb. constringat, C. si a non competenti Iudice. Esto es, que
 quando la descomunion se pronuncia, lo mismo es sen-
 tencia declaratoria por Iuez no competente, y la apelaciõ
 se interpone ex hac causa tenga el efecto suspensiuo. Auñe

do entendido todo tambien el Señor Don Francisco de Amaya, no quiso entender esta doctrina de Acurfio, *lib. 2. obseruationum cap. 15. Et num. 15.* y la refuta pensando que Acurfio hablaua de descomunión pronunciada por Iuez competente. Lo contrario persuade la rubrica del texto que glosa, *C. si à non competenti Iudice.*

13 Fuera de que la apelacion en el caso de la Consulta, no fue interpuesta ab excommunicatione, sed à notorietate delicti, y en estos terminos tiene efecto suspensiuo expressamente, *Navarro lib. 5. consiliorum consil. 20. in fin.* Y con Autores muy clasicos està fundado en el papel impresso *ex num. 48.* con *Couarrubias, Sanchez, Auila, Suarez,* y otros muchos. Y esta assercion es indubitable, auiendo protestado nullidad, y apelado el Arcipreste de qualquier grauamen futuro ante ipsam declarationem.

14 Y por estas razones siento, que los Capitulares de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, sin temor, ni escrúpulo prouable pueden admitir al dicho Arcipreste en el Coro, y comunicar in diuinis, y su accion estará calificada por el apoyo de tantos autores, y varones tan graues que figuen este parecer.

15 Al tercer punto en que se pregunta, y discurre de que importancia le será al dicho Arcipreste la absolucion que se le dio in foro conscientia; digo, que no le aprouecha la cedula de el Confessor, que le absoluió virtute Bullæ Cruciatæ, para que el Señor Arzobispo con sus Adiunctos, no puedan proceder en la causa in foro contencioso. No ignoro, que Bartolome de Medina sintio lo contrario *in sua summa de instruccion de Confessores, cap. 12. in fine,* cuya doctrina se puede apoyar con otra del *Cardenal cons. 2. de testib. ad finem, ubi asserit credendum esse confessorio hoc casu.* Esta opinion no es recibida, y todos

comunmente la refutan *Gutierrez lib. I. canonicar. questionum cap. 2. per totum: sed præcipue ex num. 10.* En donde trae vna Bula de Gregorio XIII. y validissimos fundamentos contra la opinion de Medina: la contraria es verdadera, *glos. in cap. de his de accusationibus, Conarrubias lib. 2. variar. resolut. cap. 10. num. 3. Et in cap. alma mater 1. par. §. 12. num. 16. Parisius lib. 4. cons. 67. num. 22.* y oy todos la siguen. Dizenme que ay Bula de Urbano VIII. en esta materia, decidiendola a fauor de la opinion recibida, no la he visto; si opinion de que al absuelto por la bula se le temple la pena ordinaria.

Pero podrá muy bien, *si*no ay escandalo, comunicar con todas aquellas personas, que tengan entendido la absolucion, que sepan las razones de su defensa, y las que faltaron de jurisdicción en la sentencia declaratoria, los quales no deueran euitalle, como està fundado por el autor de el papel impresso. Lo que se me ofrece es, que esta tercer pregunta es ociosa, con la resolucion de las dos antecedentes. A que da esfuerço el considerar, que el Arcipreste echò su peticion en el fuero exterior, pidiendo absolucion, que le dio por subdelegacion del Señor Vicario su Fiscal. Sale vn Notario dando fe, de que fue dada in foro conscientie. Al Notario doy la que se le due, pero la preparacion dize lo contrario, & *præparatio eandem naturam habet cum præparatis, argum. text. in l. oratio 16. de sponsalibus*; el Fuero exterior no està destinado para la interioridad de la conciencia, si para lo contencioso, & ad vnum effectum disposita ad alium trahi non possunt, *argument. text. in l. legata inutiliter de adimendis legatis*. Llegasse a esto, que el Fiscal, que dize la dio in Foro exteriori, deue ser creydo releuantemente en estas materias, *Felin. in cap. testimonium de testibus, n. 36. Glos.*

com-

*communiter recepta, in cap. 1. verb. innocentis de excep-
tionibus, ubi etiam Felin. num. 3.* Mucho daño haze la fe del
Notario, pero si la fe publica no estuiera tan de su par-
te, la forma de la petició, la subdelegacion en actos judi-
ciales mucho le repele.

Si el Vicario pudo absoluer, y subdelegar, lo funda el
papel impresso; con que concluyo este a fauor del reo, te-
niendo por ciertas las tres asserciones de la Consulta. As-
si lo siento. Saluo, &c. Salamanca, Julio 23. de 1655.

*Licenciado Don Francisco de Puga
y Feñoo, Cathedratico de Pri-
ma de Canones de Salamanca.*

EN el caso que sucedio en el mes de Enero de este
presente año de mil seiscientos cinquenta y cinco
en la Ciudad de Zaragoza, en su Iglesia Metro-
politana estando celebrando la fiesta de San Valero, concur-
riendo con sus Capitulares los de la Colegial del Pilar de
dicha Ciudad, en que se supone auer Dñ Francisco Agua-
rón Arcipreste de dicha Iglesia Metropolitana, dado vn
golpe con el puño cerrado en la cara al Doctor Roque
Sierra, Canonigo de la dicha Colegial del Pilar. Se pregū-
tan tres cosas. La primera, si el Señor Arçobispo de dicha
Ciudad ha tenido potestad para tomar conocimiento de
la causa, y proceder en ella solo sin los Adiuntos de dicha
Iglesia Metropolitana, recibiendo testigos cōtra el dicho
Arcipreste, y declarar auer incurrido en la censura del Ca-
non, y denunciarle por descomulgado, de tal suerte, que
todo lo que por si solo huuiere hecho en este particular
sea nulo, ò valido. La segunda, si la apelacion que interpu-
so el dicho Arcipreste de las censuras del dicho Señor Ar-

709
cobispo fue legitima, y si tiene efecto suspensiuo de la de-
claracion, de suerte que no deua ser el susodicho cuitado.
La tercera, de que importancia le es al dicho Arcipreste la
absolucion que se supone auerle hecho in Foro consciē-
tia por comision del Vicario General, y del mismo, que
es lo propio.

En respuesta de estas dudas he visto, y leydo con todo
cuydado, y atencion vn parecer impresso sin firma, el qual
está muy doctamente discurredo, lleno de la mejor juris-
prudencia Canonica, y de los Autores de mas autoridad,
y de mejor nota; en que se respõde a dichas dudas, y se sa-
tisface a las dificultades q̄ en contrario podian oponerse.

Conformandome, pues, cõ las resoluciones de dicho pa-
recer en la primera duda; digo, q̄ en suposiciõ de que la di-
cha Iglesia Metropolitana tiene la Bula de los Adiutos, se-
gun en dicho parecer se propone, el Señor Arçobispo (sal-
ua autoritate sua) de ninguna suerte pudo proceder cri-
minalmente como procedio solo sin los Adiutos de di-
cha Iglesia contra el dicho Don Francisco Aguaron su
Arcipreste, ni tuuo jurisdiccion para examinar los testi-
gos, ni para declararle por incurso en la censura del Canõ,
ni para denunciarle por descomulgado: y esto es en tanto
verdad, que tengo por sin genero de duda, q̄ todo lo que
su Señoria Illustrissima obrò en dicha razon todo es nulo.
El texto capital q̄ enseña esta doctrina, es el *cap. Episcopus*
15. q. 7. ibi: Episcopus nullius causam audiat, absq; presen-
tia suorum Clericorum, alioquin irrita erit sentētia Epis-
copi, nisi Clericorum presentia confirmetur. Enseñan esta
doctrina en todo, y por todo ademas de los Autores que
se citan en dicho parecer *D. Ferdinandus de Mendoza in*
explicatione Concilij Iliberitani, canon. 72. p. 217. Augu-
stin. Barbof. propter loca citata in summa Apostolica, ver.

Ec

Ad

Adiuncti, ferè per tot. ubi plures ex citatis refert. Cardin. Tusch. to. 4. lit. l. concl. 417. en estas elegantes palabras: Iudex datus Adiunctus alteri Iudici regulariter non potest procedere solus, sed simul cū alio, cui datur Adiunctus procedere debet, alias sententia est nulla & extende in casu contrario, quia neque Iudex cui est datus Adiunctus, potest solus procedere sine Adiuncto; & si ferant sententias contrarias, neutra valet, id est, Adiunctus, & cui adiungitur; donde refiere muchos Autores antiguos, que fig uñe dicha sentencia, y entre ellos vn famoso consejo de Baldo, que es el 79. que haze propiamente a este caso, el qual no progono por no trasladar.

Del defecto de jurisdiccion en el dicho Señor Arçobispo en lo q̄ por si solo obrò, depende la respuesta de la segunda duda, pues es indubitable, que sin ella no se puede exercer acto de esta calidad que en si tenga fuerça alguna, como sucede, y se practica, y guarda en la promulgacion de las leyes, y colacion de los ordenes. A esta causa juzgo, que la apelacion que de la censura interpuso el dicho Arcipreste fue juridica, y legitima, y no solo obrò el deolutiuo, sino es tambien el suspensiuo, respecto de la declaracion: De tal suerte, que el susodicho, ni pueda, ni deua ser euitado. Esta doctrina està bastantemente fundada en el dicho parecer impreso: siguele elegantemente Præceptor D. D. D. Antonius de Pichardo in *manuductionibus ad praxim*, p. 4. præcepto 15. n. 7. dõde responde a la dificultad del *c. Pastoralis, s. verum de appellationibus*, y enseña por mas verdadera la segunda salida que se dà a ella en dicho parecer, assentando, que dicha decisïon procedia antes de la Extrauagante ad euitanda scandala. Tègo por mas cierta esta doctrina, y por mas ajustada a vno, y a otro Fuero; aunque no dudo que algunos Eseritores,

y gra-

y graues figuieron la contraria, si bien en caso necessario a sus fundamentos se les satisfará, y a algunos les ha satisfecho el dicho parecer.

En la vltima duda soy de parecer, q̄ auiendo absuelto al dicho Arcipreste el Vicario de dicha Ciudad, vel alter eius cõmisione, deue el Señor Arçobispo tenerle por absuelto, supuesto que la de ambos es vna misma jurisdiccion, y se seruira de lo que en dicho parecer se contiene por las razones en èl expressadas. Con todo lo qual me conformo, y lo juzgo por conforme a derecho, vt supra dixi. Saluo, &c. Salamanca, y Julio 23. de 1655. años.

*D. D. Manuel de la Parra y Tapia,
Catedratico de Visperas de Canones.*

HE visto el caso propuesto a la buelta de la hoja, y soy de parecer, que no se puede proceder sin los Adiuntos a declarar, y denunciar por incurso en la censura del Canon al dicho Arcipreste; porque aunque el delicto sea notorio, por el qual aya impuesta censura a iure, non ab alio quam legitimo iudice declarari, ac denunciari valet, *ex cõmuni DD. Et interpretum sentent. quam refert, Et probat Suar. de censur. disp. 3. sect. 14. nu. 8.* De aqui nace, q̄ no siendo legitimo Iuez de los Canonigos, y Prebendados de la S. Iglesia de Zaragoza el Señor Arçobispo por si solo (como lo supongo) sin los Adiuntos, tã poco pudo proceder sin ellos a declarar, y denunciar por incurso en el Canon a dicho Arcipreste.

De aqui nace, que la apelacion fue legitima, y juridica, en la qual deuiamos considerar sus efectos debolutiuo, y suspensiuo, adhuc, en caso de ser valida la declaracion, y denunciacion; porque aunque es cierto en derecho, que à
sen-

sententia excommunicationis appellatio effectum suspensivum non fortitur; pero de la sentēcia declaratoria, en que el Iuez declara que incurrio el reo en alguna censura a iure lata appellatio effectū suspensivum habet, vt ex *Dom. Coua. Nau. Et alijs docet Suarez d. disp. 3. sect. 15. n. 20.* ni basta para impedir este efecto de la apelacion, que sea, vt *cumque notorium*, el auer inurrido en la censura, nisi sit ita notorium, vt nulla te *giuersione celari possit*, vt tenent *DD. (sup. citati)*.

A la tercera pregunta respondo, que si el Vicario General mandò absolver al dicho Arcipreste, es visto auerle mandado absolver in vtroque Foro, ex traditis à *Suarez disp. 7. sect. 5. nu. 20. in prin.* Si le mandò absolver solum quanto ad forum internum, quedara solo absuelto en el fuero interno. Los efectos desta segunda absolucion seràn, que se gerere possit tamquam non excommunicatus etiam in foro externo, *dum tamen constet de huiusmodi absoluteione*. Y assi los efectos de la absolucion in foro conscientiae, son los mismos que los de la absolucion in foro exteriori, en quanto a poder auerse tanquam non excommunicatus, etiã in omnibus actibus publicis, & exterioribus, dum tamen de ea constet, vt tenet *Suarez, Et communis interpretum sententia vbi sup. nu. 24.* En quanto a otros efectos, es muy limitada la absolucion in foro conscientiae, de qua videndus *Suarez vbi sup. nu. 29.* Este es mi parecer. Saluo, &c. deste Mayor de Salamanca, del Obispo de Ouedo mi Señor, Iulio 23. de 1655.

Don Carlos Remirez de
Arellano, Catedra-
tico de Decreto.



Alicada la respuesta que al principio se puso a esta Consulta, con tan grande peso de autoridad de personas tan grandes por sus puestos, letras, y erudicion, que solo lleuadas del zelo de la verdad (sin impulso de autoridad que les aya mouido) con libertad Christiana han dicho su sentir, y subscriuidose en ella, honrandola tanto, no por el acierto (que no podia merecerles tanta honra) sino por su benignidad, y Nobleza de animos: apoyada tambien con tanta eficacia de razones, auiendo recibido nueuos lustres con tan grande doctrina que se le ha añadido, principalmente de los insignes, y celebres Maestros, y Catredaticos del Emporio, y Domicilio de las ciẽcias la Vniuersidad de Salamanca, seguro camino serà de los procedimientos que con ella se ajustaren; y no podra dar mayor satisfacion de sus acciones, aun a los que con menos bien templados afectos las miren, quien por la direccion de tanta doctrina las regule.

Para total seguridad, y firmeza es necessario dar satisfacion a cierta duda que se ha puesto por el Fiscal de la Curia Ecclesiastica, diziendo no estaua el hecho ajustado; porque el Señor Arçobispo no citò al Arcipreste a fin de declararle, y que no le declarò por descomulgado, porque solamente constandole ser notorio perçusor de Clerigo, amonestò a sus subditos le euitaran.

Pero quien puede negar que el S. Arçobispo pretendio de hecho declarar al Arcipreste por descomulgado, y que a esso se encaminò su citacion? El fin de los actos se ha de mirar, porque por el se regulan, *l. verum, ff. de furtis, l. si is qui in aliena, 63. §. quod si seruus, ff. de acquirendo rerum dominios* y la citacion parò en vna declaracion, y denun-

sup

Ff

cia-

ciacion juridica de censura ; y para que se auia de citar al Arcipreste, sino para que diera razones de su hecho , y ver si auia incurrido, ò no incurrido en la censura? Si le auian de euitar, ò no euitar los Fieles (rebozo con que venia disfrazada la citacion) esso no le tocava, y dependia de aueriguar el hecho primero ; y ver si era tal percusor de Clerigo, que no tuuiera escusa; dixo se de la citacion en la verdad, para lo que era, y no engaño el color que traia sobrepuesto.

Manifestolo el suceso, pues huuo denunciacion de censura con todas las condiciones, que el drecho, y los Doctores señalan, para la juridica, y propria denunciacion; y si no huuiera faltado jurisdiccion en el Señor Arçobispo a solas, fuera legitima. La forma que dà el drecho para denunciar vn descomulgado , es publicar su nombre, para que no aya escusa, y llegue a noticia de todos deue ser euitados, y assi todos le euiten. Esta es la forma que da el *cap. cura* 11. *quasi*. 3. donde se dize. *Cura sit omnibus Episcopis excommunicatorum nomina, tam ipsis vicinis, quam suis Parochianis pariter indicare, ea que in celebri loco posita pre foribus Ecclesia conuenientibus inculcare*; y esso dize se haze por dos fines. El primero *ut ipsis excommunicatis ubique ocludatur aditus Ecclesiasticus*. El segundo *pro excusationis causa omnibus auferatur*. Aqui el nombre del Arcipreste en Iglesias, en puestos publicos, por todas las esquinas se puso, para que llegase a noticia de todos, y le euitasen: Luego segun la forma de drecho fue denunciacion.

Suarez de *censuris* disp. 9. *sec. 2. num. 8.* explicando la *Extrau. ad euitanda*, que dize, para euitar a vno ha de ser la censura *à Iudice publicata, vel denunciata specialiter contra ipsum* (despues pone la excepcion del percusor notorio) dize, que el publicata, y denunciata es todo vno,

qua duo Verba non ponuntur tanquam diuersa, sed tanquam equipollentia. Y explicando mas, quando con toda propiedad se dice vna censura denunciada, y publicada, añade. *Videtur autem verbum publicata generalius quam denunciata: prope enim excommunicationis sententia denunciari dicitur quando ore profertur publicè in Ecclesia, vt fieri solet: publicari autem dicitur, vel illo modo, vel etiã quando in foro, & alijs publicis locis affigitur, vel quacumque alia ratione ita promulgatur, vt in communem omnium notitiam venire possit.* Todo esto ha hecho el Señor Arçobispo; en Iglesias, en pueustos publicos publicò al Arcipreste, para que todos le euitasen, por auer incurrido en la censura del Canon: luego fue denunciado con toda propiedad de denunciacion, y tuuo lo que la Extrauagante pide en el descomulgado, para ser nominatim denunciado, y publicado. Ni en esta Prouincia ay otro estilo, ni modo de denunciar, y publicar vn descomulgado.

Huuo tambien declaracion de censura. Declarar vna censura es quitar las dudas que puede auer en ella, y ponerla de suerte, que manifestamente conste. *Declarans rem aperit, l. adeo, §. videtur, ff. de acquirendo rerum dominio, leg. heredes palam, §. si quid post, C. de testamentis. Cirurba conf. 65. num. 34. Gratia. discep. 668. num. 12.* Y declarar vna censura impuesta por drecho por algun delicto, no es otra cosa, sino declarar el delicto a que està anexa, que con esso bastantemente se declara, *Suarez. de cens. disp. 3. sec. 15. num. 20. Talis sententia, nec excommunicat hominẽ, nec directe declarat illum excommunicatum, sed reum criminis.* El delicto, la censura claramente a todos por voz, y autoridad del Señor Arçobispo se manifestó, para que ninguno tuuiera duda. Luego fue declaracion.

Ni pudiera de otra suerte el Señor Arçobispo denunciar

ciar al Arcipreste, sin primero declarar el delito, aunque sea notorio, y la censura; pues es el fundamento necesario para la denunciacion la declaracion, porque seria infligir la pena, sin declararla, ni conocer del delito, como expresamente lo dicen *Suarez, Filucio, Bonacina, Castro Palao*, citados pag. 9. § 10. no pueden dezirlo mas claro, veanse alli: y en llegando a ser denunciacion de censura, aunque sea por percusion notoria de Clerigo, ha de auer declaracion del delito, pues en orden a la declaracion de los delitos, aunque sean notorios, para que aya denuncia- cion de censura, no ay entre los delitos diferencia.

Ni mandato en que se mande euitar a alguno como descomulgado, puede hazerse, sin que presuponga declara- cion del delito, y censura por el Iuez competente, si el que manda no pudiere hazerla, como lo dixo bien *Nauarro lib. 5. consil. conf. 2. num. 2.* Donde hablando de vnos regulares que mandò el Obispo los euitasen, dixo como auia de ser. *Esto praesati Patres incurrisent excommunicationem, non tamen ab Episcopo, nec ab alio potest MAN DARI ut euitentur DONEC CITATI, ET AVDITI DECLARENTVR ESSE EXCOMMVNICATI PER SVVM IVDICEM COMPETENTEM.* Es inperceptible, que se mande euitar a vno, como desco- mulgado, sin que se presuponga declaracion de auer incurrido en descomunion, ò por el mismo acto se haga. Por- que ò el mandato se funda en auer incurrido en descomu- nion, ò no; sino se funda en esso es injusto, contiene intole- rable error, no se deue obedecer; y como hecho sin funda- mento no puede subsistir, *sine fundamento enim factum non subsistere potest, cap. veniens de praebit. non baptiz. cap. cum Paulus 1. quest. 1. Bartolus in quest. schismatis num. 18. Craucta conf. 6. num. 36.*

Si

Si se funda en auer cometido delicto, por el qual ha incurrido descomunion, como se deue fundar, y es fundamento requisito necessariamente, solo el mandar que euiten (aunque no huuiera otras palabras) era bastante declaracion del delicto, y de la censura. *Nam nihil, magis expressum quam quod ex vi necessarij antecedentis in qualibet dispositione requiritur, l. rem mobilem, ff. de procurator. l. il lud, ff. de acquirenda hereditate, l. 2. ff. de iurisdic. omniū iudicium, Bartolus in l. ex hac scriptura num. 3. ff. de donationibus, late Augustinus Barbosa axioma. 54. ex Menocchio conf. 14. Lotterius de re beneficiaria lib. 2. quast. 20. num. 176. Casanate conf. 60. per totum, Suelues in censur. conf. 18. nu. 13.* Y assi quien no puede declarar la censura, ni conocer del delicto, no puede denunciar, ni mandar q̄ euiten sus subditos al exempto de su jurisdiccion in criminibus; porque essa denunciacion, ò mandamiento lleva embeuida, ò presupone la declaracion del delicto, y auer incurrido en la censura.

Y si *Lezana tom. 3. summa, verbo exemptio n. 9.* y *Sanchez tom. 2. opusculor. lib. 6. cap. 9. n. 29.* dicen puede el Ordinario denunciar al regular publico percussor; por estos autores ya vistos se dixo en la Consulta pag. 22. se han de entender presuponiendo citacion, y conocimiento del delicto, y de las escusas por su superior; y si otra cosa quieren dezir, no lo miraron bien, pues con euidencia à priori se ha prouado qualquiera denunciacion lleva embeuida, y presupone declaracion del delicto, y de la censura: y Sanchez se inclina, a que sin citacion se ha de hazer; porque en auiedo citacion ya se exercita jurisdiccion; y el Señor Arçobispo no admitio con mucha razon essa doctriua; ni es practicable, y el citar el Señor Arçobispo, como iuramento queda fundado, no lo pudo hazer.

de este tenor, fue tan bien la sacra Congreg. de regularis que refiere Barón. l. de h. Eccl. 125. 43 n. 135. et in summa Benc. Ap. 18. de 1745. n. 9

Thomas del Bene r. 2. de Immun. c. 14. Ar. 2. a n. 8. nota sic q̄ de si el Obispo puede declarar al regular por inuiso ^{et} delicto que no puede sino es en caso que el delicto sea notorio, y que sea tan bien notorio que no niemen escusa alguna. *Contra* *l. 1. de iur. apud Deo. p. 3. r. 2. 74. 35. de Feas*

No es necesario por consecuencias forzofas sacar el Señor Arçobispo declarò delicto, y censura, sino que directamente con palabras formales, y expresas (que son las que se figuen) ambas cosas declarò.

Manifiesto sea a todos los Fieles Christianos que las presentes vieren, y leyeren, como el Doctor Francisco Aguiron Arcipreste de Zaragoza, HA INCURRIDO EN LA DESCOMVNION, Y CENSURA DEL CANON si quis suadente Diabolo, &c. Y que por auer sido la dicha percusion GRAVE, Y NOTORIA à instancia del Procurador Fiscal de nuestra Audiencia auemos mandado que todos los Fieles subditos nuestros en pena, &c. le existen, y tengan por descomulgado, como notorio percusor, de Clerigo. Manda se pongan cedulaes, &c.

Puede auer palabras mas claras para declarar vn delicto, y censura? No declaran el delicto la notoriedad, y grauedad; quien puede dudarlo? Ni grande, ni pequeño lo dudò, todos entendieron pretendia el Señor Arçobispo dar a entender auia incurrido en la censura del Canon; y que por el modo de declarar, y denunciar (si fuera hecho a legitimo Iudice) obligaua ya el drecho à euitar al Arcipreste. En la verdad, en el estilo, en los grauamenes, fue declaracion; si entrara diziendo el Señor Arçobispo. Declaramos, &c. No fuera declaracion? No obra lo mismo decir. Manifiesto sea a todos? Que importa no diga declaramos, si cõ efecto declara? No con dar diferentes nòbres, vnas vezes de mandamiento, otras de amonestacion, otras de declaracion a fin de euitar (como si toda declaracion; y denunciacion de censura no se hiziera para esso) se ha de confundir la materia; no consisten los grauamenes en los nombres, sino en los efectos. Defienda el Fiscal Eclesiastico que el S. Arçobispo puede declarar, y denunciar vn Ca

pi-

pitular por descomulgado sin Adiunctos, citandole, y recibiendo testigos; y responda a lo que se alega en contrario, que esso es lo que se hizo. Pero dezir, el Señor Arçobispo no declaró, ni denunciò, es vano difugio.

Y si siempre quiere el Fiscal no està declarado el delicto del Arcipreste, entrará el dilema que con tanto ingenio prosigue el Padre Diego de la Fuente Hurtado, Lector de Prima de Theologia en el Colegio Real de la Compañia de Iesus de Salamanca, pag. 34. O declaró el Señor Arçobispo el delicto del Arcipreste, por crimen inexcusable inductiuo, y conexo con censura, ò no? Si lo declaró, no pudo hazerlo a solas; porque no es Iuez a solas para conocer de sus delictos; y esso no se puede hazer sin citar, lo qual sin Adiunctos no puede hazer el Señor Arçobispo; y assi esta declaracion ha de ser, como si hecha no fuera: y le ha de dexar al Arcipreste en el mismo estado que estaua antes; Si no declaró su delicto por notorio, y inexcusable, no ay obligacion de euitarle; porque siempre ay dudá si es notorio, ò no es notorio, si tuuo, ò no tuuo excusa: y sin sentencia de Iuez nunca es cierta la inexcusabilidad; y por esso ninguno le euitaua antes, ni el mismo Ordinario, que es el Vicario General, comunicando con el Arcipreste en el Coro in Diuinis. Ni el Señor Arçobispo puede mandar que le euiten, sin que presuponga auer incurrido, y por consequente forzoso en esse mandamiento declare a todos ha incurrido, lo qual no puede hazer. Luego por qual quier lado que esto se mire el Arcipreste no deue euitarse. Esto dificultosa tiene la respuesta. Lo cierto es, el Señor Arçobispo declaró, y denunciò la censura: y assi con toda seguridad queda firme, y constante la respuesta a la Consulta, con las doctrinas, y pareceres que le asisten.

El camino legitimo, llano, y Canonico, para conocer
de

de los delictos de los Capitulares; y declarar su notoriedad, y grauedad, es el que puso el Sagrado Concilio Tridentino, procediendo con Adiunctos. El motiuo del Santo Concilio, dize *Navarro lib. 1. conf. tit. de officio Ordinarij conf. 3. fue. Ratio pacis, & concordia, quam desiderauit Concilium inter Pralatos, & sua Capitula.* Que rer por circuitos, y rodeos eludir las exempciones, turba la paz, haze la causa comun, y es accion loable boluer con todo esfuerço por las preheminencias, y exempciones honorificas, sin que de esso pueda tenerse quexa, como graue mente dixo, *Menochio conf. 302. Qui honoris, & Dignitatis sua, maiorumque suorum tuenda causa, omnem diligentiam, & curam adhibent, non modo damnandi non sunt, sed summo pere laudandi, quippe quod nihil sit, apud nos mortales, quod tanti fieri debeat, quanti honoris dignitas, & excellētia. Omnia sunt dicta sub correctione Sanctæ Matris Ecclesiæ, & Doctorum accurato iudicio.* Zaragoza a 17. de Agosto 1655.

*El Doctor Pedro de Abella,
Canonigo Magistral de la
Metropolitana de Zaragoza.*